**D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales**

1. El cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos trece años.
2. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana  de Derechos Humanos, como lo hizo mediante su resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b). Asimismo, la resolución AG/RES. 2675 (XLI-O/11) sobre Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.d).
3. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH dispone en su artículo 48:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

1. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondientes a los años 2000 a 2013.
2. El cuadro que la Comisión presenta a continuación incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos once años.  La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.
3. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

* + Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH.  Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
	+ Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.
	+ Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)[[1]](#footnote-1)  | X |  |  |
| Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina) |  | X |  |
| Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina) |  | X |  |
| Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina) |  | X |  |
| Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina) |  | X |  |
| Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina) |  | X |  |
| Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina) |  | X |  |
| Petición 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina)[[2]](#footnote-2) | X |  |  |
| Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina) |  | X |  |
| Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pogoraro (Argentina) |  | X |  |
| Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)[[3]](#footnote-3) | X |  |  |
| Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina) |  | X |  |
| Petición 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina) | X |  |  |
| Petición 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina) [[4]](#footnote-4) | X |  |  |
| Petición 12.532, Informe No. 84/11, Penitencierías de Mendoza (Argentina) |  | X |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Petición 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina) |  | X |  |
| Petición 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina)[[5]](#footnote-5) | X |  |  |
| Caso 12.324, Informe No. 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina) |  | X |  |
| Caso 12.182, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina) |  | X |  |
| Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas) |  | X |  |
| Caso 12.265, Informe No. 78/07, Chad Roger Goodman (Bahamas) |  | X |  |
| Caso 12.513, Informe No. 79/07, Prince Pinder (Bahamas) |  |  | X |
| Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo(Belice) |  |  | X |
| Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia) |  | X |  |
| Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)[[6]](#footnote-6) | X |  |  |
| Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)[[7]](#footnote-7) | X |  |  |
| Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)[[8]](#footnote-8) | X |  |  |
| Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil) |  | X |  |
| Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe  No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil) |  | X |  |
| Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil) |  | X |  |
| Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil) |  | X |  |
| Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil) |  | X |  |
| Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil) |  | X |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil) |  | X |  |
| Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil)[[9]](#footnote-9) | X |  |  |
| Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil) |  | X |  |
| Caso 12.019, Informe No. 35/08, Antonio Ferreira Braga (Brasil) |  |  | X |
| Caso 12.310, Informe No. 25/09, Segastião Camargo Filho (Brasil) |  | X |  |
| Caso 12.440, Informe No. 26/09, Wallace de Almeida (Brasil) |  | X |  |
| Petición 12.308, Informe No. 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil) |  | X |  |
| Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe (Canadá) |  | X |  |
| Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile) |  | X |  |
| Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)[[10]](#footnote-10) | X |  |  |
| Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile)[[11]](#footnote-11) | X |  |  |
| Caso 11.725, Informe No. 19/03, Carmelo Soria Espinoza (Chile) |  | X |  |
| Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile) |  | X |  |
| Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile)[[12]](#footnote-12) | X |  |  |
| Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile)[[13]](#footnote-13) | X |  |  |
| Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile)[[14]](#footnote-14) | X |  |  |
| Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile) |  | X |  |
| Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)[[15]](#footnote-15) | X |  |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile) [[16]](#footnote-16) | X |  |  |
| Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile) [[17]](#footnote-17) | X |  |  |
| [Caso 11.654](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.654), Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia) |  | X |  |
| [Caso 11.710](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.710), Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia) |  | X |  |
| [Caso 11.712](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.712), Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia) |  | X |  |
|  [Caso 11.141](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.141), Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia) |  | X |  |
| [Caso 10.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#10.205), Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) [[18]](#footnote-18) | X |  |  |
| Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia) |  | X |  |
| Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)[[19]](#footnote-19) | X |  |  |
| Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia) [[20]](#footnote-20) | X |  |  |
| Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia) |  | X |  |
| Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia) |  | X |  |
| Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba) |  | X |  |
| Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba) |  |  | X |
| [Caso 11.421](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.421), Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.439](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.439), Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.445](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.445), Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador)[[21]](#footnote-21) | X |  |  |
| [Caso 11.466](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.466), Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador) |  | X |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| [Caso 11.584](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.584) , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.783](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.783), Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.868](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.868), Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy(Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.991](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.991), Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.478](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.478), Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador) |  | X |  |
| Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.605](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.605), Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.779](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.779), Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.992](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.992), Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.441](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.441), Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.443](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.443), Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.450](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.450), Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.542](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.542), Informe No. 107/01, Angel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.574](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.574), Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano(Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.632](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.632), Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 12.007](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.007), Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 11.515](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.515), Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)   |  | X |  |
| [Caso 12.188](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.188), Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador) |  | X |  |
| [Caso 12.394](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.394), Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador) |  | X |  |
|  [Caso 12.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.205), Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador) |  | X |  |
|  [Caso 12.207](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.207), Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador) |  | X |  |
|  [Caso 12.238](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.238), Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador) |  | X |  |
| [Petición 533-01](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#533-01), Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador) |  | X |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 12.487, Informe 17/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador) |  |  | X |
| Caso 12.525, Informe No. 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador) |  |  | X |
| Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador) |  | X |  |
| Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador) |  | X |  |
| Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador) |  | X |  |
| Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martinez Villarreal, (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos)[[22]](#footnote-22) | X |  |  |
| Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 12.644, Informe No. 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos) |  | X |  |
| Caso. 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos) |  |  | X |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Informe No. 52/13, Clarence Allen Jackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 12.854, Informe No. 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos) |  |  | X |
| Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada) |  | X |  |
| Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada) |  | X |  |
| Caso 12.158, Informe No. 56/02, Benedict Jacob (Grenada) |  | X |  |
| Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca “La Exacta” (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala) |  | X |  |
| Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala) |  | X |  |
| Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala) |  | X |  |
| Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala) |  | X |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Petición 714-06, Informe No. 123/12, Ángelica Jerónimo Juárez (Guatemala) [[23]](#footnote-23) | X |  |  |
| Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana) |  |  | X |
| Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana) |  |  | X |
| Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití) |  |  | X |
| Petición 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras)[[24]](#footnote-24) | X |  |  |
| Caso 12.547, Informe No. 62/13, Rigoberto Cacho Reyes (Honduras) | X |  |  |
| Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica) |  |  | X |
| Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica) |  | X |  |
| Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México) |  |  | X |
| Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México)[[25]](#footnote-25) | X |  |  |
| Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México)[[26]](#footnote-26) | X |  |  |
| Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)  |  |  | X |
| Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)[[27]](#footnote-27) | X |  |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México) |  | X |  |
| Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México) |  |  | X |
| Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México) |  | X |  |
| Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)[[28]](#footnote-28) | X |  |  |
| Caso 12.623, Informe No. 164/10, Luis Rey García (México) [[29]](#footnote-29) | X |  |  |
| Petición 318-05, Informe No. 68/12, Gerónimo Gómez López (México)[[30]](#footnote-30) | X |  |  |
| Caso 12.551, Informe No. 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México) |  | X |  |
| Caso 11.381 (Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua) |  | X |  |
| Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay) |  |  | X |
| Caso 11.607, (Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel (Paraguay) |  | X |  |
| Caso 12.431, Informe No. 121/10, Carlos Alberto Mojoli Vargas (Paraguay)[[31]](#footnote-31) | X |  |  |
| Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay) |  | X |  |
| Petición 1097-06, Informe No. 25/13, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez (Paraguay) | X |  |  |
| Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú) [[32]](#footnote-32) | X |  |  |
| Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú) |  | X |  |
| Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú) |  | X |  |
| Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú) |  | X |  |
| Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú)[[33]](#footnote-33) | X |  |  |
| **CAS0** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú)[[34]](#footnote-34) | X |  |  |
| Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú) |  | X |  |
| Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú) |  | X |  |
| Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)[[35]](#footnote-35) | X |  |  |
| Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú)[[36]](#footnote-36) | X |  |  |
| Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras; Petición 758-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú) |  | X |  |
| Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú) |  | X |  |
| Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú) |  | X |  |
| Caso 12.174, Informe No. 31/12, Israel Geraldo Paredes Acosta (República Dominicana) [[37]](#footnote-37) | X |  |  |
| Caso 12.269, Informe No. 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago) |  |  | X |
| Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) [[38]](#footnote-38) | X |  |  |
| Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay)  | X |  |  |
| Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge José y Dante Peirano Basso (Uruguay) |  | X |  |
| Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela) |  |  | X |
| Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Xaximú (Venezuela) |  | X |  |
| Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela) |  | X |  |

**Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)**

1. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco.  En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, de 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión.  Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras.  Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital.  El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada.  Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.
2. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:
	* + 1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil ($30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.
			2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamen.
			3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.
			4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierta la causa penal.
			5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.
			6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.
			7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejo constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.
			8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003.
			9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.
3. En su informe anual del año 2009[[39]](#footnote-39), la CIDH dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo.
4. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
5. En relación con las investigaciones judiciales, el Estado reiteró que se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregón, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.
6. Por su parte, los peticionarios indicaron en su comunicación de 21 de diciembre de 2010 que en reiteradas ocasiones denunciaron la falta de avances en las investigaciones debido a la reticencia de las autoridades judiciales. Informaron que luego de la muerte de la madre de la víctima la responsabilidad del Estado quedó en una mayor evidencia, y que difícilmente se producirían avances concretos en la causa si los Estados nacional y provincial no asumían una actitud más activa.
7. En cuanto al procedimiento administrativo, los peticionarios indicaron que continúan sin conocer el estado del trámite del mismo; y en ese sentido reiteran su preocupación por el riesgo de que se aplique la prescripción y de que dicho procedimiento sea supeditado al penal, cuando se trata de dos vías de diferente naturaleza.
8. Finalmente, en cuanto a las reformas normativas, los peticionarios celebraron la sanción y promulgación de la ley provincial No. 6483 de 2010 que crea el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes. Los peticionarios consideran que dicho paso fundamental debe ser concretado mediante la adopción de medidas específicas para lograr su puesta en funcionamiento. Sobre ese mismo punto, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, sobre la cual además indican que carece de autonomía funcional. Con respecto al cumplimiento de dicho punto del Acuerdo, los peticionarios consideran que es necesario promover una reforma legislativa para modificar la figura de dicha Fiscalía.
9. El 26 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo durante el 141° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en la que los representantes de la Provincia del Chaco informaron de la orden ministerial de ampliación del sumario administrativo a todo el personal policial involucrado en los hechos y se comprometieron a dar seguimiento a la misma; por otra parte, se comprometieron a transmitir a la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción de la Provincia del Chaco la importancia de la realización del juicio oral en el menor tiempo posible.
10. Mediante nota del 27 de mayo de 2011, el Estado argentino informó que se habría resuelto medida administrativa de suspensión de funciones con retención de haberes al Sargento Primero de Policía, Julio Ramón Obregón, dentro del sumario en el que se investiga disciplinariamente a los presuntamente involucrados en la detención y muerte de Juan Ángel Greco. Asimismo, se informó que se habría publicado en abril de ese año una invitación a audiencia pública a celebrarse el 2 de junio de 2011 a fin de poner a consideración de la ciudadanía los preseleccionados para integrar el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes. Igualmente, señaló que en mayo de 2011 se habría realizado una actividad de capacitación relativa al “Protocolo de Actuación para la Investigación de Apremios Ilegales y Torturas”.
11. En nota del 7 de julio de 2011, el Estado remitió fotocopia de la Ley N° 6.786 sancionada por el parlamento local y promulgada por Decreto N° 982 del 18 de mayo de 2011, mediante la que se modifica la figura de la Fiscalía en lo Penal Especial en Derechos Humanos.
12. Mediante comunicaciones de fecha 17 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los peticionarios informaron que se habría iniciado el juicio oral para determinar la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en los hechos y acusados por el delito de abandono de persona seguido de muerte. Agregaron que en el proceso administrativo, efectivamente se estarían realizando gestiones para identificar a todo el personal de la Comisaría de Puerto Vilelas, donde estuvo detenido Juan Ángel Greco. No obstante lo anterior, respecto del proceso administrativo manifestaron su preocupación por el hecho de que sólo se haya imputado a los policías acusados penalmente, dejando por fuera la responsabilidad que cabría a otros oficiales por falta al deber de control, prevención y sanción.
13. Por otra parte, manifestaron que, efectivamente, se ha avanzado en la designación de todos los miembros de la sociedad civil que integra el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y sólo resta que la Cámara de Diputados elijan a sus dos representantes y ordene una partida presupuestaria para que el mecanismo comience a funcionar. Celebraron también la sanción de la reforma legislativa que modifica la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, así como la existencia de un proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, cuya aprobación implicaría un importante avance.
14. Mediante comunicaciones remitidas el 3 de diciembre de 2012 y el 10 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
15. Mediante comunicación del 9 de diciembre de 2013, el Estado remitió información respecto a los avances en los compromisos asumidos por las autoridades de la provincia del Chaco. Mediante dicha comunicación informaron que la Sentencia No. 62 dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Primera en lo Criminal, en contra de los cuatro policías Juan Carlos Escobar, Adolfo Eduardo Valdez, Ramón Antonio Brunet y Julio Ramón Obregón, quedó firme por no haberse interpuesto ningún recurso en contra. Dicha sentencia absolvió de culpa a Juan Carlos Escobar y a Ramón Antonio Brunet por el delito de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE; además de condenar a Adolfo Eduardo Valdez, y Julio Ramón Obregón como autores responsables de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, a sufrir la pena de un año y diez meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena impuesta.
16. Mediante comunicación del 19 de diciembre de 2013, los peticionarios informaron que si bien después de la firma del Acuerdo de solución amistosa, la Justicia Provincial inició el juicio a los responsables de la muerte del Sr. Greco; este se habría realizado sobre la base de pruebas producidas por una investigación deficiente las cuales han entorpecido el proceso y la determinación de la responsabilidad de los agentes policiales implicados en los hechos. Mediante dicha comunicación reclaman al Estado dilucidar los hechos que provocaron la muerte de Juan Ángel Greco y sancionar a los responsables, así como que determinar las razones por las que originalmente se realizó una investigación deficiente y determinar la responsabilidad de los funcionarios que la llevaron adelante.
17. En cuanto a la designación de los miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradante, informaron que finalmente se ha completado su composición y que se encuentra en pleno funcionamiento. Este Comité desarrolla esta tarea mediante la entrega de un presupuesto específico el cual solicitan sea entregado cada año regularmente para poder funcionar efectivamente como garantía de no repetición de cara a la prevención de la tortura.
18. En cuanto a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los peticionarios celebran la reforma legislativa a nivel normativo. Sin embargo, informan que la actuación material de la Fiscalía Especial no ha demostrado ser plenamente efectiva. Consideran que resulta preocupante la escasez de casos en los que solicita pasar a juicio, así como el retraso procesal en las investigaciones.
19. En lo referente a la presentación de un proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, los peticionarios informaron que hasta la fecha, no han recibido información sobre el estado en el que se encuentra su discusión en la legislatura provincial, pero insisten en que su aprobación implicaría un importante avance en materia de control de la práctica policial para la prevención, investigación, detección y sanción de cualquier abuso funcional que pueda implicar torturas, vejámenes, tratos crueles degradantes e inhumanos.
20. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento. El 23 de diciembre de 2014 los peticionarios respondieron, en cuanto a la investigación penal, que la misma no esclareció las circunstancias del fallecimiento de la víctima y, en consecuencia, no permitió sancionar adecuadamente a los responsables. Agregaron que el reinicio formal de las investigaciones no estuvo acompañado de acciones concretas referidas a una investigación seria y efectiva y que tampoco fueron subsanados los errores de la investigación penal original. Agregaron que lo anterior, llevó a unas sentencias de primera y de segunda instancia que no estarían alineadas con los estándares del debido proceso y de la protección judicial, por lo que se continuaría con un patrón de impunidad.
21. Con respecto a las reformas normativas e institucionales, los peticionarios señalaron su preocupación por el hecho de que el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos y penas cueles, inhumanos o degradantes está recibiendo menos del 30% del presupuesto que en un principio estuviere previsto para éste. Lo anterior, representa para los peticionarios un grave obstáculo para el funcionamiento de dicho Comité.
22. En cuanto a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los peticionarios vuelven a manifestar su preocupación acerca de la escasez de casos que dicha Fiscalía ha llevado a juicio. Por otro lado, mencionan que a partir del 2015 iniciará labor una Fiscalía Adjunta de Derechos Humanos, la cual tendrá funciones para toda la provincia y felicitan dicha iniciativa.
23. Finalmente los peticionarios piden a la CIDH que continúe evaluando de cerca el seguimiento de los puntos pendientes de cumplimiento del acuerdo de referencia. Por su parte, el 20 de febrero de 2015, el Estado solicitó una prórroga para presentar información adicional.
24. De la información enviada por ambas partes hasta el momento, la Comisión desprende que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso de nombrar a los miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradante, así como en el impulso de medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. De la misma manera la Comisión observa que, en cuanto al impulso de medidas legislativas y administrativas, quedarían algunas pendientes como el proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, así como en hacer efectivas las funciones de los órganos ya creados, facilitando su funcionamiento a través del adecuado desembolso del presupuesto.
25. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack.  En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini.  Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.
2. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por “los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114º período ordinario de sesiones.
3. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:
	* + 1. Constituir un Tribunal Arbitral *"ad-hoc"* a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
			2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la  Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional *y* Culto, *y* en el Ministerio de Justicia *y* Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
			3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

1. Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;
2. Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;
3. Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;
4. Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;
5. Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;
6. Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;
7. Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad”, a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;
8. Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión *y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

* + - 1. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.
			2. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez homologado.
1. En el informe anual del 2009[[40]](#footnote-40), la CIDH concluyó que los aspectos relativos a la indemnización monetaria se encuentran cumplidos.
2. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
3. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2011, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos que conforman el anterior acuerdo de solución amistosa. En ese sentido, en relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado informó los siguientes avances: En primer lugar, informó sobre la conformación de la Comisión de la Verdad la cual está integrada por el Dr. Martín Esteban Scotto, nombrado por la parte peticionaria, el Dr. Carlos Alberto Beraldi, propuesto por el Estado Nacional, y el Dr. Héctor Granillo Fernández, designado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, indicó que con el fin de que dicha Comisión inicie sus trabajos se solicitó al gobierno provincial copia de tres causas judiciales y de una administrativa, las cuales fueron detalladas por el Estado en su presentación. Adicionalmente, informó sobre la reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2010, en la que los expertos integrantes de la Comisión acodaron trabajar conjuntamente en el borrador del Reglamento de la Comisión.
4. Segundo, con respecto a las reformas normativas comprometidas, el Estado informó que los respectivos proyectos se encuentran en evaluación en las áreas estatales correspondientes. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar los procedimiento ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada en el marco del 140º período de sesiones de la CIDH, en la que participaron la Comisionada Luz Patricia Mejía, representantes del CELS y CEJIL y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de la Cancillería. En dicha reunión se expusieron los avances producidos en la preparación del proyecto de resolución conjunta, así como sobre la posibilidad de avanzar en un proyecto normativo de mayor jerarquía en cumplimiento de lo acordado en el presente seguimiento.
5. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó nuevamente información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En relación con las reformas legislativas, el Estado actualizó la información sobre tres temas: la realización de autopsias, en materia recursiva y en seguridad ciudadana. Con respecto al primero, relativo al compromiso 3.a) del acuerdo, indicó que la obligatoriedad de la realización de autopsias en todos los casos de muerte sospechosa y violenta, está prevista “*tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), como el Código de Procedimientos de la Nación (CPPN) prevén la obligatoriedad de la realización de autopsias en dichos casos”.* Asimismo, indicó que dichos códigos, también, prevén la vía de la recusación por las mismas causales aplicables a los jueces, la cual puede ser utilizada de considerarse necesario cuestionar la designación de algún perito por su presunta parcialidad. En lo relativo al compromiso 3.b) del acuerdo destacó que, de conformidad con la legislación vigente, los familiares pueden participar y controlar la producción de la prueba, bajo la figura procesal del particular damnificado, que los faculta a proponer la participación de un perito de parte. Finalmente en cuento al compromiso 3.c) del acuerdo referido a la normativa que reglamenta la actuación del cuerpo médico forense, el Estado destacó las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Nacional a través de las Acordadas 16/08, 47/09 y 22/10. En dicho marco, a través de la Acordada 47/09 se dictó el reglamento general que regula los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo Médico.
6. En cuanto a la inclusión de violaciones de derechos humanos como causal de revisión a la que se refiere el compromiso 3.d) del acuerdo, el Estado indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra elaborando un proyecto de ley para impulsar la modificación del código procesal penal de la nación, a fin de incorporar como causal de procedencia del recurso de revisión, los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia.
7. Finalmente, en cuanto a la implementación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana a las que se refiere el compromiso 3.f) del acuerdo, el Estado anunció información producida por el Ministerio de Seguridad Nacional respecto a las medidas adoptadas por cada fuerza de seguridad en materia de toma de rehenes.
8. Por su parte los peticionarios, expresaron su preocupación a la Comisión por la falta del cumplimiento por parte del Estado a dos puntos del acuerdo: el relativo al funcionamiento de la Comisión de la Verdad; y el referente a la adopción de normas dirigidas a facilitar el procedimiento interno con respecto a las denuncias internacionales. Respecto de dichos extremos del acuerdo, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.
9. Mediante comunicación de 27 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Con nota de fecha 18 de diciembre de 2012, los peticionarios brindaron información actualizada haciendo referencia en primer lugar, al Proyecto de reforma legislativa “que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación”. Indicaron que oportunamente presentaron dicho proyecto, pero que habiendo transcurrido varios años, no se habría obtenido respuesta al mismo y que el tema no se habría abordado en ninguna reunión de trabajo con la Secretaria de Derechos Humanos. Asimismo, informaron respecto del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se incorporaría el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia; y del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduciría, como causal de revisión, la violación de derechos humanos; que hasta la fecha y luego de varios años ambos proyectos presentados, no habrían sido tratados, ni con Secretaria de Derechos Humanos.
10. En cuanto a la evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU; los peticionarios indicaron que dicho punto no habría sido introducido en la agenda de trabajo de las reuniones mantenidas con la Secretaria de Derechos Humanos y la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
11. Con respecto a la conformación y funcionamiento de la "Comisión de la Verdad”, los peticionarios informaron que en el mes de septiembre de 2010 se constituyó formalmente y que en julio de 2012, la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procedió a la entrega de la copia íntegra de los expedientes judiciales tramitados en la Argentina a los integrantes de la referida Comisión. No obstante lo cual, indican que aún se encontraría pendiente la aprobación de su Reglamento por parte del Estado Argentino; lo que habría imposibilitado su pleno funcionamiento desde julio de 2012 a la fecha.
12. Finalmente, en cuanto a la elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; los peticionarios indicaron que tomaron conocimiento de un proyecto normativo elaborado por el Estado Argentino, el cual fue rechazado y que resultaría ineficaz para el cumplimiento de las reparaciones comprometidas por el Gobierno Argentino en el presente caso. En suma, los peticionarios destacaron que si bien hay buena voluntad de algunos funcionarios del Estado Argentino para avanzar en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto, los avances son demasiado lentos y atentan contra la reparación oportunamente comprometida el 2 de marzo de 2005.
13. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Solicitud que fue respondida por la parte peticionaria en comunicación del 30 de octubre de 2013, mediante la cual informaron que hasta la fecha no hubo respuesta por parte del Estado en cuanto a las reformas legislativas incluidas el acuerdo de solución amistosa. En cuanto a los demás puntos, repitió la información descrita anteriormente. Asimismo, la parte peticionaria reiteró su preocupación en el retraso del pleno funcionamiento de la Comisión de la Verdad, aspecto que desde su perspectiva sería fundamental para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. De igual manera, informaron sobre la falta de cumplimiento en cuanto al compromiso del Estado para facilitar las labores del grupo de trabajo, el soporte técnico y de los permisos para la utilización de instalaciones necesarias para el desarrollo de sus labores; así como la falta de información acerca de los resultados alcanzados por el grupo técnico. Respecto de dicha información, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.
14. El 4 de junio de 2014, la peticionaria presentó una comunicación en la que resaltó que a pesar de que han pasado 9 años desde la firma del acuerdo con el Estado, el mismo presenta un incumplimiento reiterado y parcial por parte del Gobierno Nacional.
15. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha no se ha recibido información de ninguna de las partes.
16. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que existen medidas de reparación no pecuniaria que continúan pendientes de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)**

1. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda).También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como “Villa Los Eucaliptos”, la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria.  En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.
2. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.
3. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:
	1. **Medidas de reparación pecuniarias**

* + - 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

* + - 1. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

* + - 1. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
			2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

* + - 1. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

* + - 1. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.
	1. **Medidas de reparación no pecuniarias**

* + - 1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.
			2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:
				1. Expediente Nº 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.
				2. Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa Nº 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición Nº 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.
			3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.
			4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.
1. Según la documentación recibida por la CIDH, el 8 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Giovanelli vs. Argentina, emitió su laudo arbitral estableciendo las reparaciones a favor de las víctimas, así como los montos de costas y gastos. Por requerimiento de las partes, dicho laudo fue evaluado por la CIDH, que concluyó que el mismo se ajustaba a los estándares internacionales aplicables[[41]](#footnote-41).
2. El 22 de noviembre de 2010, 26 de octubre de 2011 y 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. La parte peticionaria presentó información actualizada indicando que con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas, aún no se había publicado el Acuerdo de Solución Amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.
3. Por otra parte, señaló que los dos expedientes citados en el Acuerdo de Solución Amistosa (puntos 2.a y 2.b), se encontrarían archivados, pese a que no existiría una resolución definitiva en ninguno de ellos.
4. Asimismo, señaló que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos. En el mismo sentido, indicó que tampoco se habrían realizado gestiones por parte de las autoridades para elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al último *ítem* de las medidas de reparación no pecuniarias insertas en el Acuerdo.
5. Respecto, a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral.
6. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Los peticionarios no suministraron la información solicitada.
7. El 26 de noviembre de 2013, el Estado informó que a la fecha fueron cancelados y depositados en el Banco Provincia de Buenos Aires de la localidad de Quilmes, en la cuenta del Juzgado Civil y Comercial No.2 de ese mismo Departamento Judicial por concerniente sucesorio y por Capital e Intereses Moratorios, la suma de $ 1.100.006,78 mediante Orden de Pago No. 215.491. En cuanto a las acreencias de la Sra. Ana Esther Ramos, el Estado informó que se depositó en el Banco Hipotecario la suma de $ 1.100.006,78, mediante OP Número 222.937, al Sr. Guillermo Jorge Giovanelli, la suma de $ 158.274,36, OP Número 222.936; a Enrique José Giovanelli, la suma de $ 158.274,36 OP Número 222.938 y por último a la letrada Mariana Bordones en el Banco de la Provincia de Buenos Aires la suma de $ 35.216,04. Quedando pendientes los depósitos a los representantes Árbitros Shiappa, Montesisi y Salvioli quienes deberán contactarse con la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro para solicitar la documentación pertinente y poder realizar sus depósitos. Igualmente, según la información enviada, la Sra. Mabel Yapur, se habría comprometido en nombre de COFAVI a hacer los trámites correspondientes en la AFIP para hacer posible su acreencia.
8. El 10 de diciembre, el Estado informó que el Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N s/ homicidio - victima: Giovanelli, Fernando Horacio", había sido desarchivado. Asimismo, se indicó que de conformidad a la información presentada por la Directora de Planificación e Investigación Educativa, el Plan de Estudios estipulado para la formación policial se enfoca específicamente a temas relacionados a la violencia institucional, derechos de los detenidos, distintas formas legales de privación de la libertad, tortura, prohibición de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes; uso de la fuerza y armas de fuego, principios éticos de actuación policial y en que se pretende concientizar al alumno en la importancia del apego a las normas jurídicas en el quehacer policial, profundizando en el conocimientos de las normas éticas de la profesión y reconociendo el respeto por los derechos humanos interpretando las normas nacionales e internacionales que rigen respecto de la función policial.
9. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha no se ha recibido información de ninguna de las partes.
10. Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)**

1. El 6 de agosto de 2009, mediante el Informe No. 79/09 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán. En resumen, la parte peticionaria señala que el Estado es responsable por la muerte de Gabriel E. Santillán ocurrida el 8 de diciembre de 1991, cuando contaba con 15 años de edad, a causa de un impacto de bala recibido el 3 de diciembre de 1991, en circunstancias en que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perseguían a individuos no identificados acusados de la sustracción de un vehículo. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables por la muerte de Gabriel E. Santillán.
2. El 28 de mayo de 2008, el Estado de Argentina y la madre de la víctima suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 171/2009 del 11 de marzo de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

**III. Medidas a adoptar**

* 1. **Medidas de reparación pecuniarias**
		+ 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
			2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes […] El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

* + - 1. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes […]

* + - 1. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible […]

* + - 1. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso […]

* + - 1. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires […]

* 1. **Medidas de reparación no pecuniarias**

* + - 1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

* + - 1. El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

* + - * 1. Expediente N° 5-231148-2 caratulado “Atentado y Resistencia a la autoridad en concurso ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de Automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto” en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.
				2. Expedientes número 3001-2014/99, caratulado “Ministerio de Justicia. Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa N° 23.148/91” y 3001-465/05 caratulado “Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto”, ambos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

* + - 1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para realizar, a la mayor brevedad posible, una actividad académica relacionada con la problemática vinculada con la interacción y articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
1. En el Informe 79/09 la Comisión valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales referido a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo de solución amistosa y declaró que el mismo es compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, determinó continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de los puntos establecidos por las partes.
2. Mediante nota del 11 de mayo de 2011, el Estado remitió a la Comisión el laudo emitido el 6 de mayo de 2011 por el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Santillán vs. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, estableciendo las reparaciones correspondientes[[42]](#footnote-42).
3. Mediante comunicación remitida el 5 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes respecto del cumplimiento de los compromisos suscritos entre las partes en el referido acuerdo de solución.
4. Los peticionarios con nota de fecha 2 de enero de 2013, informaron con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas, que aún no se había practicado publicación del Acuerdo de Solución amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.
5. Por otra parte, con respecto a los dos expedientes citados en el Acuerdo de Solución Amistosa (puntos 2.a y 2.b), los peticionarios informaron que se encontrarían archivados, pese a que no existiría una resolución definitiva en ninguno de ellos. De igual forma, indicaron que, no obstante lo anterior, la madre de la víctima solicitó en inicios del 2012 una autorización judicial para exhumar el cuerpo y cremarlo, a la vez de arbitrar las medidas pertinentes junto al Equipo de Antropología Forense para preservar su ADN en vista de un posible cotejo, si ocurriera la aparición de los restos de su padre Omar Santillán, desaparecido durante la época de la dictadura militar en Argentina.
6. Señala que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de impulsar una actividad académica relacionada con la problemática de articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz del artículo 28 de la Convención Americana.
7. Respecto a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral, aun vencido el plazo establecido en el mismo.
8. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Mediante nota de 9 de diciembre de 2013, el Estado informó la Dirección Nacional elaboró el proyecto de Decreto para la realización del pago de conformidad al compromiso asumido, luego de que se encontraran previstos los créditos presupuestarios para el ejercicio del año 2013. Indicó que el mismo cursa mediante el número de expediente S04 0052637/2013, encontrándose para refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, indicó que se solicitó a la Subsecretaria de Justicia de la Provincia de Buenos Aires información actualizada respecto al caso de referencia.
9. En comunicación de 6 de marzo de 2014, la peticionaria informó que en relación a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas en el acuerdo, a esa fecha no se había realizado la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en diario del alcance nacional mediante gacetilla de prensa. En cuanto al expediente judicial por el homicidio de Gabriel Egisto Santillán, confirmó que se encuentra archivado, sin perjuicio que a comienzos de 2012 la madre de la víctima había requerido autorización judicial para exhumar el cuerpo de su hijo y cremarlo; a la vez que arbitró las medidas pertinentes junto al Equipo Argentino de Antropología Forense de preservar el patrón genético de A.D.N. del menor en vista al cotejo por la posible aparición de los restos de su padre Omar Santillán, forzosamente desaparecido durante la última dictadura militar en el año 1977. Asimismo, informó que los expedientes radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se también encontraban archivados. Adicionalmente, indicó que el Estado se había abstenido de impulsar la actividad académica relativa a la articulación entre el Estado federal y los Estados provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente. Finalmente, en relación con las medidas de reparación pecuniarias indicó que no había abonado el importe de reparación debido a la familia.
10. El 8 de mayo de 2014, se realizó una reunión de trabajo entre las partes en la que las peticionarias reiteraron la anterior información, y el Estado informó que el Decreto para la realización del pago se encontraba para la firma de la Presidenta de la Nación. Posteriormente, mediante nota del 23 de julio de 2014, el Estado remitió copia del Decreto 1007 de fecha 23 de junio de 2014, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se dispuso el pago en efectivo del Laudo del Tribunal “ad hoc” para la determinación de reparaciones pecuniarias.
11. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha no se ha recibido información de ninguna de las partes.
12. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno (Argentina)**

1. En el Informe No. 83/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisiónconcluyó que el Estado argentino había violado, respecto a Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, los derechos a la protección y a las garantías judiciales, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1(1) de la misma. En resumen, los peticionarios alegaron que con motivo de un incidente de recusación, los jueces de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sancionaron el 17 de agosto de 1995 al señor Schillizzi a tres días de arresto por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Los peticionarios alegaron que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales, porque a su juicio el tribunal no fue imparcial, no fundamentó la decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo. Asimismo, que la sanción de arresto fue arbitraria e ilegal pues violó el derecho a la libertad personal, aunada a que el rechazo de las autoridades judiciales a la solicitud de cumplir esta sanción en el domicilio, violó el derecho a la integridad personal y a la igualdad ante la ley.
2. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Reconocer públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión en el presente informe. En especial, realizar, con la participación de altas autoridades del Estado y el señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
			2. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal.
3. En su informe anual del 2013[[43]](#footnote-43), la CIDH dio por cumplido la segunda recomendación, toda vez que constató que las autoridades judiciales argentinas habrían adoptado las previsiones reglamentarias necesarias según lo dispuesto por la acordada nº 26/08 de la Corte Suprema, para que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
4. En dicho informe quedó de igual forma establecido que los peticionarios perdieron contacto con el señor Schillizzi tras la última entrevista que tuvieron con éste en el año 2006, información que fue reiterada el 31 de diciembre de 2012.
5. El 26 de octubre de 2011, el 3 de diciembre de 2012 y el 11 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a las partes respecto del cumplimiento de la primera recomendación, sin recibir respuesta concreta de las mismas.
6. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. La parte peticionaria respondió el 23 de diciembre de 2014 desistiendo del caso, por no haber podido hasta fecha, retomar contacto con el señor Schillizzi. El Estado, por su parte, no ha presentado información.
7. La CIDH hace un llamado al Estado para que haga sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar al señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno y dar cumplimiento a dicha recomendación.
8. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 83/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)**

1. En el Informe No. 15/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 11.758, Rodolfo Correa Belisle. En resumen, la parte peticionaria señaló que en abril de 1994 se ordenó a la presunta víctima, capitán del ejército argentino, que realizara un rastrillaje en el Regimiento de Zapala, el cual le llevó a encontrar el cadáver del soldado Carrasco, quien pocos días antes había ingresado a ese regimiento. Agregaron que como consecuencia de la muerte del soldado Carrasco, se inició un proceso penal. En dicho proceso se llamó a declarar al señor Correa Belisle quien habría denunciado actividades realizadas por personal militar que él consideraba ilegales. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de dichas declaraciones y porque el entonces Jefe del Estado Mayor se consideró ofendido, se le inició a Correa Belisle un proceso en la jurisdicción penal militar, en el que fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de “irrespetuosidad”. Los peticionarios alegaron que el Estado argentino era responsable por la detención arbitraria sufrida por el señor Correa Belisle, así como por las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, ocurridas durante el proceso seguido contra el mismo.
2. El 14 de agosto de 2006, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 1257/2007 del 18 de septiembre de 2007. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:
	* + 1. **Reconocimiento de Responsabilidad Internacional**

Habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad N° 2/04, y considerando el dictámen N° 240544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos, que “…estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia”, el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24, y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.

* + - 1. **Medidas de reparación no pecuniarias**
				1. **El Estado argentino se disculpa con el señor Rodolfo Correa Belisle**

En función del reconocimiento de responsabilidad internacional que precede, el Estado argentino considera oportuno presentar sus más sinceras disculpas al señor Rodolfo Correa Belisle por el hecho producido en 1996, durante el cual fue sometido a un proceso y juicio militar que culminó con una condena de 90 días de arresto como consecuencia de la aplicación en la especie de una normativa incompatible con los estándares internacionales exigibles.

En ese sentido, y conforme a la evaluación de las circunstancias que rodearon al caso expuesto por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del cual los órganos competentes del Estado nacional han hecho oportuno mérito, en el marco del proceso seguido contra Rodolfo Correa Belisle no se ha cumplido con la estricta observancia de los derechos y garantías que el derecho internacional de los derechos humanos requiere en la materia, razón por la cual se impone la presente disculpa como parte del compromiso que asume el Estado nacional.

* + - * 1. **La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar**

En la reunión de trabajo celebrada durante el 124° período ordinario de sesiones de la CIDH, la delegación gubernamental informó acerca del estado de situación de los esfuerzos llevados a cabo desde el Estado argentino en relación al cambio legislativo vinculado con el sistema de justicia militar. En ese sentido, se informó acerca del dictado en el ámbito del Ministerio de Defensa de la resolución N° 154/06 mediante la cual se conformó, un grupo de trabajo integrado por expertos de las Secretarías de Derechos Humanos y de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la Universidad de Buenos Aires, y miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo trabajo se ha concertado en la transformación del régimen disciplinario militar, una revisión integral de la legislación militar, y la consideración de cuestiones atinentes a la regulación de actividades en el marco de operaciones de paz y situaciones de guerra, habiéndose previsto un plazo de 180 días para la finalización de sus actividades. El citado grupo de trabajo concluyó, con anterioridad a dicho plazo, la elaboración de un proyecto de reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar, el que fue formalmente elevado a la señora Ministro de Defensa con fecha 19 de julio de 2006.

Atento a ello, el Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para remitir dicho proyecto de reforma al Congreso de la Nación con anterioridad a la finalización del presente período ordinario de sesiones legislativas.

* + - * 1. **Publicación del acuerdo de Solución Amistosa**

El estado argentino se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo, por una vez y en forma completa, en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los diarios “Clarín”, “La Nación“ “Río Negro” y “La Mañana del Sur”, como así también en el Boletín Reservado del Ejército, en el Boletín Público del Ejército, en la revista “Soldados” y en el periódico “Tiempo Militar”, todo ello una vez que el presente acuerdo sea debidamente aprobado de acuerdo con lo expresado en el punto III del presente instrumento y homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. En el Informe Anual del 2013 de la CIDH[[44]](#footnote-44), la Comisión dio por cumplidos todos los puntos del acuerdo, salvo el relativo a la publicación del acuerdo de solución amistosa.
2. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2012, los peticionarios indicaron que de una averiguación realizada por ellos, tuvieron conocimiento de que el 28 de enero de 2012 el Estado había publicado el contenido solicitado en el diario La Nación. En ese sentido indicaron que les interesaría conocer si el Estado informa de la realización de otras publicaciones en otro medio de circulación masiva con idéntico objetivo. Señalan que de confirmarse el cumplimiento de ese punto pendiente, se podría dar por cumplido cabalmente el acuerdo de solución amistosa y proceder a archivar el caso.
3. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Solicitud que fue respondida por el Estado mediante comunicación del 9 de diciembre de 2013. El Estado envió información suministrada por el Ministerio de Defensa de la Nación y una nota de la Secretaria de Derechos Humanos mediante la cual informan de la publicación del contenido del informe de solución amistosa en el Boletín Público y en el Boletín Reservado del Ejército Argentino. El Estado reiteró además, que mediante comunicación del 23 de diciembre de 2011 se elevó ante la Secretaría de Comunicación Pública el contenido del informe de solución amistosa para ser publicado en los medios gráficos "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur". Respecto de dicha información, la Comisión observa que la parte peticionaria no proporcionó información alguna.
4. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el completo cumplimiento de este último punto del acuerdo relacionado con la publicación del mismo en diferentes medios, lo anterior, con el fin de poder dar por cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa. Mediante nota del 11 de febrero de 2015 el Estado reiteró la información suministrada por el Ministerio de Defensa en el 2013, en la que se comunicó la publicación del acuerdo en los medios del Ejercitó Argentino y se anunció que desde el 23 de diciembre de 2011 se había elevado a la Secretaría de Comunicaciones el extractó a ser publicado en los medios gráficos "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur". Al respecto, la Comisión observa que en la comunicación remitida por el Estado no se hace mención a la efectiva publicación de dicho extracto en los medios señalados.
5. A la fecha, no se recibió información adicional por parte de los peticionarios.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)**

1. En el informe No.17/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.536, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. En resumen, los peticionarios sostuvieron que, a partir del hallazgo de los cuerpos sin vida de sus hijos, se habría desplegado una actividad policial con el fin de encubrir el hecho y borrar o tergiversar las pruebas. Los peticionarios hicieron referencia a una serie de irregularidades procesales a consecuencia de los cuales se habría llegado incluso a la condena de dos personas, a favor de quienes más adelante se habría declarado la nulidad de la causa en su contra por los vicios procesales existentes. Señalaron que en el presente caso la Legislatura habría creado una Comisión Especial a fin de investigar la cadena de encubrimientos, por considerarlos graves hechos de interés público. Afirmaron que, a través de las acciones de dicha Comisión se habría realizado la exhumación de los cuerpos, y se habría comprobado que las autopsias declaradas judicialmente nunca se habrían realizado, y que eran falsas las actuaciones policiales y las actas de los peritos.
2. El 19 de noviembre de 2007, el Estado de Argentina y los representantes de la familia de Raquel Lagunas suscribieron un acuerdo de solución amistosa, al que se sumaron los representantes de la familia Sorbellini el 24 de noviembre de ese año, mediante un protocolo de adhesión. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

**III. Medidas a adoptar**

**A. Medidas de reparación no pecuniarias**

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete, en pleno respeto a la división de poderes, a realizar sus mejores esfuerzos para continuar con las investigaciones del caso hasta las últimas consecuencias. Con ese objeto, y tal como se dejara constancia en el acta de fecha 8 de noviembre de 2007, el Gobierno de la Provincia de Río Negro y los peticionarios convienen en constituir una Comisión de Seguimiento a efectos de realizar un monitoreo de los avances del expediente judicial a fin de elaborar un diagnóstico de la causa para evaluar los pasos a seguir, a la que se invitará a participar al Estado nacional. Las partes acordarán la constitución de dicha comisión.

2. Asimismo, y tal como fuera comprometido en el punto 1.b del acta de fecha 6 de diciembre de 2006, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro ha procedido a la implementación de un "Fiscal en Comisaría" en la ciudad de Río Colorado, que será nombrado por concurso público.

3. En cuanto a la reivindicación del buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro procedió a la publicación de la declaración pública convenida en el punto 2 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002.

4. Como otra medida de satisfacción, se deja constancia del cumplimiento del punto 3 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002, en virtud del cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Colorado designó con el nombre de Raquel Lagunas y Sergio Sorbellini a una plaza de dicha ciudad.

**B. Medidas de reparación pecuniarias**

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a indemnizar a la familia de cada una de las víctimas con la suma de Cien Mil Dólares Estadounidenses respectivamente. Dicha indemnización se abonará de acuerdo al siguiente cronograma: a) Familia Lagunas: 60% del total, mas 20% en concepto de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, (Dres. Thompson, Espeche y Bugalfo), que se abonan en este acto, mediante cheque Nro.16664764 del Banco Patagonia por la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos ($ 190.800), a la orden de Leandro Nicolás. Lagunas, y cheque Nro 16664762 del Banco Patagonia a la orden del Dr. Ricardo Thompson por la suma de sesenta y dos mil trescientos veintiocho pesos ($ 62.328) habiéndose practicado a los letrados la retención del impuesto sobre los ingresos brutos por mil doscientos setenta y dos pesos ($ 1.272) de la que reciben comprobante. El saldo restante se abonará en dos cuotas iguales y consecutivas, cuyo vencimiento operará el 10 de diciembre de 2007 y el 10 de enero de 2008, respectivamente. El Sr. Leandro Lagunas percibe el importe correspondiente en representación de la familia de Raquel Lagunas y el Dr. Ricardo Thompson en representación de los letrados. b) Familia Sorbellini: El Gobierno de la Provincia ele Río Negro se compromete a incluir la reparación debida en el presupuesto del año 2008, y a satisfacer su totalidad con anterioridad al 30 de junio de 2008.

1. El 24 de noviembre de 2007, los representantes de la familia Sorbellini firmaron un protocolo de adhesión en los siguientes términos:

I. Adhesión de la familia de Sergio Sorbellini al Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 19 de noviembre de 2007. En ese sentido, los peticionarios manifiestan que, en el carácter indicado en el acápite, adhieren en todos sus términos- y condiciones al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007 entre los representantes de la familia de Raquel Lagunas y el Gobierno de la Provincia de Río Negro del que reciben un ejemplar. Así mismo el Dr. D´agnillo en su carácter de letrado patrocinante de la familia de Sergio Sorbellini, adhiere en todos sus términos y condiciones al citado acuerdo de solución amistosa.

II. Conclusiones

Habida cuenta de la adhesión precedentemente manifestada, los peticionados y el Gobierno de la Provincia de Río Negro acuerdan elevar el presente protocolo adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto, a efectos de que éste se adjunte, como parte integrante, al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007, solicitándose en consecuencia su ratificación en sede internacional y su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los fines contemplarlos por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se deja constancia que con carácter previo a su elevación a la Cancillería Argentina; el presente acuerdo deberá ser aprobado por la normativa correspondiente por la Provincia de Río Negro.

1. En su informe anual del 2013[[45]](#footnote-45), la CIDH dio por cumplido el compromiso relativo a la reparación pecuniaria.
2. Mediante nota del 12 de enero de 2011, el Estado remitió un informe sobre los avances. En ese sentido, informó que se habría constituido e integrado la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado” y que no habría sido posible que familiares de las víctimas fueran parte de esa Comisión, por negativa de los mismos a participar. Informó que el concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado se encontraba a esa fecha en trámite. Asimismo, se indicó que en la causa seguida por la investigación, el fiscal habría manifestado que no habrían surgido nuevas evidencias que ameritaran el análisis de alguna hipótesis delictiva no contemplada con anterioridad y que tampoco habría habido la posibilidad de producir pruebas eficientes al esclarecimiento de las muertes de Sergio Antonio Sorbellini y Raquel Natalia Lagunas.
3. Mediante comunicación de 27 de septiembre de 2012, el peticionario informó que el Estado no había adoptado acciones para el cumplimiento de los otros puntos diferentes a la reparación económica. Indicó además que no habría tenido lugar una sola reunión para constituir la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, desde noviembre de 2007 y que a la inauguración de la plaza en memoria de las víctimas sólo habrían asistido el intendente municipal y empleados del municipio.
4. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. El Estado no suministró la información solicitada.
5. Mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2013, el peticionario se remitió a sus comunicaciones pasadas reiterando que el Estado no habría adoptado acciones para el cumplimiento de los compromisos pendientes. En particular, señaló que con respecto a la información provista por el Estado relativa a la constitución de una “Comisión de Seguimiento”, desconoce las actas de su integración, sus integrantes, y donde se habría hecho constar su negativa a participar. Al respecto indica que desconoce qué valor podría tener la misma dado que habría sido creada unilateralmente. Asimismo, señala que desconoce la situación actual respecto al fiscal de la causa.
6. De la información se desprende que las medidas de reparación no pecuniarias acordadas por las partes en el acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. Hasta el momento la CIDH no ha recibido información sobre los resultados alcanzados por la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, como tampoco sobre los resultados del concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado.
7. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. A la fecha, ninguna de las partes ha presentado información adicional.
8. En virtud de la información suministrada por el Estado, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido.

**Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca de Pegoraro y otros (Argentina)**

1. En el Informe No.160/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros. En resumen, las peticionarias sostienen que el 18 de junio de 1977, Susana Pegoraro, hija de Inocencia Pegoraro, con cinco meses de embarazo, fue detenida y llevada al Centro Clandestino de Detención que funcionó durante la dictadura militar en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Según el testimonio de Inocencia Luca Pegoraro, Susana Pegoraro dió a luz a una niña en el interior de esas instalaciones. Las peticionarias señalan que, en 1999, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer, se constituyeron en parte querellante e iniciaron un proceso ante las autoridades judiciales, denunciando la sustracción de su nieta, a quien identificaron como Evelin Vásquez Ferra. En primer momento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 ordenó una prueba pericial con el fin de establecer la identidad de Evelin Vásquez Ferra. Sin embargo, ante una impugnación de esta prueba, la diligencia fue decidida finalmente por la Corte Suprema como no compulsiva, por considerar dicha actuación pericial de carácter complementario para los fines del proceso, dado que los padres adoptivos Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferra, habían confesado que Evelin Vásquez Ferra no era su hija biológica; y además consideró que su realización compulsiva era violatoria al derecho de intimidad de esta última. Las peticionarias alegaron que dicha resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cerró las puertas a una posible investigación de la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer además de la identificación de Evelin Vásquez Ferra.
2. El 11 de septiembre de 2009, el Estado de Argentina y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:
3. **Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas**

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

1. **Medidas de reparación no pecuniarias**

**2.1. Sobre el Derecho** a **la Identidad**

1. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.
2. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable. Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.

**2.2. Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia**

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

1. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución N° 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
2. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique .

**2.3. Sobre la Capacitación de los actores judiciales**

1. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio.Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación la capacitación de fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.
2. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley N° 24.937, t.o. según art. 3° de la Ley N° 26.080).

**2.4. Sobre el Grupo de Trabajo**

1. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.
2. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo, en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.
3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

**2.5. Sobre la publicidad**

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en lo diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. En el informe No. 160/10 la Comisión dio cuenta del cumplimiento de los acuerdos contenidos en las secciones 2(1) (a), 2(1) (b), y 2(2) (a) del acuerdo de solución amistosa, mediante las leyes para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN y para la modernización del Banco Nacional de Datos Genéticos aprobadas por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 2009 y publicados el 27 de noviembre de 2009. Asimismo, del cumplimiento de la sección 2(4) (a) mediante la creación de la “Unidad de Regularización Documental de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en el marco del accionar del terrorismo de estado”, por Resolución No. 679/2009, publicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Boletín Oficial el 2 de octubre 2009; y del cumplimiento de la sección 2(2) (b) mediante la conformación del "Grupo de Asistencia Judicial" por Resolución No. 1229-1209 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
3. En relación a las secciones 2(3)(a) 2(2) (c), la CIDH había recibido información sobre gestiones dirigidas a la realización de cursos de capacitación comprometidos, sin que se conozca los resultados de la mismas.
4. La Comisión tuvo conocimiento de la Resolución No. 166 de 2011 por medio de la cual se creó el Grupo Especial de Asistencia Judicial en el ámbito del Ministerio de Seguridad con la función de ejecutar allanamientos, registros, pesquisas y secuestros de objetos a los fines de obtención de ADN en el marco de causas por sustracción de menores de 10 años durante la vigencia del terrorismo de Estado en el período comprendido entre 1976 y 1983. La citada resolución contiene el protocolo de conformación, coordinación y funcionamiento del Grupo Especial.
5. El 4 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes con respecto al estado de cumplimiento de los compromisos involucrados en el acuerdo de solución amistosa.
6. Mediante comunicación de 30 de enero de 2013, el Estado informó con respecto al punto 2.2 del acuerdo de solución amistosa que la Procuradora General de la Nación dispuso mediante Resolución PGN N° 435112 del 23 de octubre de 2012, la creación de la “Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado”. Indica que la misma funciona dentro de la órbita de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas para violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado y tiene como coordinadores a los doctores Martín Niklison y Pablo Parenti, quienes tendrán facultades de intervención como fiscal coadyuvante y ad hoc, respectivamente, en las diferentes causas en trámite y en todas las instancias.
7. Asimismo, el Estado indica que con anterioridad a la creación de la referida Unidad, la Procuradora había dispuesto mediante Resolución PGN N° 398/12 del 19 de octubre de 2012, la aprobación de un Protocolo de actuación para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado. Al respecto, indica que la Unidad Fiscal de Coordinación elaboró un Protocolo de actuación, en el que se describen los principales rasgos y problemáticas atinentes a estos crímenes y muchas de las medidas conducentes para el descubrimiento de la verdad, la identificación de los responsables y su sometimiento a juicio. Precisa que el Protocolo instruye a los fiscales del país para que ajusten su actuación en el marco de las investigaciones vinculadas a la materia en las que intervengan a las pautas allí fijadas y, a todos los fiscales del país que intervienen en casos de apropiación durante el terrorismo de Estado para que intervengan personalmente en cada uno de los momentos claves de las investigaciones por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, tales como, por ejemplo, los actos en los que se procura la obtención de ADN. El Estado indica que la Resolución que dispone la aprobación del Protocolo expresa que todo lo allí dispuesto resulta compatible con el punto 2.2 del Acuerdo de solución Amistosa celebrado entre la Asociación Abuelas de plaza de Mayo y el Gobierno de la República Argentina, en el marco de la petición 242/03 de la CIDH.
8. Añade que la Procuradora además marcó como uno de los desafíos para el año 2013, el de continuar profundizando el proceso de juzgamiento en ciertas áreas, como el análisis de la responsabilidad de actores civiles en el terrorismo de Estado (funcionarios judiciales, empresarios, etc.), los delitos sexuales y la apropiación de niños.
9. Por otra parte, con respecto al compromiso 2.5 del acuerdo de solución amistosa, el Estado indicó que el mismo fue publicado en el Boletín Oficial N°31785 con fecha 20 de noviembre de 2009, a través del Decreto N° 1800/2009, instrumento mediante el cual se aprobó el mencionado Acuerdo. Añadió que tanto los diarios Página 12, Clarín y La Nación, han hecho y eventualmente hacen referencia en diversos artículos periodísticos al caso Pegoraro tanto directa como indirectamente.
10. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. Mediante nota del 27 de enero de 2015, el Estado presentó información adicional. En relación con el punto 2.3.b sobre la capacitación de los actores judiciales, indicó que ha llevado adelante dicha capacitación por medio de distintos programas y mecanismos de intervención específicos, con el objeto de garantizar el trato adecuado a las víctimas de delito de lesa humanidad, y específicamente, a las víctimas de sustitución de identidad, así como el impulso de las investigaciones relativas a dicha violación. Asimismo, que el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, creado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, elaboró un “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas – testigos en el marco de procesos judiciales”, dirigido a magistrados, funcionarios y operadores que tengan participación en el abordaje judicial de testigos y víctimas del terrorismo de Estado, como una guía que busca evitar la revictimización de las víctimas testigo.
11. Adicionalmente el Estado informó que, la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, realizó múltiples reuniones con los fiscales y equipos de trabajo de algunas de las jurisdicciones que tramitan un gran número de causas, tales como Capital Federal, La Plata, San Isidro, San Martín, Lomas de Zamora y Rosario; que se llevaron a cabo jornadas de discusión y capacitación; y que diseñó un curso de “Investigación de Delitos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado” dirigido a funcionarios y magistrados judiciales, el cual una vez aprobado, será dictado durante 2015.
12. Los peticionarios, por su parte, no han presentado información adicional.
13. La Comisión destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa e insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la capacitación de operadores judiciales en el trato adecuado a las víctimas.
14. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)**

1. En el informe No.19/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 16 de agosto de 2007 por las partes en la petición No. 2829-02, Inocencio Rodríguez. En resumen, el peticionario alega que durante la última dictadura militar el señor Inocencio Rodríguez fue privado de su libertad por más de cuatro años en una cárcel que se encontraba bajo la autoridad militar; y que sufrió además de tortura sistemática por parte de agentes del Estado, así como de inaceptables condiciones de detención. El peticionario añadió que, una vez reestablecido el Estado de Derecho, se aprobaron algunas leyes reparatorias, entre ellas, la 24.043 y la 24.906, a las que el señor Rodríguez se acogió en el año 1996 para ser indemnizado. En ese mismo año, el Ministerio de Interior le otorgó indemnización por los 14 días transcurridos desde su detención, hasta que fue puesto a órdenes del Juzgado Federal, pero se negó a concederla por el resto del tiempo que el señor Rodríguez permaneció detenido, toda vez que, según el Ministerio, se había dictado sentencia condenatoria en su contra por parte de un tribunal civil dentro de un proceso regular. El peticionario alegó que la justicia argentina lo consideró entonces como un preso común y no una víctima política de un régimen de facto autoritario. El peticionario afirmó que al negarle la indemnización al señor Rodríguez, se le discriminó y privó de un derecho que por ley le correspondía. Consideró así que los recursos promovidos no fueron efectivos y que las autoridades actuaron en forma arbitraria, por lo que a su juicio la presunta víctima sufrió la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 21, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1. del mismo tratado.
2. El 16 de agosto de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece los siguientes compromisos:

1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Inocencio Rodríguez una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 345.041/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley.

2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de libertad sustentada en las previsiones de la ley 20.840 como supuestos indemnizables en el marco de aquella norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.

3. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.

1. Mediante nota del 21 de enero de 2013, el Estado informó que con fecha 25 de noviembre de 2009 fue sancionada la ley No. 26.564, modificatoria de la ley 24.043, incorporándose como beneficiarios de ésta a “quienes hubieran estado (…) detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan de Conmoción Interna del estado, y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886. Asimismo, informó que el área de Leyes Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está analizando el expediente de solicitud del beneficio reparatorio, bajo la óptica de las leyes citada, a los fines de dar cumplimiento al compromiso adoptado por el Estado argentino.
2. La Comisión valora la información suministrada por el Estado y destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en particular los referidos a la reforma legislativa que permitió ampliar los beneficiarios de las leyes reparatorias. Al mismo tiempo, insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la reparación pecuniaria a favor de Inocencio Rodríguez.
3. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. A la fecha de cierre del Informe Anual 2013, las partes no suministraron la información solicitada.
4. Posteriormente, mediante nota del 31 de enero de 2014 el Estado reiteró la información anteriormente aportada y en relación con la reparación económica prevista en el ley 20.840 indicó que el expediente administrativo correspondiente se encuentra bajo análisis del área respectiva, con el fin de dar cumplimiento al compromiso adoptado por el Estado argentino.
5. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. Al momento de cierre del presente informe, las partes no había suministrado la información solicitada.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

**Caso 11.708, Informe No 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)**

1. En el informe No.20/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 21 de abril de 2010 por las partes en el caso 11.708, Aníbal Acosta, Ricardo Luis Hirsch y Julio César Urien. En resumen, los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas integraban el personal militar de la Escuela Mecánica de la Armada Argentina, desempeñándose como oficiales, con el cargo de guardiamarinas y, por haber participado, el 17 de noviembre de 1972, en el grupo que promocionó el retorno del ex presidente constitucional Juan Domingo Perón, fueron sometidas a juicio militar y procesadas. Sin embargo, una vez reestablecido el orden constitucional en Argentina, el Congreso sancionó una ley de amnistía en 1973, que alcanzaba los hechos imputados a las presuntas víctimas, dándose por concluido el sumario militar en el que se encontraban procesadas, sin que se hubiera alcanzado sentencia alguna. Los peticionarios agregaron que pese a lo anterior, el poder ejecutivo, mediante decreto de julio de 1974, dispuso la baja obligatoria de las presuntas víctimas, sobre la imputación de los hechos de 1972, que ya habían sido amnistiados. Los peticionarios añadieron que las presuntas víctimas demandaron la nulidad de la resolución administrativa, lo cual les habría sido negado, no obstante existir jurisprudencia sobre un caso idéntico y que, además, los tribunales habrían rechazado sus pretensiones por cuestiones formales, sin resolver sobre el fondo. Los peticionarios sostuvieron que las presuntas víctimas sufrieron la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado.
2. El 21 de abril de 2010, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:
3. Dejar sin efecto la baja obligatoria de la Armada Argentina de los peticionarios, a partir del 1° de julio de 1974, y reincorporarlos en situación de retiro obligatorio;
4. Otorgar a los peticionarios el grado de Teniente de Fragata en retiro efectivo obligatorio, al 16 de julio de 1974;
5. Conceder a los peticionarios un haber de retiro computando 35 años de servicios militares simples; y
6. Reconocer a los peticionarios los haberes caídos desde cinco años anteriores a la fecha del dictado del decreto.
7. La Comisión observa que mediante el Decreto Presidencial N° 1404 suscrito en un acto público presidido por la Presidenta de la República Argentina en la que se hizo memoria de los hechos que dieron origen a la petición, el Estado adoptó una serie de medidas dirigidas a atender la situación denunciada. En primer lugar, se dejó sin efecto la baja obligatoria de la Armada Argentina de los peticionarios, a partir del 1° de julio de 1974, y se ordenó su reincorporación en situación de retiro obligatorio. Asimismo, se otorgó a los peticionarios el grado de Teniente de Fragata en retiro efectivo obligatorio, al 16 de julio de 1974.
8. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada. En consideración a que la Comisión no contaba con información sobre el cumplimiento de los puntos C y D del citado Decreto, relativos a los haberes de retiro y caídos acordados a favor de los peticionarios, en su Informe Anual 2013 concluyó que el acuerdo de solución amistosa se encontraba parcialmente cumplido.
9. Mediante nota del 16 de junio de 2014, el Estado remitió copia de un informe preparado por el Ministerio de Defensa en el que sobre el punto relativo a los haberes de retiro señala que el Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares (IAF) informó que mediante el Decreto Ejecutivo 1404 del 17 de noviembre de 2005 los peticionarios pasaron a situación de retiro obligatorio y se les liquidaron haberes con anterioridad al 16 de julio de 1999; que en enero de 2006 los peticionarios fueron incluidos en las listas de pago del IAF, quedando pendiente de liquidación del período del 16 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2005; que en febrero de 2006 se efectuó la liquidación del período retroactivo pendiente; que mediante Resolución No. 99548 de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Directorio del IAF, se incluyó en el haber el Suplemento de Tiempo Mínimo Cumplido y a liquidar diferencias de haberes desde el 16 de julio de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2008, con sus respectivos intereses. El Estado acompañó copia del Expediente I.A.F.P.R.P.M. No. 995-1727/2014 mediante el cual el IAF formalizó los compromisos adquiridos por el Estado argentino.
10. En comunicación del 4 de julio de 2014, la CIDH transmitió a los peticionarios la información presentada por el Estado para sus observaciones, las cuales no fueron recibidas.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. Mediante nota del 10 de febrero de 2015, el Estado reitera que en cumplimiento del Decreto No. 1404 del 17 de noviembre de 2005, se dejó sin efecto la baja de los peticionarios de la Armada Argentina, que fuera dispuesta en 1974; se deja constancia que los peticionarios fueron promovidos al grado de Teniente de Fragata con un haber de retiro equivalente al 100% del haber mensual y suplementarios generales para el grado citado; y que, por lo tanto, se dio cumplimiento total de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.
2. Los peticionarios, por su parte, no presentaron información adicional.
3. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado argentino, para reparar el daño ocasionado por los hechos denunciados. En virtud de la información aportada, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra totalmente cumplido.

**Caso 12.532, Informe No 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina)**

1. En el informe No. 84/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 12 de octubre de 2007 por las partes en el caso 12.532, Penitenciarías de Mendoza. La Comisión recibió una petición presentada por 200 internos del Pabellón 8 de la Penitenciaría de Mendoza en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Argentina por la violación de los derechos de los internos a la integridad física, a la salud y a la vida. En resumen, los peticionarios alegan que aproximadamente 2400 internos se encontraban alojados en un penal con capacidad para 600 internos, de tal forma que 4 o 5 internos se encontrarían en celdas de 3 x 2 metros cuadrados. Alegaron también que carecían de baños, duchas, comida suficiente y atención médica adecuada. Informaron que en muchos casos dicho encierro se extiende por un término que alcanza las veinte horas y que sólo durante cuatro horas alternadas pueden estar fuera de las celdas. Afirmaron que deben realizar sus necesidades fisiológicas dentro de una bolsa de nylon en condiciones de promiscuidad y dentro de la celda frente al resto de sus compañeros. Alegaron además que carecen de agua para bañarse debiendo recurrir a una manguera y que muchos de ellos padecen de sarna y otras enfermedades producto de la falta de higiene. Como producto del hacinamiento, los peticionarios denunciaron una serie de muertes de internos y de hechos en los que resultaron heridos un número indeterminado de internos sin que se hayan esclarecido las circunstancias de estos actos. Asimismo, denunciaron que los internos no tenían acceso a tratamiento médico, ni a ningún tipo de trabajo o tarea de resocialización ni puede asistir a la escuela ni a los oficios religiosos y que no existía separación entre condenados y encausados.
2. El 12 de octubre de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece:

**II.- Medidas de Reparación Pecuniarias:**

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos par el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación pecuniarias que a continuación se transcriben:

"1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a Ias victimas involucradas en el caso, de acuerdo a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida en el punto I de la presente acta, conforme a los estándares internacionales que sean aplicables.

1. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado, y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la ratificación legislativa del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual se apruebe el presente acuerdo.
2. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejara constancia en un acta cuya copia se elevara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento.
3. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, Ios beneficiarios de las mismas, y la determinación de Ias costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento Ilevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a Ia evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontraran exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
4. Los peticionarios se obligan a desistir de las acciones civiles iniciadas ante los tribunales locales respecto de Ias personas que resulten beneficiarias de las reparaciones que determine el Tribunal Arbitral ad-hoc, y renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Provincial y/o contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. "

**III. Medidas de reparación no pecuniarias**

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios solicitan a la lustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación no pecuniarias que a continuación se transcriben:

**1. Medidas normativas:**

1. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación. Dicho organismo deberá responder a los estándares de independencia y autonomía fijados en dicho Protocolo, y deberá adaptarse en definitiva a los criterios que se establezcan oportunamente al sancionarse el mecanismo nacional correspondiente. A tal fin se establece un plazo de 90 días a partir de la firma del presente;
2. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza, que tendrá a su cargo la defensa de los derechos humanos al conjunto de la población (salud, educación seguridad, desarrollo, medio ambiente sano, libertad de información y comunicación, derechos de los consumidores y usuarios, etc.) y a realizar [as gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
3. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
4. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
5. Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaria.

**2. Otras Medidas de Satisfacción:**

1. El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptara las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaria Provincial;
2. El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así coma las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.

**C. Plan de acción y presupuesto**

**1.** El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

1. Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en Ia Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral;
2. Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarias de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor;
3. Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaria Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad;
4. Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;
5. Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente Ios expedientes que se tramitan en dichos juzgados;
6. Se procurare una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.

**D. Ratificación y difusión:**

Se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, y posteriormente sometido a ratificación legislativa. Una vez cumplidas dichas formalidades, el Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a efectos de su evaluación y ratificación en sede internacional, solicitando su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los efectos contemplados por el articulo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, Ias partes convienen en garantizar la confidencialidad de lo aquí acordado hasta tanto el Estado nacional ratifique el presente acuerdo mediante su remisión a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de la Provincia de Mendoza y los peticionarios acuerdan que el informe producido por la Comisión de Seguimiento deberá difundirse en dos periódicos de circulación provincial y en otro de circulación nacional.

Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de dialogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo."

1. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

***Medidas de Reparación Pecuniarias:***

*Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a Ias victimas involucradas en el caso:*

1. Como seindicara en el Informe No. 84/11,el acuerdo de solución amistosa fue aprobado mediante Decreto No. 2740, en el cual se reconoció la responsabilidad del Estado y la Ley ratificatoria del acuerdo fue sancionada el 16 de septiembre de 2008 y publicada el 17 de octubre de 2008. En virtud de lo anterior, se constituyó el Tribunal Ad- Hoc el 15 de diciembre de 2008. Dicho Tribunal emitió laudo el 29 de noviembre de 2010. El Tribunal, examinó las 6 muertes (enumeradas como 1 a 6 del acuerdo) producidas en el penal de Lavalle por el incendio ocurrido el 1 de mayo de 2004, y estableció un total de 601.000 dólares estadounidenses. Estableció asimismo que el monto a pagar por el Estado en los 10 casos de las personas (7 a 18 del acuerdo) fallecidas en la penitenciaría ubicada en Boulogne Sur Mer de 1.413.000 dólares estadounidenses. En los 8 casos de personas que sufrieron lesiones en los distintos centros, estableció un monto de 202.000 dólares estadounidenses. Como costas y honorarios, dispuso el pago de 100.000 dólares estadounidenses y 18.000 de remuneraciones a los árbitros.
2. La Comisión no cuenta con información sobre el pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas por el Tribunal Arbitral.

**Medidas de reparación no pecuniarias**

**Medidas normativas:**

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación*.

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.*

1. Como seindicara en el Informe 84/11,el acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que el 15 de abril de 2011, fue promulgada la Ley 8.279, que dispone la creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial el lunes 16 de mayo de 2011.
2. La Comisión no cuenta con información sobre el punto relativo a la procuración en favor de las personas privadas de libertad.

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza.*

1. El Estado informa que sometió dicho proyecto e informa que con el objeto de lograr su aprobación, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en 2009 y 2010 concurrió a diferentes comisiones de la Legislatura Provincial de Mendoza y a jornadas de aplicación del Protocolo Facultativo.
2. La Comisión no cuenta con información sobre el cumplimiento de este punto del acuerdo.

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.*

1. Como se indicara en el Informe el Estado informó sobre la creación de estas defensorías mediante la Ley Orgánica de Ministerio Público, número 8.008 de 30 de diciembre de 2008, con el objeto de brindar defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. Igual función corresponderá a los defensores oficiales respecto a los procesados. En su momento se informó que ya habían sido designados la defensora para el Penal Almafuerte y la defensora para el penal Boulogne Sur Mer.
2. La Comisión no cuenta con información respecto a la designación de defensore/as para los centros de Penitenciaría de Mendoza y Gustavo André.

*Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaria.*

1. El Estado informó que ese compromiso fue cumplido mediante Decreto Ejecutivo No. 186 el 29 de enero de 2008.

**Otras Medidas de Satisfacción:**

*El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptará las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaria Provincial.*

1. El Estado informó que dicha placa fue colocada en el ingreso al Complejo Penitenciario No 1, Boulogne Sur Mer.

*El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así como las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.*

1. En su última comunicación a la CIDH, los peticionarios habían informado sobre la falta de avances en las investigaciones, indicando que la mayor parte de los casos continúa en la impunidad. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a este compromiso.

**Plan de acción y presupuesto**

*El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:*

1. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre la adopción e implementación del Plan de Acción en Política Penitenciaria.

*Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en Ia Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral.*

1. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

*Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarias de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor*.

1. Como seindicara en el Informe 84/11, según la información aportada por el Estado desde principios de 2008 el Organismo Técnico Criminológico modificó los criterios de evaluación, que redundó en un notable incremento de los dictámenes positivos y, en consecuencia, a un mayor acceso de los internos a los beneficios establecidos en la Ley 24.660 (de ejecución de la pena privativa de libertad).

*Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaría Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad.*

1. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

*d) Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;*

1. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

*e) Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente Ios expedientes que se tramitan en dichos juzgados;*

1. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

*f) Se procurará una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.*

1. En el Informe 84/11 la Comisión tomó nota sobre la aprobación de la Ley No. 7.976 Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, que exige la profesionalización de las máximas autoridades penitenciarias. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con información sobre la creación del Instituto Universitario Penitenciario.

*Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de diálogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo.*

1. La Comisión no cuenta con información sobre la constitución de la Comisión de Monitoreo.
2. Mediante comunicaciones de fecha 9 de octubre de 2013 y 4 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.
3. De la información en conocimiento de la Comisión se desprende que un número importante de los compromisos adoptados por el Estado en acuerdo de solución amistoso han sido cumplidos. Al respecto, es de indicar que en el Informe 84/11, la CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo e implementarlo.
4. No obstante lo anterior, la Comisión advierte que debido a la falta de información actualizada por sobre la implementación de los puntos pendientes de cumplimiento, no se puede proferir sobre los mismos.
5. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.306, Informe No 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)**

1. En el informe No. 85/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009 por las partes en el caso No. 12.306, Juan Carlos de la Torre. En resumen, los peticionarios alegan el señor Juan Carlos De la Torre, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina en el año 1974 con autorización de la Dirección Nacional de Migraciones y, luego de 24 años de permanencia en territorio argentino, el señor De la Torre fue detenido sin orden judicial y expulsado del país a través de un proceso sumario que no le brindó garantías judiciales. Los peticionarios alegan que mediante dichos hechos, el Estado argentino incurrió en una violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la no injerencia en la vida privada y a la protección de la familia, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8, 25, 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento,en perjuicio del señor Juan Carlos De la Torre.
2. El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establecen los siguientes compromisos:
	1. El Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para dictar, en el plazo de un (1) mes, la reglamentación de la nueva Ley de Migraciones, tomando como texto el Proyecto aprobado por la Comisión Asesora para la Reglamentación de la Ley N° 25.871, creada por la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones N° 37130/08, del 26 de mayo de 2008. La mencionada Comisión se integró con organizaciones eclesiásticas, como la Fundación Comisión Católica, y organizaciones de derechos humanos como el CELS, entre otras. La Comisión –que funcionó entre los meses de junio a octubre de 2008- elaboró un proyecto de reglamento de la ley de migraciones, que se adjunta como parte integrante del presente acuerdo. Este proyecto respeta el contenido de la nueva ley, garantizando, entre otros aspectos, el acceso igualitario de las personas migrantes a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al debido proceso en el procedimiento migratorio, facilidades para el pago de la tasa migratoria y un sistema claro de exención de dicha tasa, y la adopción de las medidas que fueran necesarias para garantizar una adecuada asesoría jurídica para migrantes y sus familias.
	2. El Estado argentino se compromete a realizar un pormenorizado análisis de la legislación vigente en la materia (nacional y provincial) a fin de impulsar la adecuación de aquella normativa que eventualmente contenga disposiciones que efectúen discriminaciones ilegítimas con base en la condición de extranjero de la persona o en su condición migratoria a los estándares internacionales y constitucionales en la materia. En este sentido, las partes destacan la aprobación del “Plan Nacional contra la Discriminación”, que incluye un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados.
	3. El Estado argentino se compromete, a través de la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a mantener periódicamente en la sede de la Cancillería las reuniones de trabajo que fueran necesarias con el objeto de monitorear la aplicación efectiva de los compromisos asumidos, a las que se convocará a las agencias estatales que tuvieran competencia en los distintos puntos a evaluar, y de informar con igual periodicidad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Según la información aportada por el Estado, el 6 de mayo de 2010 se promulgó el Decreto 616/2010, reglamentario de la ley 25.871, que continúa la línea de la Ley de Migraciones, con relación al respeto de los estándares de derechos humanos en la materia.
4. Mediante comunicación del 2 de enero de 2013 los peticionarios indicaron a la Comisión que si bien inicialmente el Estado dio importantes señales de compromiso en la implementación del acuerdo, en particular mediante el dictado de la reglamentación de la Nueva Ley de Migraciones, aun permanecen incumplidos puntos esenciales del acuerdo. En particular, los peticionarios indican que no se ha avanzado en el análisis pormenorizado de las normas nacionales y provinciales al que el Estado se comprometió con el fin de impulsar la adecuación de la normativa a los estándares de derechos humanos; y que no se ha instaurado formalmente una instancia de trabajo conjunta con miras a trabajar periódicamente para la aplicación efectiva de los compromisos asumidos.
5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
6. Mediante comunicación recibida el 4 de diciembre de 2013, el Estado informó que, sin perjuicio de considerar que el Acuerdo de Solución Amistosa firmado entre las partes se encuentra sustancialmente cumplido con la aprobación del referido Decreto N° 616/10, se han llevado a cabo reuniones de trabajo y que se continúa trabajando en el análisis de la normativa vinculada a la materia.
7. Con el fin de impulsar el cumplimiento de los puntos pendientes del Acuerdo de Solución Amistosa con el auspicio de la CIDH, las partes realizaron una reunión de trabajo el 26 de abril de 2014. Adicionalmente, mediante comunicación del 28 de abril de 2014 los peticionarios solicitaron la habilitación de un canal de discusión o “mesa” interinstitucional para la modificación de aquellas normas relativas a pensiones sociales como el Decreto 432 del 97 y 582 del 03 y para reformar la exigencia de años de residencia para el acceso a esos derechos, de acuerdo a los mandatos asumidos por el Estado en el marco del seguimiento del Acuerdo oportunamente arribado”. Asimismo insistieron en la necesidad de habilitar un proceso urgente para la modificación inmediata del decreto 432 del año 1997, en cuanto también exige la acreditación de 20 años de residencia para el acceso a pensiones por discapacidad, ya que ese requisito elimina la posibilidad que todos los niños, niñas y adolescentes que estén en una situación de discapacidad puedan acceder a la pensión definida en aquel decreto.
8. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 2 de enero de 2015, los peticionarios luego de reiterar su reconocimiento a la enorme relevancia del caso y del Acuerdo de Solución Amistosa, así como a los logros alcanzados en materia legislativa, manifestaron su preocupación por los discursos de algunos funcionarios de alta jerarquía en el Estado y por la adopción de nuevas normativas que, a su juicio, constituyen un retroceso en materia migratoria. En primer lugar, los peticionarios refirieron distintas manifestaciones de funcionarios en medios de comunicación en los que habrían asociado a los migrantes con actividades delincuenciales.
9. En segundo lugar, en cuanto a las regulaciones que reducirían los actuales niveles de protección de los migrantes, los peticionarios indicaron que el 4 de diciembre de 2014 se aprobó el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) que en relación a la medida de suspensión del juicio a pruebas incluye una modalidad específica para extranjeros en el artículo 35, en contra de la cual se manifestaron los peticionarios junto con otras 52 organizaciones de la sociedad civil. A su juicio, la modalidad consagrada en la norma supone la aplicación de casos en los que el migrante enfrenta el dilema de someterse a un juicio penal, ser condenado, cumplir la pena, para posteriormente ser expulsado del país conforme a la ley migratoria, o aceptar una suspensión del juicio a prueba y ser expulsado hasta por 15 años. Adicionalmente, los peticionarios advierten que el artículo 35 del CPPN incluye una preocupante distinción entre los casos de migrantes en situación regular e irregular, aun cuando la ley de migraciones había eliminado las consecuencias negativas hacia los derechos de las personas migrantes por cuestiones de irregularidad migratoria. Consideran que mediante dichas medidas, la carga de la prueba se invierte y corresponde al extranjero acreditar si está en una situación regular. Como otra normativa que, a su juicio, atenta contra el ingreso de extranjeros a la Argentina, citan la Disposición 4362/2014 que establece el procedimiento para la resolución de casos sobre sospecha fundada en la subcategoría turista. Indican que la determinación de “falso turista” que de conformidad con la norma se debe fundar en elementos objetivos identificables, puede sustentarse en meras sospechas infundadas o en nociones discriminatorias. Adicionalmente, señalan que el artículo 5 de la citada disposición habilita al agente migratorio a rechazar el ingreso de extranjeros que en el pasado se hubieran encontrado en una situación de migración irregular en la Argentina, con lo cual se crea una nueva figura de sanción no contemplada en la ley de migraciones.
10. Finalmente, los peticionarios indicaron que durante el 2014 no se llevaron a cabo reuniones entre las partes para discutir la normativa examinada en el punto 2.b del acuerdo o cualquier otra relacionada con migrantes.
11. Por su parte, en comunicación del 5 de febrero de 2014, el Estado reiteró que el acuerdo de solución amistosa se encuentra sustancialmente cumplido y que se continúa trabajando en el análisis de la normativa vinculada a la materia. Al respecto, informó sobre el compromiso de la ANSES respecto del análisis de la propuesta de los peticionarios relacionada con los requisitos exigidos a la personas migrantes en la tramitación de pensiones asistenciales, del que se está a la espera de respuesta.
12. La Comisión valora, una vez más, los esfuerzos desplegados por las partes que resultaron en la derogación de la ley de migraciones conocida como “Ley Videla”, y su sustitución por la ley 25.871, sancionada el 20 de enero de 2004, así como por el Reglamento de la Ley de Migraciones, aprobado el 3 de mayo de 2010 por la presidenta de la Nación argentina, a través del Decreto N° 616. Al mismo tiempo, la Comisión observa que los puntos 2.b y 2.c del acuerdo de solución amistosa permanecen pendientes de cumplimiento, por lo que reitera a las partes la necesidad de realizar sus mejores esfuerzos con el fin de avanzar en el análisis de la normativa vigente para adecuarla a los estándares internacionales en la materia, y para instaurar la instancia de trabajo conjunta que dé seguimiento a la implementación del acuerdo. En ese sentido, considera de crucial importancia que en dicho análisis se incluya el artículo 35 del CPPN, así como la normativa consagrada en la Disposición 4362/2014.
13. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.324, Informe No. 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina)**

1. En el Informe No. 66/12 de fecha 29 de marzo de 2012, la CIDH concluyó que el estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluyó que la confesión que el señor Godoy hizo bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluyó que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho, de derecho y valoración y recepción de la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h) y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó *iura novit curiae*, que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.
2. La CIDH formuló al Estado Argentino las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para que el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy con el fin de obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, se resuelva en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3 de dicho instrumento. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados del recurso de revisión.

2. Completar la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy, a la mayor brevedad y de manera efectiva e imparcial. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados de dicha investigación.

1. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
2. Mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2013, la peticionaria informó que el día 24 de Septiembre de 2013, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, resolvió: "Tener por prescripta la acción penal y sobreseer” al señor Godoy. Asimismo, informó en relación a la causa en la cual el señor Godoy interviene como parte querellante y que investiga los apremios ilegales por él denunciados (Causa N° 343/1992 ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 3 de Rosario), se han realizado medidas de investigación solicitadas tanto por la Fiscalía General N° 8 como por parte de la Defensoría General de Cámaras, en su carácter de representante de la víctima.
3. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 29 de diciembre de 2014 el Estado solicitó una prórroga con el fin de presentar la información solicitada. A la fecha, ninguna de las partes ha presentado información adicional.
4. La Comisión reitera su satisfacción por los avances registrados en el cumplimiento de sus recomendaciones en este caso; en particular por la declaratoria de sobreseimiento del señor Rubén Luis Godoy. Al mismo tiempo observa que la segunda recomendación, referida a la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia por hechos de tortura continúa en trámite, por lo que concluye que se encuentra parcialmente cumplida. En consecuencia, la CIDH la seguirá supervisándola.

**Caso 12.182, Informe No. 109/13 Florentino Rojas (Argentina)**

1. El caso se refiere a violaciones a los derechos a la igualdad ante la ley y protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Florentino Rojas, quien había sufrido un accidente mientras regresaba a su hogar después de cumplir con una jornada en el servicio militar obligatorio, que le ocasionó una incapacidad física permanente del 85%. En razón de ello, el señor Florentino Rojas solicitó la obtención de una pensión militar la cual le habría sido denegada. El 23 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el que se estableció lo siguiente:
2. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral *“ad-hoc”* , a efectos de que éste determine el monto de la asistencia humanitaria a otorgar al peticionario, conforme lo establecido en el punto III del presente, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
3. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta del peticionario, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto de Poder Ejecutivo Nacional.
4. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efecto de representar al Estado nacional, delegase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
5. El laudo arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de la asistencia pecuniaria acordada, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
6. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo. El Estado proporcionó la información solicitada el 11 de diciembre de 2014, indicando que se había constituido el *Tribunal Ad Hoc* referido en el acuerdo *supra*. El Estado aportó un acta firmada por el peticionario indicando su aceptación sin objeción alguna sobre la integración del mentado Tribunal. Los peticionarios enviaron comunicación el 5 de febrero de 2015 corroborando la creación del Tribunal, pero indicando que aún no se ha emitido el laudo arbitral ni pagado la reparación correspondiente, por lo cual solicitan que la Comisión siga intercediendo en el seguimiento del caso hasta la finalización del procedimiento.
7. La CIDH valora los esfuerzos de las partes para dar cumplimiento al acuerdo, e insta al Estado a avanzar de manera ágil hacia el cumplimiento integral de los compromisos asumidos.

**Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)**

1. En el Informe No. 48/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración.
2. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:
* Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.
1. El 10 de abril de 2012, el Estado informó que los señores Schroeter, Bowleg y Hall habían sido liberados de la prisión de Su Majestad el 5 de diciembre de 2009 y el 15 de septiembre de 2009 respectivamente. Respecto del señor Edwards, Bahamas informó que el 11 de junio de 2010 había sido sentenciado nuevamente a cadena perpetua por lo que se desconoce la fecha de su liberación.
2. El 7 de octubre de 2013 y 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)**

1. En el Informe No. 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al haber impuesto al señor Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:

1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.

5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

1. El 10 de abril de 2012, el Estado informó que el 23 de octubre de 2008 el señor Goodman había sido sentenciado nuevamente a una pena carcelaria de cincuenta años, y que la fecha prevista para su liberación es el 24 de noviembre de 2009.
2. El 7 de octubre de 2013 y el 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)**

1. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al señor Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.

2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

1. El 10 de abril de 2012, el Estado informó que la fecha prevista para la liberación del señor Pinder es el 28 de julio de 2017. Sin embargo, el Estado no presentó información respecto a las recomendaciones de la CIDH, las cuales se refieren al castigo corporal judicial impuesto al señor Pinder y el marco legal que autoriza tal forma de castigo.
2. El 7 de octubre de 2013 y 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)**

1. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la  propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y  del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.

2. Adopte medias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes  ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

1. El 16 de enero de 2013, los peticionarios en este caso reiteraron su solicitud de que se llevara a cabo una reunión de trabajo durante el 147º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana. Basaron su solicitud en el reciente aumento de las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas mayas, debido a que el Estado permite el desarrollo petrolero y la tala ilegal en territorios mayas sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos mayas en relación con el uso de las tierras de su propiedad. La Comisión convocó a una reunión de trabajo con ambas partes para el 13 de marzo de 2013. El Estado notificó a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 12 de marzo de 2013 que no podría participar en esta reunión de trabajo, pues le sería imposible presentar la información que se requeriría para ello. Por lo tanto, la Secretaría Ejecutiva canceló la reunión. Como seguimiento, la Secretaría Ejecutiva envió una carta al Estado el 21 de marzo de 2013, en la que solicitó sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 40/04 dentro de un plazo de un mes. La Comisión no recibió respuesta del Estado a esta comunicación.
2. El 15 de marzo de 2013, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios en la que expresaron su preocupación por la cancelación de la participación del Estado en la reunión de trabajo. En su comunicación subrayaron que se trataba de la segunda vez que Belice cancelaba su participación en una reunión de esta naturaleza, poco tiempo antes de su realización. También informaron que el pueblo maya de Toledo y las organizaciones que lo representan, como la Alianza de Líderes Mayas, trabajan con presupuestos muy limitados. Por lo tanto, sienten que la actitud del Estado frente a los esfuerzos y recursos necesarios para enviar a un representante al extranjero representa una falta de respeto hacia su pueblo y hacia las importantes funciones de la Comisión. El incumplimiento por parte de Belice de las recomendaciones de la Comisión en el presente caso y su omisión de presentar informes nacionales a otras instituciones internacionales de derechos humanos da la impresión ante la comunidad internacional de que Belice no está comprometida con sus obligaciones en materia de derechos humanos.
3. Anteriormente, el 13 de marzo de 2013, los peticionarios entregaron a la Comisión un informe en que se destaca el incumplimiento por el Estado de Belice de las recomendaciones incluidas en el Informe 40/04. Los peticionarios subrayan en dicho documento la violación continua de los derechos de los pueblos mayas por el Estado de Belice; afirman que dicho problema se intensificó recientemente cuando Belice permitió a una corporación transnacional estadounidense, U.S. Capital Energy Ltd. (U.S. Capital), proceder con sus planes para iniciar perforaciones petroleras exploratorias en tierras tradicionales mayas sin haber obtenido su consentimiento libre, previo e informado. Consideran que estas acciones ignoran por completo las recomendaciones de la Comisión y las obligaciones de Belice de acuerdo con la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. Alegan que Belice también está infringiendo su jurisdicción interna, concretamente dos mandatos judiciales emitidos por la Corte Suprema de Belice en Re Maya Land Rights, que prohíbe la interferencia en territorios mayas, y las disposiciones de la Ley Petrolera, que requiere que las empresas petrolera obtengan el consentimiento de los propietarios y ocupantes legítimos de las tierras antes de ingresar en ellas para actividades de exploración y extracción. También resaltan que numerosos organismos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico de la ONU y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, han expresado su inquietud por la falta de demarcación y protección por parte de Belice de tierras habitadas por poblaciones mayas y por su interferencia con estas tierras.
4. Los peticionarios también informan que el gobierno ha estado construyendo una carretera pavimentada que atraviesa muchos pueblos mayas, sin consulta ni consentimiento. Esta carretera llegará hasta la frontera entre Belice y Guatemala y aumentará significativamente el tránsito a través de tierras pobladas. Afirman que las experiencias en Belice y en varios otros países han demostrado que las mejoras viales generan una mayor demanda de tierras a los lados de las carreteras por terceros. Sin una confirmación oficial de los derechos tradicionales de las poblaciones, la construcción de esta carretera plantea un mayor riesgo de que dichas poblaciones pierdan el control de sus tierras ante quienes se establezcan en ellas.
5. Con base en estas consideraciones, los peticionarios insisten ante la Comisión Interamericana en la importancia de un diálogo continuo con los líderes y representantes mayas para ayudarle al gobierno a crear un marco adecuado para la implementación de las recomendaciones. En este sentido, los peticionarios le solicitan a la Comisión que condene públicamente las recientes acciones del Estado de Belice a través de la emisión de un Comunicado de Prensa o por otro medio que considere adecuado, para vigilar meticulosamente los esfuerzos del Estado para cumplir con sus obligaciones internas e internacionales de derechos humanos, suministrarle al gobierno la experiencia y asistencia técnica necesarias y enviar una delegación de la Comisión a Belice para que participe en una conferencia de trabajo con las comunidades mayas.
6. El 4 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información adicional a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su Informe de Fondos No. 40/04. El 5 de enero de 2015, los peticionarios enviaron una comunicación indicando que el gobierno de Belice continúa sin dar cumplimiento a las recomendaciones. Reiteraron que el mismo asunto presentado ante la Comisión se fue presentado ante la Corte de Justicia del Caribe en apelación de la decisión de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones del Caribe de julio de 2013, y que una audiencia programada en Trinidad y Tobago para marzo de 2015.
7. Con base en información suministrada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá vigilando el cumplimiento de sus recomendaciones.

**Caso 12.475, Informe sobre solución amistosa No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.
2. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;

b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;

c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en Caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;

d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

1. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos 1, 2 y 3 del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos 4 y 5.
2. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de “objeción de conciencia” y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.
3. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: “1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio”. Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto.

1. Mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2011 el peticionario reiteró que a pesar de que el 7 de febrero de 2009 fue sancionada una nueva Constitución Política en Bolivia, la objeción de conciencia no fue incluida en sus catálogos de derechos. Afirmó que dicha garantía no ha sido incorporada en disposiciones legales y que tampoco se encuentra mencionada en el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, elaborado por el Ministerio de Defensa y pendiente de aprobación en el Congreso. El peticionario agregó que si bien es cierto que el 2 de mayo de 2008 fue ratificada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en Bolivia, la Ley No. 3845, la cual regula dicha ratificación, introdujo una reserva al artículo 12 de la mencionada Convención, el cual establece precisamente la protección a la objeción de conciencia, por lo cual subsistiría un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
2. Durante el año 2011, la CIDH recibió información de las partes sobre el estado de cumplimiento de los puntos d) y e) pendientes de cumplimiento respecto del Informe No. 97/05. En este sentido, el Estado informó en comunicaciones de 18 de febrero, 12 de abril y 20 de mayo de 2011, que el proyecto de Ley de Servicio Militar presentado por el Poder Ejecutivo el 16 de enero de 2008 ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente su discusión en la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Adicionalmente, el Estado informó que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial Nº 1062 de 28 de diciembre de 2010, dispuso otorgar la Libreta de Oficial de Reserva al personal que presta el Servicio de Extensión e Integración Social en el marco del Servicio Militar de Compensación, lo cual constituye un avance importante en la modernización de la Institución Armada, al brindar la oportunidad a los jóvenes para que sirvan a la patria de acuerdo a sus aptitudes, formación académica y en el respeto a las creencias que profesan. El Estado señaló que como consecuencia de lo anterior, ha cumplido con los compromisos asumidos el Informe No. 97/05.
3. Mediante comunicación de 6 de junio de 2011, el peticionario informó que el proyecto de Ley de Servicio Militar Obligatorio Nº 17/08 de 16 de enero de 2008, no incluye de forma específica la objeción de conciencia, por lo que se realizaron gestiones ante el Ministerio de Defensa y ante la Cámara de Diputados sin obtenerse ningún compromiso al respecto. Señaló que este proyecto de ley no tiene movimiento dentro del procedimiento legislativo por lo que existe el temor que sea aprobado de forma intempestiva y, sin lugar a observaciones por parte de la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, el peticionario informó que como consecuencia de la aprobación del texto constitucional, el Ministerio de Defensa elaboró en el año 2009 una serie de anteproyectos, entre los que se encuentra el referido a Seguridad y Defensa Integral del Estado Plurinacional, donde se omite la objeción de conciencia en su artículo 61 al prescribir el Servicio Militar Obligatorio. En consecuencia, el peticionario considera que el Estado boliviano no ha cumplido a la fecha con los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa Nº 97/05.
4. El Estado, mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2012, informó que durante los años 2011 y 2012 ingresaron en la Asamblea Legislativa Plurinacional el proyecto de Ley referente al Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares, y el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, respectivamente, por lo que el tema de la objeción de conciencia sigue siendo objeto de un profundo análisis. Señaló que en el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio se propone la inclusión del servicio militar sustitutivo por razones de objeción de conciencia. El Estado informó que si bien el artículo 249 de la Constitución Política del Estado establece que” todo boliviano está obligado a prestar su Servicio Militar”, esta disposición constitucional se implementa a través de distintas modalidades que regulan este servicio, de las cuales algunas excluyen el adiestramiento militar y uso de armas. En este sentido, el Estado indicó que a través de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia (Ley Nº 2902 de 2004) y de la Resolución Ministerial Nº 1152 de 25 de agosto de 2000, se contempla el otorgamiento de la libreta de servicio militar a jóvenes voluntarios de los grupos de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea boliviana que cumplan con los requisitos establecidos, y que realicen este servicio durante un día por semana durante dos años, y a los que presten el servicio sin ningún costo alguno para el beneficiario. En definitiva, el Estado señaló que en la práctica existe un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.
5. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El Estado, mediante comunicación recibida el 6 de noviembre de 2013, informó que con base en la Constitución Política del Estado de 2009, la cual incorpora los principios y derechos establecidos en los instrumentos internacionales y regionales de derechos, y en el principio de reserva legal, no existe limitación alguna para reglamentar el derecho a la objeción de conciencia a través de la ley. Señaló que tal y como informó a la CIDH el 31 de diciembre de 2012, se encuentran en la Asamblea Legislativa Plurinacional dos proyectos de ley a fin de adecuar la legislación militar a la Constitución Política de 2009: PL 00/2011 “Declárese de Prioridad Nacional el Servicio Militar Obligatorio para Postulantes a Cadetes Policiales y Militares en Territorio Nacional”, y PL 345/12 “Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio”. Igualmente, el Estado reiteró en relación al Servicio Militar Alternativo SAR (Search and Rescue), que éste tiene un profundo carácter social, ya que consiste en la búsqueda, asistencia y salvamento aéreo, así como en el auxilio en accidentes de carretera y desastres naturales, entre otros, por lo que muestra que existe en la normativa militar un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.
6. Por su parte el peticionario informó mediante comunicación recibida el 7 de noviembre de 2013 que el Estado no ha dado cumplimiento a la fecha de los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa No. 97/05.
7. La CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa el 4 de diciembre de 2014. El Estado envió una comunicación el 13 de enero de 2015 reiterando que el 7 de febrero de 2009 se promulgó la Constitución Política del Estado Plurinacional, pero que en dicho contexto no fue aprobada una nueva ley de Servicio Militar Obligatorio, ni tampoco se había reconocido el derecho a la objeción de conciencia. El Estado indicó que era imposible la positivización del derecho a la objeción de conciencia. El Estado reiteró sus escritos anteriores, indicando que el fin del servicio alternativo SAR, es la búsqueda, asistencia y salvamento aéreo, así como el auxilio de carretera y desastres naturales, y no con fines bélicos. El peticionario por su parte no respondió a la solicitud de información a la fecha de cierre de este informe.
8. La Comisiónaprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)**

1. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la inefectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1.1 de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación infligida.
2. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones[[46]](#footnote-46):

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.
2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.

4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:

1. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
2. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
3. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
4. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
5. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,

f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

1. El Estado presentó una comunicación el 29 de agosto de 2013, en la que resalta los esfuerzos para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 54/01. Con respecto a la recomendación 2, el Estado confirma que existe un proceso judicial en curso relacionado con el caso de Maria Da Penha Maia Fernandes dentro del marco del *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ), y que en el futuro le enviará información a la Comisión sobre este proceso. También informó que el 14 de octubre de 2011, la *Secretaria de Políticas para as Mulheres* (SPM) y el CNJ firmaron un acuerdo de colaboración según el cual la SPM formará parte del programa “Justicia Plena”. Este programa tiene como objetivo monitorear y dar transparencia a los procesos judiciales con implicaciones sociales importantes. Dentro del contexto de este programa, la SPM estará facultada para seleccionar cinco procesos relacionados con la *Lei Maria da Penha* con repercusiones sociales importantes, que serán monitoreados por dicho programa. Entre otras medidas para garantizar la eficacia de la *Lei Maria da Penha*, el Estado destaca dos sentencias de la Corte Suprema en 2012 que resolvieron dudas relativas a la constitucionalidad de sus disposiciones, la creación de coordinadores estatales para hacer frente a consideraciones de violencia doméstica como órganos permanentes de la presidencia de los tribunales y acuerdos de colaboración técnica entre la SPM y otros órganos del sistema de justicia para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia. El Estado también informa sobre la campaña informativa titulada “Compromisso e Atitude pela Lei Maria da Penha – a Lei é Mais Forte!”, para involucrar al poder ejecutivo, así como a los órganos de administración de justicia y seguridad pública, en el abordaje de la impunidad que rodea a los actos de violencia contra las mujeres.
2. En cuanto a la recomendación 4, el Estado informa que desde 2007, la SPM está implementando una ronda de actividades de trabajo relacionadas con la *Lei de Maria da Penha*, con el objetivo de crear un foro de debate y aclaración con respecto a los compromisos contenidos en esta ley, que incluyen cursos de capacitación para los jueces. El Estado también confirmó la creación del Foro Nacional de Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra las Mujeres (FONAVID), con el fin de establecer un foro permanente de discusión sobre la *Lei Maria da Penha* y la violencia doméstica. El Estado también informa sobre la implementación de los programas de capacitación relacionados con la *Lei Maria da Penha* en coordinación con diversas entidades responsables de la administración de justicia; la planeación anual de una cumbre nacional de fiscalías estatales involucradas en la implementación de la *Lei Maria da Penha*; y la creación de una serie de mecanismos estatales para promover la defensa de los derechos de las mujeres, como el *Comissão da Mulher no Conselho Nacional dos Defensores Públicos Gerais* (CONDEGE), entre otros.
3. El Estado también informa que con el lanzamiento del *Pacto Nacional de Enfrentamento à Violencia contra a Mulher*, en agosto de 2007, la atención a las mujeres en situaciones de violencia fue seleccionada como uno de los dos ejes de atención del Estado brasileño. Dentro de este eje se ha incluido la creación de una red para mejorar la calidad de la atención que se les ofrece a las mujeres víctimas de violencia. La SPM está aplicando actualmente diversas actividades para monitorear el funcionamiento de esta red. El Estado también menciona los esfuerzos significativos para fortalecer las *delegacias especializadas no atendimento á mulher* e implementar una base de datos nacional de estadísticas relativas a la violencia doméstica y familiar, entre otras medidas. Finalmente, el Estado reitera que la *Lei Maria da Penha* constituye la más importante de las acciones implementadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres dentro del Tercer Plan Nacional de Políticas sobre la Mujer (2013-2015). Por estos motivos, el Estado considera que ha implementado todas las recomendaciones formuladas por la Comisión.
4. Los peticionarios presentaron información el 25 de noviembre de 2013, y anteriormente enviaron información pertinente, el 6 de febrero de 2013. En cuanto a la recomendación 2, los peticionarios indican que el proceso judicial emprendido dentro del marco del *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ) con respecto a este caso no se pronunció en relación con las responsabilidades relativas a irregularidades y demoras en el curso del proceso penal contra el agresor de Maria da Penha Maia Fernandes. A solicitud de la víctima se inició un nuevo proceso en el ámbito del CNJ en septiembre de 2009, a fin de que se investigaran efectivamente las irregularidades. En su comunicación más reciente, el Estado brasileño informó que se abrió un proceso adicional en el CNJ para determinar las responsabilidades relativas a irregularidades y demoras en el proceso penal, que los peticionarios afirman fue archivado el 11 de junio de 2013, de acuerdo con información disponible electrónicamente. Los peticionarios indican que el acceso a los expedientes relativos a este último proceso requiere que la señora da Penha viaje personalmente a Brasilia, lo cual se le dificulta por las consecuencias de la violencia doméstica que sufrió. Por lo tanto, solicitan que la Comisión le pida al Estado brasileño que envíe la decisión adoptada en relación con dicho proceso. En resumen, consideran que la recomendación 2 aún está pendiente de cumplimiento tras 12 años de la aprobación del Informe de Fondo de la Comisión.
5. En cuanto a la recomendación 4, los peticionarios reiteran la información que presentaron en la audiencia temática en 2011 ante la CIDH en cuanto a la implementación de la *Lei Maria da Penha*. Resaltan diversos obstáculos para la aplicación correcta de dicha ley para hacer frente a la violencia doméstica en Brasil, que prueban que la recomendación 4 está aún pendiente de cumplimiento por parte del Estado. Destacan los desafíos para la creación de una red para prestar servicios necesarios a las mujeres víctimas de violencia. También subrayan la reducción en el número total de *delegacias especializadas no atendimento á mulher* entre 2007 y 2012, de 397 a 395, y su distribución deficiente en el territorio nacional. También señalan una reducción en la cantidad de tribunales especializados en el país, la ausencia de un mecanismo de vigilancia de la calidad de los servicios especializados y la necesidad pendiente de recopilar datos relacionados con los delitos de violencia doméstica. A pesar de la adopción de esta ley especializada, también se ha dado un incremento persistente en el número de casos de muertes violentas de mujeres. Hacen referencia a un estudio específico publicado por el *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada* (IPEA) en 2013 que indica que desde la adopción de la *Lei Maria da Penha* no se ha visto una reducción en las tasas anuales de muertes de mujeres; estos resultados indican, según los peticionarios, la falta de aplicación adecuada de esta ley por el Estado.
6. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Al momento del cierre de este informe no se ha recibido información actualizada por parte del Estado ni de los peticionarios. Por lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417,
Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)**

1. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1.1) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.
2. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
3. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
4. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
5. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
6. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
7. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
8. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.
9. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 4 de diciembre de 2013. En cuanto a la recomendación 1, los peticionarios indicaron que en relación con el proceso penal relativo a Aluísio Cavalcanti, después de siete extensiones, se llevó a cabo una audiencia de sentencia para Robson Bianchi y Luiz Fernando Gonçalves, el 25 de abril de 2012, ante el Tribunal Judicial IV de São Paulo. En esa instancia fueron absueltos y se presentó una apelación, actualmente pendiente de resolución.
10. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. Por lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)**

1. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo 1.1).
2. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
3. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.
4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 12 de junio de 2014, los peticionarios presentaron su respuesta. En relación con la recomendación 1, indicaron que el Estado aún no ha dado cumplimiento porque el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná decidió archivar el caso bajo el justificativo de que la Justicia Militar ya había decidido acerca de la inocencia de los acusados. Informaron que el Ministerio Publico del Estado apelará la decisión del Tribunal al Superior Tribunal de Justicia debido a las irregularidades en la investigación llevada a cabo por la Justicia Militar. Además, los peticionarios señalaron que el Estado no ha cumplido con las otras dos recomendaciones. En este sentido, reiteraron que el Estado continúa desatendiendo la situación de violencia contra las defensoras y defensores de los derechos de las personas involucradas en el conflicto agrario.
2. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)**

1. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuíno, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención.
2. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.

2. Que se desactiven las celdas de aislamiento *(“celas fortes”).*

3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice.*

4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 17 de diciembre de 2013, los peticionarios presentaron su respuesta. Con respecto a la recomendación 1, notaron que la ley federal 9.299/96 transfirió a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes de homicidio doloso cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público. Sin embargo, criticaron el hecho de que los crimines comunes siguen bajo la competencia de la Justicia Militar y también que es la policía militar la competente para investigar homicidios y delitos comunes, y no la policía civil.
2. Los peticionarios señalaron que no habían recibido información sobre la desactivación de celdas de aislamiento. Además, respecto de la obligación de reparación, informaron que algunos familiares de las víctimas aún no fueron identificados ni localizados y por eso no recibieron la indemnización compensatoria por el daño causado. Con relación a la recomendación 3, destacaron que, o bien todos los acusados habían sido absueltos o bien las investigaciones habían sido cerradas.
3. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe ni el Estado ni los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas este año. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)**

1. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que “los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas”.
2. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a[[47]](#footnote-47):

3. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.

5.Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.

6. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley Nº 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos “ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo”; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley Nº 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

7. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

8. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judiciario y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

9. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

10. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ Nº 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

11. Hacer gestiones ante el Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de la acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

12. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

13. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento del acuerdo arriba mencionado, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Se ha recibido información de ambas partes este año relevante para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa relativo a este caso.
2. La Comisión observa en primer lugar la información presentada el 2 de enero de 2013 por el Estado sobre el cumplimiento del acuerdo arriba aludido y las disposiciones que el mismo contiene. En los documentos mencionados, el Estado describió las medidas que ha adoptado dirigidas al fortalecimiento del marco jurídico para combatir la práctica de trabajo esclavo, que incluyen la Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) 458/2001, que está pendiente de votación en la Cámara de Diputados; la decisión de establecer una Comisión Parlamentaria de Averiguaciones (CPI) para investigar la situación de trabajo esclavo en Brasil, el 3 de febrero de 2012; así como varios proyectos de ley relativos al trabajo esclavo actualmente bajo consideración por la legislatura federal (PL 5016/2005, dirigido a reformar el Código Penal sobre las sanciones por el trabajo esclavo; el PL 169/2009, orientado a prohibir que las empresas brasileñas firmen contratos con empresas que explotan trabajo degradante en el extranjero; el PL 603/2011, que se relacionan con las condiciones trabajo en las minas de carbón; y el PL 1515/2011, para impedir que los espacios públicos de cualquier naturaleza reciban el nombre de personas notoriamente involucradas en la explotación de trabajo esclavo).
3. Asimismo, el Estado explicó en su comunicación las medidas adoptadas para vigilar adecuadamente el cumplimiento de la legislación laboral actual. En este sentido, el Estado subrayó que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha afirmado que las acciones de inspección de Brasil deben considerarse como prácticas óptimas ejemplares. El Estado también hizo referencia específica a sus logros continuos relacionados con las sanciones administrativas y civiles, la cantidad de trabajadores liberados y el número y alcance de las operaciones efectuadas.
4. Los peticionarios también presentaron información respecto a las disposiciones arriba mencionadas, el 30 de enero de 2013. En cuanto a las medidas relacionadas con la sentencia y sanción de los perpetradores, los peticionarios afirman que no han recibido información alguna relativa a esfuerzos o iniciativas del Estado brasileño en este sentido. En relación con las medidas de prevención, hacen referencia al *Segundo Plano Nacional para a Erradicacão do Trabalho Escravo*, lanzado el 10 de septiembre de 2008, y a una evaluación emprendida en 2010 por la *Comissão Nacional para a Erradicacão do Trabalho Escravo* (CONATRAE), que indica que aproximadamente el 41% de las acciones contenidas en el plan no se han implementado, el 31% se han cumplido parcialmente y apenas alrededor del 27% se han cumplido exhaustivamente. En relación con la reforma legislativa, expresan su preocupación por el retraso y archivo de varios proyectos legislativos relacionados con distintas facetas de la prohibición de la práctica del trabajo esclavo en Brasil. Sobre la creación de los cargos de Agente o Delegado de la Policía Federal, los peticionarios adelantan información que indica que se han creado 500 cargos de Delegados de la Policía Federal y 750 cargos de Agentes de la Policía Federal, mediante la Ley No. 11,890/2008, pero también presentan una evaluación elaborada por la *Associacão Nacional dos Delegados de Policia Federal* de agosto de 2011 que indica que existe un déficit de 3.000 oficiales de la policía federal (incluyendo delegados, expertos y agentes), y que es posible que las vacantes den como resultado la salida de 2.270 oficiales de la policía federal hasta diciembre de 2015.
5. Los peticionarios también se refieren a un conflicto existente entre las competencias federales y estatales como uno de los factores que más prolongan el proceso penal y contribuyen a la prescripción de los delitos y a la perpetuación de la impunidad en el país. Subrayan que este tema se encuentra actualmente ante el *Supremo Tribunal Federal*, mediante recurso extraordinario pendiente de resolución. Afirman también que en Brasil todavía es difícil verificar el número exacto de procedimientos legales en curso, ante el *Ministério Público* *do Trabalho*, *Justiça do Trabalho* o ante la *Justiça Comun*, lo que impide una evaluación adecuada del cumplimiento del acuerdo celebrado en este caso, y la vigilancia de la ocurrencia del trabajo esclavo en el país, entre otros problemas.
6. En respuesta a la solicitud de información del 9 de octubre de 2013 enviada por la CIDH a ambas partes, los peticionarios presentaron su respuesta, el 18 de diciembre de 2013. Reiteraron que siguen sin tener información sobre el cumplimiento de las recomendaciones 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 por parte del Estado. Adicionalmente, reiteraron las informaciones y preocupaciones respecto de la reforma legislativa presentadas en el año anterior. Asimismo, manifestaron preocupación en relación con el proyecto de ley 3842/2012 que definiría el trabajo esclavo en términos incompatibles con los estándares de la OIT y de derechos humanos en general.
7. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe no se ha recibido información. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente el acuerdo de solución amistosa arriba aludido. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)**

1. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.

2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 9 de diciembre de 2014, se reiteró la solicitud de información. Sin embargo, al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. Por lo anterior, la Comisión reitera que las recomendaciones arriba aludidas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)**

1. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones[[48]](#footnote-48):

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 7 de febrero de 2014, los peticionarios presentaron su respuesta. En relación con la recomendación 2, indicaron que el Estado no ha presentado información sobre la investigación de los hechos y que los policías involucrados en el crimen continúan trabajando normalmente.
2. Con relación a la recomendación 4, notaron que la ley federal 9.299/96 transfirió a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes de homicidio doloso cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público. Sin embargo, criticaron el hecho de que los delitos comunes sigan bajo la competencia de la Justicia Militar y que sea la policía militar la competente para investigar los homicidios y delitos comunes y no la policía civil.
3. Adicionalmente, los peticionarios reportaron que no han recibido información sobre el cumplimiento de las recomendaciones 5 y 6 por parte del Estado. Asimismo, manifestaron preocupación respecto de los altos niveles de abuso policial y racismo institucional. Informaron que en Brasil las personas afrodescendientes son asesinadas en un 150% más que las personas no afrodescendientes.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)**

1. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz, víctima de discriminación racial. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.
2. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones[[49]](#footnote-49):

3. Conceder el apoyo financiero a la víctima para que ésta pueda iniciar y concluir sus estudios superiores;

5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación anti-racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo;

6. Realizar una investigación completa, imparcial e efectiva de los hechos, con el objetivo de establecer y sancionar la responsabilidad respecto de los hechos relacionados con la discriminación racial sufrida por Simone André Diniz;

7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;

8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;

9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;

10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;

11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

1. El 20 de diciembre de 2013, los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH del 7 de octubre de 2013. Los peticionarios indican que la situación de Simone André Diniz no había cambiado y que el Estado no había cumplido con las recomendaciones. Además, señalan que el no cumplimiento de la recomendación 3 por parte del Estado había obstruído el acceso a la educación de la víctima. Asimismo, destacan como una debilidad de la legislación penal brasileña el hecho de que permita que los delitos cometidos con base en la raza puedan ser caracterizados como “injuria racial”. Informaron también que la investigación penal del caso había sido archivada.
2. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. El 17 de diciembre de 2014, el Estado presentó su respuesta. Con relación a la recomendación 3, presentó un comprobante de beca integral a nombre de la víctima para cursar estudios en la Universidad Guarulhos (“Ofício da Reitoria nº 15/2014”) conforme lo acordado. En relación con la recomendación 5, destacó la aprobación del “Estatuto da Igualdade Racial“ (ley 12.288/2010) y de la Ley 14.187 del Estado de São Paulo contra la discriminación racial. La CIDH toma nota de los avances en materia de políticas públicas, campañas de concientización y programas de asistencia a nivel federal y estadual, pero insta al Estado a informar acerca del impacto concreto de dichos avances en la aplicación efectiva de la ley anti-racismo.
3. Además, el Estado informó que ha promovido, en la medida de lo posible, la adopción de medidas para desarchivar la investigación policial del caso. Sin embargo, ello no se había logrado hacerlo debido a la imposibilidad de cumplir con el requisito de presentación de nuevas pruebas. Asimismo, reconoció que el abuso policial y la discriminación por parte de los operadores de la justicia hacia las personas afro-descendientes continúan siendo un desafío. La Comisión reitera su preocupación respecto de la falta de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos.
4. Al momento del cierre de este informe no se ha recibido información actualizada por parte de los peticionarios. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)**

1. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga, de los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.
2. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.

2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.

3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra,* incluyendo una indemnización.

4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 3 de febrero de 2014, los peticionarios presentaron su respuesta. En relación con la recomendación 1, reportaron que no han recibido información sobre medidas para investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a la víctima. Adicionalmente, informaron que la prescripción sigue siendo invocada como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura.
2. Seguidamente, señalan que no han recibido información sobre el cumplimiento de las recomendaciones 2 y 3. Con respecto a la recomendación 4, notaron la aprobación de la ley 12847/2013 que instituyó el Sistema Nacional de Prevención y Combate a la Tortura, pero informaron que no tienen conocimiento sobre la realización de capacitaciones a la policial civil.
3. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe no se ha recibido información. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones

**Caso 12.310, Informe No. 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil)**

1. En el informe No. 15/09 de 19 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Sebastião Camargo Filho, prevista en el artículo 4 de la Convención Americana, al no prevenir la muerte de la víctima el 7 de febrero de 1998, a pesar de conocer el riesgo inminente que corrían los trabajadores asentados en las haciendas *Boa Sorte* y *Santo Ângelo*, así como al dejar de investigar los hechos debidamente y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado brasileño es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia, sin la cual los procesos judiciales no pueden llevarse adelante. Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incumplió la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe 25/09, la Comisión Interamericana recomendó al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual por el asesinato de Sebastião Camargo Filho.

2. Reparar plenamente a los familiares de Sebastião Camargo Filho, que incluya tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.

3. Adoptar con carácter prioritario una política global de erradicación de la violencia rural, que contemple medidas de prevención y protección de comunidades en riesgo y el fortalecimiento de las medidas de protección destinadas a líderes de movimientos que trabajan por la distribución equitativa de la propiedad rural.

4. Adoptar las medidas efectivas destinadas a desmantelar los grupos armados ilegales que actúan en los conflictos relacionados con la distribución de la tierra.

5. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de violaciones de derechos humanos de las personas involucradas en conflictos agrarios y que luchan por una distribución equitativa de la tierra.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado ha presentado información el 27 de diciembre de 2013. Señaló que la investigación está siendo llevada a cabo de forma completa, imparcial y efectiva. Informó que los acusados fueron juzgados con la participación popular por medio de jurados y que sus decisiones fueron respetadas. Asimismo, explicó que  la reparación aún no había sido cumplimentada, pero que un grupo de trabajo se encontraría a cargo de ello.
2. La CIDH toma nota de las campañas públicas, los programas a nivel federal y nacional y las reformas en la policía con objetivo de proteger a las defensoras y a los defensores de derechos humanos en el contexto de la distribución de propiedad rural y promover sus derechos.
3. Sin embargo, las informaciones presentadas por los peticionarios en 2013, 2014 y 2015 contrastan  con las presentadas por el Estado. Alegaron que había diversas fallas en la investigación, como por ejemplo la ausencia de denuncias contra decenas de personas que estarían involucradas en la comisión del delito. Con relación a la responsabilidad del Estado respecto de la reparación, por un lado confirmaron la buena voluntad del Estado e informaron que ya habían acordado con el valor propuesto por el grupo de trabajo. Por otro lado, informaron que el pago aún no había sido realizado y que existían problemas con respecto a la forma del pago y derecho a los honorarios legales.  Además, reiteraron que no había habido cambios positivos con relación a la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos involucrados en el conflicto agrario.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.440, Informe No. 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)**

1. En el informe No. 26/09 de 20 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño es responsable por la muerte de Wallace de Almeida, un joven negro, pobre y residente de una zona marginal, que fue herido por agentes de la policía y luego falleció desangrado sin haber sido auxiliado por dichos agentes; que la cuestión racial tanto como social, fue un ingrediente en este caso; que la investigación sobre el caso fue paupérrima; que no se cumplió con la diligencia debida, incluso hasta la fecha de aprobación del informe seguía paralizada e inconclusa, sin que se hubiera podido sindicar a responsable alguno por la comisión de los hechos.
2. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión Interamericana constató la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. La responsabilidad estatal por violación a los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana tiene como perjudicado a Wallace de Almeida, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los perjudicados son sus familiares. La Comisión Interamericana determina igualmente que se violaron las obligaciones impuestas por la Convención Americana en su artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados; en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el objeto de hacer efectivos los derechos contenidos en dicho cuerpo; y en su artículo 28, relativa a la obligación tanto del Estado Federal como del estado de Río de Janeiro, de cumplir las disposiciones contenidas en la Convención Americana.
3. Con fundamento en su análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos judiciales independientes del fuero policial civil/militar, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Wallace de Almeida, y los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.

2. Reparar plenamente a los familiares de Wallace de Almeida, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular;

3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación del artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño.

4. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 6 de diciembre de 2013. Los peticionarios indican que el contexto de violencia policial y ejecuciones sumarias no ha cambiado en Río de Janeiro desde el homicidio de Wallace de Almeida en 1998. Señalan que las estadísticas muestran que todavía hay 2,4 muertes por día a manos de las fuerzas de seguridad en Brasil. La violencia policial y el uso de fuerza letal como violación sistemática de los derechos humanos es común y prueba la permanencia del sistema de seguridad que se empleaba en la década de los noventa. Por ejemplo, el proyecto lanzado en 2008 para crear *Unidades de Policia Pacificadora* (UPP) en todo el territorio nacional también ha sido tema de múltiples denuncias de violaciones de derechos humanos, incluyendo la descripción de actos de tortura, ejecuciones y desapariciones forzadas, en las zonas donde operan las UPP.
2. En relación con los aspectos de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, los peticionarios resaltan que el Estado brasileño solamente ofreció algunas reparaciones a la familia de Wallace de Almeida, en forma de indemnización. El Estado también organizó, el 25 de junio de 2009, una ceremonia en que el Gobernador del estado de Río de Janeiro anunció el pago de la indemnización a los familiares de Wallace de Almeida y ofreció una disculpa formal. No obstante, los peticionarios consideran que estas medidas no constituyen reparaciones suficientes, pues los familiares no pudieron hablar en la ceremonia formal y el pago de indemnización no basta para considerar plenamente cumplido este aspecto de las recomendaciones como. También destacan que tras 15 años del homicidio de Wallace de Almeida, los policías militares que perpetraron estos actos no han sido sancionados judicialmente y todavía prestan sus servicios en las fuerzas policiales. Hacen énfasis en las irregularidades y demoras en las investigaciones de estos tipos de ejecuciones, incluyendo la de Wallace de Almeida, y en el hecho de que la mayoría permanecen en la impunidad. También resaltan un pronunciamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas que describe la influencia de la discriminación racial en el sistema de derecho penal en Brasil, y que la creación y existencia de la *Secretaria Especial de Políticas de Promoção Racial* no es suficiente para resolver el problema del racismo en el país. Por lo tanto, consideran que el Estado brasileño no ha cumplido debidamente las recomendaciones contenidas en el Informe No. 26/09.
3. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. El 12 de enero de 2015, los peticionarios presentaron su respuesta, en la que reiteraron que el Estado solamente había ofrecido indemnización a la familia de la víctima y que sigue incumpliendo las recomendaciones de esta Comisión. A la fecha de cierre del presente informe, la CIDH no ha recibido información por parte del Estado.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.308, Informe No. 37/10 Manoel Leal de Oliveira (Brasil)**

1. En el Informe No. 37/10 de fecha 17 de marzo de 2010, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Manoel Leal de Oliveira y sus familiares, de los derechos a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente consagrados en los artículos 4, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, todos relacionados con la obligación que impone el artículo 1.1 del mismo tratado.
2. La Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:

1. Reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos determinadas por la CIDH en este informe.

2. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, de forma de determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del asesinato de Manoel Leal de Oliveira.

1. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las irregularidades ocurridas a lo largo de la investigación policial del homicidio de Manoel Leal de Oliveira, incluidos los actos que procuraron dificultar la identificación de sus autores materiales e intelectuales.
2. Indemnice a la familia de Manoel Leal de Oliveira por los daños sufridos. Dicha indemnización debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales y debe ser por un monto suficiente para resarcir, tanto los daños materiales, como los daños morales sufridos por los familiares de la víctima.

5. Adopte, de forma prioritaria, una política global de protección del trabajo de los periodistas y centralice, como política pública, el combate a la impunidad en relación con el asesinato, la agresión y la amenaza a periodistas, a través de investigaciones exhaustivas e independientes de tales hechos, y sancione a sus autores materiales e intelectuales.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 1º de noviembre de 2013. Consideran que el Estado brasileño aún no ha cumplido la recomendación de reabrir el caso del homicidio de Manoel Leal de Oliveira e identificar y sancionar a sus autores intelectuales. También informaron que el 18 de octubre de 2012, el *Conselho de Defensa dos Direitos da Pessoa Humana* adoptó la resolución número 7, mediante la cual estableció un grupo de trabajo encargado de los derechos humanos y los profesionales de la comunicación en Brasil, con el fin de analizar el contexto actual en la materia y proponer acciones para prevenir la violencia contra estos profesionales. Mediante la resolución número 6, adoptada por la *Secretaria de Direitos Humanos da Presidencia da Repûblica*, se recomendó la protección especial de periodistas y profesionales de la comunicación durante su cobertura de protestas e incluyó directrices relativas al uso de armas menos letales por las fuerzas de seguridad pública. La Secretaria también organizó un coloquio en la *Pontifícia Universidade Católica de Rio de Janeiro* (PUC-RJ), para debatir la seguridad de los profesionales de la comunicación y la importancia de erradicar la impunidad cuando sufren violencia.
2. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. El 21 de enero de 2015, los peticionarios presentaron su respuesta, en la que reiteraron que el Estado aún no ha cumplido la recomendación de reabrir el caso del homicidio de la víctima y determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. No se ha recibido información por parte del Estado.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canadá)**

1. En el Informe 78/11 fechado el 21 de julio de 2011, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de las violaciones de los Artículos XVII y XXVII de la Declaración Americana. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones a Canadá:

1. Adopte medias para identificar a los John Does y verifique su situación y condición, a fin de procesar cualquier pedido pendiente de asilo que éstos deseen tramitar.

2. Haga una total reparación a los John Does por las violaciones establecidas, incluyendo los perjuicios materiales pero no limitándose únicamente a los mismos.

3. Adopte las medidas legislativas necesarias o cambios administrativos para asegurar que los solicitantes de refugio reciben el debido proceso al presentar sus solicitudes de asilo. Si se continúa con la aplicación de la política de devolución directa, esto requerirá que se deberán obtener las garantías necesarias de las autoridades de inmigración del tercer Estado, de que las personas que sean devueltas directamente podrán retornar al Canadá para asistir a sus entrevistas de determinación de la condición de refugiado. A su vez, el Estado deberá realizar análisis individualizados basados en la legislación de inmigración del tercer Estado para determinar si las personas que son devueltas directamente tendrían acceso a solicitar asilo en dicho Estado y que no se enfrentarán con impedimentos legales automáticos. En aquellos casos en que hubiere un impedimento para solicitar asilo, éstos no podrán ser devueltos en forma directa. Finalmente, cualquier política de “devolución directa” deberá incluir un análisis individualizado para determinar si hay un riesgo de una posterior devolución (*refoulement)* de algún solicitante de asilo que ha sido devuelto al tercer Estado.

4. Adopte las medidas legislativas o de otro tipo, necesarias para asegurar que los solicitantes de asilo tiene acceso a recursos internos adecuados y eficaces para impugnar las devoluciones directas antes que ocurran.

1. El 20 de diciembre de 2012, el Estado reportó en relación con las recomendaciones No. 1 y 2 *supra,* que era imposible identificar a los John Does primero y segundo porque siempre han sido, y siguen siendo, anónimos. Respecto del John Doe tercero, Canadá observó que todavía no tiene certeza de su identidad. En cuanto a la recomendación 3 *supra,* Canadá explicó que ya había dado cumplimiento a ella, ya que la política de usar la devolución directa fue revisada, y ahora sólo se permiten las devoluciones directas en limitadas circunstancias. Desde dicha revisión, el Estado alegó que ninguna persona que llegara a Canadá en busca de asilo había sido o sería encaminada de vuelta a los Estados Unidos para esperar a que se le haga entrevista en Canadá a no ser que los Estados Unidos garantice que a las personas devueltas directamente se les permita regresar a Canadá para su entrevista. Por último, en relación a la recomendación No. 4 *supra,* el Estado reiteró que sus recursos legales vigentes son adecuados y efectivos, por lo que no se requerían otras medidas para la implementación de esta recomendación.
2. El 7 de octubre de 2013 y 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas en los últimos dos años.
3. La Comisión recuerda al Estado de Canadá que es su obligación adoptar todas las medidas para localizar a los John Does y lo invita a presentar información sobre las acciones adoptadas para localizarlos e identificarlos. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)**

1. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisiónconcluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.
2. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.

2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley Nº 2.191 de 1978.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral.

1. En su Informe Anual de 2010, la CIDH dio por cumplida la recomendación 3 del Informe No. 61/01[[50]](#footnote-50).
2. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno informó con respecto a la primera recomendación, que con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querella contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó registrada bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.
3. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extaordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. El Estado reportó que estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. Aclaró que en dicha causa procesal, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior es parte coadyuvante. En subsiguientes comunicaciones de fechas 17 de enero de 2012, 10 de enero de 2013, y 9 de enero de 2014 el Estado reiteró la información anterior, indicando que el proceso aún se encontraría en etapa sumarial, subsistiendo las diligencias pendientes de ser realizadas y sin que se haya imputado a las personas presuntamente responsables por los hechos. Al respecto, la CIDH invita al Estado a brindar información específica sobre los avances de las diligencias pendientes en esta investigación
4. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”. Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.
5. En su comunicación del 30 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto legislativo se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional. El Estado no ha reportado avances en cuanto a esta recomendación en sus reportes de 17 de enero de 2012 y 9 de enero de 2014. Si bien hasta el momento ha brindado detalles sobre el contenido de los dos proyectos de ley, sólo ha reiterado que estos continúan en las mismas etapas mencionadas en el 2010.
6. En vista de lo anterior, la CIDH reitera con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no ha sido atendida, y que a pesar del tiempo transcurrido la causa Rol N° 113.958 permanece en la etapa del sumario sin que haya persona alguna procesada. Finalmente, la Comisión reitera que a pesar de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, durante el 2011 y 2012 no se registraron avances en los tramites constitucionales de los proyectos de ley presentados por el Ejecutivo al Congreso desde 2009. Dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, se insta al poder legislativo a dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y a brindar información específica sobre las diligencias pendientes en la causa Rol 113.958 y las acciones que ha realizado para impulsar el avance de esta investigación.
7. Mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.
8. La Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)**

1. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de auto amnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley Nº 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.
2. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Dar cumplimientoa las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinozapuedan ser investigadas y sancionadas.

4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral.

1. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.
2. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.

d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

1. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada “Soria con Fisco”, bajo el Rol Nº C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral.  Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

1. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos[[51]](#footnote-51). En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial, estando pendientes de cumplimiento los puntos 1, 2 y 3 del dicho informe.
2. Mediante comunicación recibida el 8 de junio de 2010, los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010 los peticionarios y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria. Con fecha 29 de marzo de 2010, el Sr. Ministro Especial de la Corte Suprema don Héctor Carreño Seaman, no dio lugar a dicha solicitud. Agregaron que con fecha 1° de abril de 2010 tanto el programa de Derechos Humanos del Gobierno como los peticionarios, apelaron de dicha resolución. Con fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema confirmó la resolución. Los peticionarios lamentaron que la Corte Suprema se negara a reabrir el sumario dejando en la práctica sin sanción penal a los autores del crimen de Carmelo Soria Espinoza, esto es, en la total y absoluta impunidad.
3. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado reafirmó lo señalado sobre las actuaciones y estado actual de la causa seguida por el homicidio de Carmelo Soria. Respecto de la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encontraba en plenario desde el 7 de septiembre de 2009, existiendo 7 sujetos acusados.
4. En relación a la recomendación segunda del Informe N° 139/99, el Estado manifestó que se encontraba recabando información suficiente que le permitiera dar debido cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Respecto de la recomendación tercera, el Estado indicó que se habrían estudiado diversas alternativas, siendo la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, habiéndose buscado armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*, en virtud de lo cual se habrían presentado dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.
5. Mediante nota del 18 de enero de 2012 el Estado informó en relación con la primera recomendación sobre el establecimiento de la responsabilidad penal por el asesinato de Carmelo Soria que ante negativa de la Corte Suprema de Justicia de reabrir el sumario, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Interior se encuentra ejerciendo todas las acciones legales disponibles para dar cumplimiento a la recomendación formulada por la CIDH, sin indicar cuales. En relación con la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.
6. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, reiteró la información relativa a la tercera recomendación sobre el proyecto de ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, el cual sigue en trámite parlamentario.
7. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99. Mediante nota de fecha 10 de enero de 2013, El Estado brindó información, reiterando en cuanto a la primera recomendación, que a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, había instado la reapertura del sumario de la causa seguida por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Carmelo Soria Espinoza, siendo dicha petición rechazada en primera instancia por el Ministro instructor de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en relación con la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado reiteró en su presentación del año 2013, que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.
8. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado reiteró que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, informó que el Proyecto de Ley referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional.
9. El 9 de enero de 2014, el Estado informó que la Causa Rol No. 1-93, seguida ante la Corte Suprema por el delito de homicidio calificado en perjuicio de la víctima, no obstante se había cerrado inicialmente, fue reabierta a motivación del instructor, y que el proceso se encontraría en etapa sumaria, practicándose varias diligencias de investigación, pero que “no podían obtenerse más detalles de la misma”. En relación a la Causa Rol No. 7.981, el Estado reiteró lo señalado en sus informes de años anteriores, indicando que aún se encuentra a la espera de sentencia en grado de apelación, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia ordenó la verificación de nuevas diligencias que estarían siendo practicadas.
10. En el mismo escrito el Estado indicó que no ha habido mayores avances en relación con el proyecto de ley sobre la interpretación del artículo 93 del Código Penal, que continúa ante el Senado, donde fue remitido desde el 6 de mayo de 2009. Asimismo, en relación al nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos tampoco reportó avances.
11. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99.
12. El 11 de diciembre de 2014, el peticionario informó respecto a la causa Rol No. 1-93 que continuaban practicándose las diligencias ordenadas luego de la reapertura del sumario, y reportó que el 25 de julio de 2013 se había denegado un pedido de extradición de España (Rol 624-2013) de varios de los procesados en virtud del principio de territorialidad. Por otro lado, en relación a la causa Rol No. 7.981, aún se encuentra a la espera de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol No. 1233-2012). El Estado por su parte no presentó información actualizada.
13. En vista de lo anterior, la Comisión reitera que las recomendaciones dirigidas tanto a la investigación y sanción de los responsables del asesinato de Carmelo Soria, como a la adecuación legislativa a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran pendientes de cumplimiento.
14. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones del Informe N° 139/99. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)**

1. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.
2. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:
	* + 1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los  derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas: a) Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio Nº 169 de la OIT;

2. Adoptar medidas para fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación para su propio desarrollo: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Ente ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d)  Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

4. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

5. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

1. La CIDH ha dado por cumplidos los puntos 1 (b) y 2 (a) y (d) en el Informe Anual 2008[[52]](#footnote-52). Asimismo, en relación al punto 4 del acuerdo sobre medidas respecto a causas judiciales que afectaban a dirigentes indígenas, el Estado reportó el 5 de enero de 2011, que esta medida había sido cumplida con la recuperación de la libertad de la víctima afectada. Los peticionarios reconocieron que este punto se encontraba cumplido en comunicación de fecha 4 de enero de 2013, por lo cual corresponde darlo por cumplido.
2. En relación al compromiso 1 (a) sobre el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas existentes en Chile el Estado informó en 5 de enero de 2011 y 21 de diciembre de 2011, que el texto de reforma que se estaba siendo discutido ante la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado. Además expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, para lo cual el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la “Consulta sobre la Institucionalidad Indígena”, en siete etapas y sobre tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y iii) la creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que entre marzo y agosto de 2011 se realizaron las dos primeras etapas en forma exitosa, esto es, la de difusión e información. El Estado destacó que la segunda se concretó con el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que participaron un total de 5.582 dirigentes indígenas. Según la información suministrada por el Estado, de septiembre a noviembre de 2011 se detuvo el proceso de consulta y se constituyó una comisión *ad hoc* con el fin de proponer un mecanismo e itinerario para realizar sobre el primer eje temático. Las conclusiones preliminares de dicha Comisión fueron presentadas a la CONADI el 23 de noviembre de 2011.
3. Añadió el Estado que el 15 de enero de 2012 se procedió a realizar la elección de los Consejeros Indígenas de la CONADI, los cuales asumieron sus cargos el 9 de mayo de 2012, dando inicio inmediato al trabajo con la Comisión de Consulta del Consejo de CONADI para avanzar en el proceso de consulta "de la normativa que regularía la Consulta Indígena establecida en el Convenio N° 169. Indica, que en consecuencia, el 08 de agosto de 2012 el Ministro de Desarrollo Social, en la sede de la (OIT), hizo entrega oficial a representantes de los pueblos indígenas y diversas organizaciones de la propuesta de “Nueva Normativa de Consulta Indígena”, con el objetivo que esta pudiese ser estudiada y discutida por los pueblos indígenas del país de manera autónoma y luego así comenzar un proceso de diálogo en búsqueda de una normativa definitiva que sea consensuada con el Gobierno. El Estado informó que desde el 8 de agosto de 2012 las diversas organizaciones de los Pueblos Indígenas comenzaron a discutir la Nueva Propuesta Normativa de Consulta Indígena, mediante reuniones auto-convocadas y autónomas que han sido apoyadas y financiadas por el Gobierno. Precisa que entre agosto y noviembre de 2012, se efectuaron más de 74 talleres informativos y reuniones, además de que los Pueblos Indígenas de todo el país se reunieron en un Gran Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas, que se realizó en Santiago de Chile del 30 de noviembre de 2011, con la participación de más de 250 representantes de los pueblos indígenas.
4. El 16 de enero de 2014, el Estado informó que durante el 2013 se había creado una “Mesa de Consenso” entre representantes indígenas que elaboraron contrapropuestas o expresaron su interés de participar en el proceso. Esa dinámica, en la que habían participado representantes del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Instituto Nacional de Derechos humanos, se habría desarrollado en 9 sesiones, revisando las propuestas recibidas y plasmando una normativa final. Con posterioridad, el 22 de noviembre de 2013, el Presidente de la República aprobó el Decreto Supremo No. 66 regulador del proceso de consulta indígena que se encontraba en proceso de revisión y aprobación por parte de la Contraloría General de la Republica.
5. En relación al compromiso 2 (b), el Estado informó en el 2011 que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pehuenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y que en el trienio 2008-2010 se adquirió para la comunidad indígena Butalenbún un predio de 180 hectáreas y para la comunidad Newen Mapu de Malla Malla se adquirió un predio de 353,7 hectáreas. Agregó que en el futuro, cada entrega irá acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. En su comunicación de enero de 2012 indicó que durante 2011 la CONADI licitó el estudio de pre inversión para la adquisición de tierras en el sector cajón de Queuco, comuna Alto Bío Bío.
6. Con posterioridad, el Estado informó respecto a este punto que se había efectuado la compra del denominado Fundo Trapa, con una extensión de 8.000 hectáreas a las comunidades Pewenche de Butalelbún y Kiñe Leche Coyan, ubicadas en el Cajón del Queuco, Alto Bío Bío; y que dicha compra representó una inversión de $1.556.772.000 de pesos chilenos. Asimismo, en comunicación del 16 de enero de 2014, el Estado informó que CONADI adjudicó subsidio a 33 familias del Alto Bío Bío por un monto total de $660.000.000 pesos.
7. Respecto del compromiso 2 (c), el Estado indicó que en junio de 2009 se realizó el lanzamiento de la mesa técnica de seguimiento de inversión pública en el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío, y en nota del 12 de enero de 2012, el Estado hizo mención al proceso de consulta que está llevando a cabo sobre institucionalidad indígena y las actividades realizadas por la CONADI para asegurar la participación de las familias del sector en dicha consulta. Los peticionarios informaron el 26 de diciembre de 2013, que no se había constituido aun el directorio del Área de Desarrollo indígena, por lo cual no consideraban que se hubiera cumplido con este punto.
8. El Estado informó el 16 de enero de 2014, que se habían reactivado las actividades del Área de Desarrollo Indígena de Alto Bío Bío, a través de 4 reuniones, en las que participaron autoridades regionales y nacionales, en fechas 22 de mayo, 11 de junio, 8 de julio y 4 de octubre de 2013; y que se estaban conformando legalmente el directorio de la entidad en conjunto con la municipalidad.
9. En lo que se refiere al compromiso 3(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fueran enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA, sin que se hubiera recibido observación alguna de dichas municipalidades. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse. Al respecto, en su nota de enero de 2012, el Estado informa que el “Informe de Auditoría Ambiental independiente del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco” correspondiente al segundo semestre de 2011 fue enviado por el Servicio de Evaluación Ambiental a la empresa Edensa Chile, la que presentó sus observaciones el 14 de diciembre de 2011.
10. El Estado informó el 16 de enero de 2014 que el informe final de la auditoria fue enviado a la municipalidad de Alto Bío Bío mediante documento No. 120278 del 2 de febrero de 2012. Asimismo, el Estado informó que el Servicio de Evaluación Ambiental ha realizado dos reuniones convocadas por la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, en la cual se expuso a representantes de las familias afectadas los avances en el seguimiento de las medidas por la inundación del sitio 53 Panteón Quepuca, establecidas en resolución sancionatoria No. 133-06 de CONAMA. Adicionalmente, el Estado señaló que dichos informes fueron enviados a la Dirección Nacional de CONADI para su consideración y pronunciamiento. Finalmente, el Estado indicó, respecto a este punto, que el 5 de marzo de 2013, a petición las comunidades afectadas por la inundación del Cementerio Quepuca Ralco, la UCAI-MDS se reunió con los representantes de las comunidades afectadas para trabajar en un petitorio de medidas compensatorias.
11. Respecto del compromiso 3(b), el Estado informó que la CONADI elaboró el “Plan de desarrollo productivo para familias relocalizadas en el fundo El Porvenir, comuna de Quilaco, provincia de Bío Bío”, en conjunto con las familias relocalizadas y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) está elaborando un plan de trabajo para las comunidades del sector del Alto Bío Bío. Según la información suministrada por el Estado, durante el 2011 se celebraron dos reuniones con los peticionarios para revisar los compromisos del acuerdo de solución amistoso; una en la ciudad de Los Ángeles el 10 de mayo y la otra en Santiago el 15. Asimismo, mediante carta No. 477 del 9 de septiembre de 2011, el Director Nacional de CONADI comunicó a los peticionarios la decisión del Ministro de Planificación de asignarle la responsabilidad de dar cumplimiento y seguimiento de los compromisos del acuerdo de solución amistosa.
12. Con posterioridad el Estado informó que se ha incorporado a la comuna de Alto Bío Bío en la planificación del Programa de Infraestructura Rural para el Desarrollo Territorial (PIRDT) del Gobierno regional del Bío Bío. Indicó que dicho programa permite fortalecer el concepto de planificación territorial, potenciar el fomento productivo y desarrollar nuevas metodologías de planificación. Además señaló que dicha planificación contempla un proceso participativo, que será realizado por el Gobierno Regional del Bío Bío y que paralelamente, el Gobierno Regional del Bío Bío y CONADI, han aprobado una suma de $458.000.000 de pesos para la ejecución de Proyectos de Emprendimiento Extra-Agropecuario de Comunidades Pewenche de la Provincia de Bío Bío. Concretamente, el Estado precisó que estos proyectos están destinados al reforzamiento y diversificación de la economía de las familias Pewenche, en rubros como el comercio, artesanía, actividad apícola, ecoturismo, entre otros y que mediante dicho programa se contempla apoyar en un periodo de ejecución de 18 meses, en proyectos de emprendimiento a 300 familias Pewenche de la provincia, 200 de las cuales pertenecen a la comuna de Alto Bío Bío.
13. El Estado indicó en su nota del 16 enero de 2014 que el 17 de octubre de 2013 se publicó la licitación Estudio Básico Código BIP 3012590 “Diagnostico Plan Marco de Desarrollo Territorial, Subterritorios Indígenas”, cuyo diagnóstico permitiría en el futuro determinar la cartera de proyectos que beneficia a la comuna de Bío Bío. El Estado informó que durante el 2013 el programa de Desarrollo Territorial Indígena invirtió un total de $347.000.000 en la zona, que se destinaron principalmente a estructura predial, adquisición de maquinaria agrícola, tecnificación de riego y servicios veterinarios, así como se ha entregado asesoría técnica a pequeños productores indígenas de la comuna.
14. En lo que se refiere al compromiso 3(c) el Estado informó con anterioridad que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera. El Estado informó que en 2011 se llevó a cabo una auditoría independiente sobre la Central Hidroeléctrica Ralco, cuyos resultados fueron entregados el 6 de octubre para ser analizados por la CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Secretaria General de la Presidencia. El Estado informó el 16 de enero de 2014 que el programa “Concurso Público para la Implementación de Iniciativas Turísticas año 2013” apoyó tres iniciativas que están aprovechando de manera turística los embalses del Alto Bío Bío en beneficio de comunidades indígenas.
15. Respecto del compromiso 3 (d) el Estado indicó que se está a lo establecido en la legislación nacional, por lo que su satisfacción debe encausarse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. El Estado reiteró en comunicación de enero de 2014 que considera que este punto se encuentra cumplido.
16. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 3(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean “calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación”. Adicionalmente, los peticionarios enfatizaron en su última comunicación de 26 de diciembre de 2013, que persiste el incumplimiento de este punto, toda vez que el Estado aprobó un megaproyecto de central hidroeléctrica, en el sector del Alto Bío Bío, denominado Central Angostura.
17. En cuanto al compromiso 5, referente a las medidas dirigidas a satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, el Estado informó que a fines de 2006 se entregaron los lotes a cada una de las personas, a través de sorteo. Cada persona recibió terrenos en la zona destinada a uso habitacional, agropecuario, desarrollo turístico y manejo forestal; aclaró que aún faltan tres lotes por entregar, por problemas de delimitación. Informó que las pensiones de gracia ya han sido entregadas y se entregaron becas de estudio en junio de 2009. El Estado actualizó la información anterior, indicando que en febrero de 2011 se realizó la transferencia a título gratuito de los inmuebles pendientes del lote A del fundo Porvenir a tres beneficiarios. Asimismo, informó sobre la ejecución de un proyecto para el mejoramiento de las vías de acceso a los predios del fundo Porvenir.
18. El Estado indicó que en el año 2012 la Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales del Bío Bío llevó a cabo un trabajo en el terreno destinado a generar las rectificaciones técnicas y un trabajo de gabinete destinado a resolver jurídicamente estos cambios y que tiene como premisa respetar las superficies de cada beneficiario y facilitar la identificación de los deslindes. Precisó que se estima que las rectificaciones técnicas y jurídicas que harán posible el traspaso de hijuelas del Lote B y C estarán concluidas en el primer semestre de 2013. Además señaló que dicho procedimiento requiere de la anuencia de las familias involucradas, a quienes se les informó del procedimiento y sus alcances en reunión en terreno de fecha 10 de diciembre de 2012.
19. Los peticionarios enfatizaron en comunicación de 26 de diciembre de 2013 que persiste el incumplimiento de este punto, toda vez que si bien las tierras se entregaron, tienen graves problemas de disposición de agua, tanto en el Sector Santa Inés, como en La Suerte, hasta el punto que la señora Mercedes Huentao no había podido hacer uso del terreno, y que a pesar de los múltiples informes efectuados por funcionarios del gobierno continua esta situación. En el mismo sentido se expresaron en relación a la falta de acceso al sector La Suerte, en donde no hay un camino adecuado que facilite la entrada de vehículos. Según los peticionarios, el Estado tampoco ha hecho entrega de las casas, y los 18 beneficiarios han sido informados que deben acudir al sistema de subsidio regular del Estado, lo que estaría por fuera de los términos inicialmente dialogados entre las partes. Los peticionarios indicaron además que se les estaría exigiendo una ficha de protección social, con la cual se identificaría el grado de vulnerabilidad d elos postulantes, lo cual consideran que es también un requisito adicional que está siendo exigido por fuera de lo pactado inicialmente. En cuanto a las pensiones, los peticionarios reportaron que el señor Fermin Beroiza habría dejado de recibir la pensión de ENDESA desde marzo de 2012. Finalmente, frente al tema de asistencia productiva, los peticionarios indicaron en esa comunicación, que si bien el Estado había garantizado la disponibilidad de 1500 unidades de fomento, la prestación había sido inadecuada, y solicitan la entrega directa de los recursos.
20. El Estado indicó en su informe del 16 de enero 2014 que se firmó un Convenio de Colaboración entre la Corporación Nacional e Desarrollo Indígena Regio del Bío Bío y la Secretaria Regional Ministerial para la ejecución del Proyecto “Replanteo Fundo Provenir”, respaldado por la Resolución No. 1505 de 6 de noviembre de 2013. Según el Estado, este proyecto contempla el replanteo de 24 lotes, provenientes del lote B, dada la subdivisión del Fundo Porvenir de la comuna Quilaco. Según el Estado en diciembre de 2013 se llevaron a cabo actividades en terreno para determinar los deslindes.
21. Los peticionarios indicaron de manera general en su última comunicación de fecha 26 de diciembre de 2013, que consideran que el Estado no ha cumplido con los puntos 1 (a), 2 (b) y (c), 3 en su totalidad, y 5 del acuerdo.
22. La CIDH, solicitó información actualizada a las partes en nota de fecha 2 de diciembre de 2014, sin embargo a la fecha de cierre de este informe, ninguna de las partes se ha manifestado en relaciona los puntos pendientes.
23. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que si bien una serie de compromisos han sido cumplidos, existen medidas que se encuentran en proceso de implementación, por lo cual insta al Estado a continuar avanzado hacia el cumplimiento total de dichos compromisos. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile)**

1. En el Informe No. 56/10 de fecha 18 de marzo de 2010, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Margarita Barbería Miranda, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación a su caso de la disposición discriminatoria que le impidió ejercer la profesión de abogada en Chile por la exclusiva razón de ser extranjera. Como consecuencia de esta situación, la CIFH concluyó que el Estado violó igualmente en perjuicio de la víctima las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna, contenidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su legislación a sus compromisos internacionales en esta materia, consagrado en el artículo 2 del mencionado instrumento.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que tome las medidas para la modificación de las normas de la legislación chilena que impiden a las personas el ejercicio de la profesión de abogado exclusivamente por su condición de extranjeras, en particular las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales de Chile.
2. Que se permita a Margarita Barbería Miranda ejercer como abogada en Chile en igualdad de condiciones con los demás abogados de dicho país.
3. Que repare adecuadamente a Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el presente informe.
4. En el Informe No. 56/10 la Comisión valoró muy positivamente las acciones desplegadas por el Estado de Chile relativas al cumplimiento de la primera y la segunda recomendación, esto es, la promulgación de la Ley 20.211, con lo que se había modificado el artículo 526 del Código Orgánico de los Tribunales; y la juramentación de Margarita Barbería Miranda como abogada, el 16 de mayo de 2008, ante la Corte Suprema de Chile, por lo cual estas dos medidas se dieron por cumplidas en dicho informe, quedando pendiente únicamente la reparación integral de la víctima.
5. Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2010, el Estado informó que a finales de 2008 se sostuvo una reunión con la Sra. Margarita Barbería en la que se le planteó la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico chileno para hacer valer sus pretensiones pecuniarias. Asimismo, indicó que dicha propuesta fue rechazada por la peticionaria, quien reitero su pretensión de ser resarcida por el daño material y moral que sufrió a raíz del impedimento legal que había imposibilitado su juramento como abogada. Adicionalmente el Estado de Chile hizo presente que la Sra. Barbería no ha presentado antecedentes que acrediten los perjuicios alegados para sustentar las siguientes peticiones: una beca de estudios superiores para cada uno de sus tres hijos; una beca completa de estudios superiores de doctorado, maestría o diplomado en algún tema de derecho de interés de la peticionaria; una oficina amoblada; un automóvil; y la suma de US$90,000.00.
6. Mediante nota del 16 de noviembre de 2011 la peticionaria informó a la CIDH que el Estado de Chile no le ha proporcionado reparación adecuada por la violación a la que fue objeto. Por su parte, el 21 de diciembre de 2011, el Estado chileno remitió una comunicación en la que reiteró en todos sus términos la información suministrada en su nota del 29 de noviembre de 2010.
7. Mediante comunicación recibida el 15 de enero de 2013, la peticionaria informó que durante el año 2012, no habría tenido ningún acercamiento con representantes del Estado de Chile, con el objeto de proceder en el cumplimiento de la recomendación de la Comisión Interamericana. Por su parte, el 4 de enero de 2013, el Estado remitió una comunicación en la que reiteró lo indicado anteriormente, en particular, que se había planteado a la peticionaria la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico, para hacer valer sus peticiones de orden pecuniario, pero que la señora Barbería no había aceptado dicho opción.
8. Mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2013, la peticionaria indicó que no podría recurrir a las acciones de la jurisdicción interna dado que de acuerdo a la normativa nacional que regula la prescripción, las cuales se encuentran previstas en el Libro IV Título XLII Código Civil, el tiempo general para la prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años. Por lo que señaló que en ese escenario los hechos que servirían de fundamento para la hipotética acción a emprender, ocurrieron hace doce años. Además, indicó que carece de otro de los requisitos: un título al que la ley dote de fuerza ejecutiva, hipótesis que no incluye los incluye a los informes de la Comisión Interamericana. Finalmente, la peticionaria señaló que sus pretensiones en materia de reparación obedecen a resarcir el daño ocasionado por los siete años en que se le excluyó del ejercicio de la abogacía arbitrariamente.
9. Mediante comunicación de fecha 9 de enero de 2014, el Estado indicó que el Consejo de Defensa del Estado, ha ofrecido en casos como el presente, en los cuales la CIDH ha emitido un informe de fondo, la alternativa de que la parte peticionaria inicie un Juicio de Hacienda que persiga la responsabilidad del Estado por los hechos investigado por la Comisión, y en el cual el Consejo de Defensa del Estado podría transigir, si se reúne el quorum exigido por la ley. El Estado citó un antecedente como el de la peticionaria que habría culminado exitosamente con una reparación. El Estado indica que se encuentra a la espera de que la peticionaria active dicho mecanismo o replantee sus pretensiones de reparación. Dicha información fue trasladada a la peticionaria el 21 de abril de 2014, sin que a la fecha se haya recibido información sobre su decisión.
10. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
11. El 18 de enero de 2015, la peticionaria informó que no haber ninguna variación en cuanto a la intención del Estado de Chile de dar cumplimiento a la recomendación. Asimismo, hizo presente que en los últimos tres años, no ha habido ningún acercamiento, ni intención de llegar a acuerdo en ese sentido por parte del Estado.
12. A la fecha de cierre del presente informe, el Estado no había suministrado la información solicitada.
13. La Comisión toma nota de los obstáculos para el cumplimiento de la recomendación referida a la reparación adecuada a favor de Margarita Barbería Miranda, e insta a las partes a trabajar conjuntamente para el cumplimiento de esta cláusula. La Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso** **11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)**

1. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.
2. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

1. De acuerdo a la información aportada por el Estado durante 2013, y en relación con la primera recomendación, el Estado ha reiterado que el proceso penal ha sido reasignado a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que continúa en etapa de instrucción. Asimismo, reiteró que desde octubre de 1998 se confirmó la decisión de absolver a los miembros de las fuerzas militares en el proceso disciplinario que se les siguió y que se modificaron algunas sanciones impuestas por otras decisiones menos lesivas para los investigados (de destitución a reprensión y de suspensión de funciones a absolución). Por otra parte, el Estado informó que durante 2013, se efectuaron diligencias indagatorias como “como mecanismo para la vinculación formal de algunas personas que, como consecuencia de las pruebas hasta el momento recaudadas, pueden tener relación con los hechos objeto del caso”.
2. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2004 se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio entre Colombia y los familiares de las víctimas y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 62/01.
3. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada durante la etapa de seguimiento, sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Adicionalmente, informó que mediante la Directiva No. 003 de 8 de enero de 2013, el Comando General de las FF.MM., se ajustó la organización y funcionamiento de las Inspecciones Delegadas, incluyéndose dentro de sus funciones temas relacionados con DDHH, DIH y otros. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 62/01.
4. En relación a la tercera recomendación, el Estado de Colombia amplió la información mediante una comunicación remitida a la CIDH el 7 de abril de 2014. En dicha comunicación el Estado remitió información relativa a las medidas adoptadas a nivel interno para evitar homicidios en personas protegidas, dentro de las que destacaron los avances alcanzados en cuanto a los procedimientos de inteligencia, operaciones y logística, con el establecimiento de un Manual Operacional para ser utilizado por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como la expedición de la Ley 1621 del 17 de abril de 2013, que tiene como objeto fortalecer el marco jurídico de los organismos que cumplen actividades de inteligencia y establece límites y mecanismos de control y supervisión para dichas actividades, que deberán adecuarse “al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
5. En dicha comunicación el Estado hace una lista de los diferentes cursos, talleres, seminarios y diplomados que han sido diseñados e impartidos con el fin de ampliar y reforzar los conocimientos jurídicos y operacionales de las fuerzas armadas, dentro de los cuales se resaltan temas coyunturales como violencia sexual, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho operacional, misión médica, formación de instructores, uso de la fuerza por el mantenimiento del orden. El Estado evidencia también que dichas capacitaciones se han llevado a cabo tanto dentro de la maya curricular de las fuerzas armadas, como a través de cursos extracurriculares y brinda un estimado estadístico de los oficiales formados en estos temas. De igual forma, manifiesta que se estableció una certificación en DDHH para todos los Oficiales que aspiren a participar en el curso de ascenso al grado de Coronel o General.
6. Finalmente, el Estado menciona que se han adelantado medidas para perfeccionar el sistema de evaluación de las unidades militares, así como la puesta en marcha un sistema diferenciado de aplicación de Reglas de Encuentros (RDE).
7. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Hasta la fecha de cierre de este informe no se ha recibido información de ninguna de ellas.
8. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes, en particular en relación con la recomendación primera del informe.

**Caso** **11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)**

1. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior, como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.
2. En el Informe 63/01, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

1. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. Por su parte, los peticionarios presentaron información adicional el 24 de enero siguiente. El 2 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. La respuesta del Estado se recibió el 27 de noviembre siguiente. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.
2. En relación con la primera recomendación, el Estado ha reiterado que el proceso ha sido reasignado a la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, reiteró que se han emitido decisiones judiciales de condena en contra de 9 personas por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Asimismo, indicó que el 2 de mayo de 2012 se dictó sentencia condenatoria en contra de tres personas por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño, y que estaría pendiente resolver un recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sindicados. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la primera recomendación de su Informe 63/01.
3. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2009 se le dio cumplimiento con el pago de los perjuicios morales a los familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 63/01.
4. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada desde el año 2010 sobre la implementación de políticas y líneas de acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. El Estado solicitó nuevamente que, por la importancia del tema y su profundo impacto frente a la evaluación del deber de garantía y protección de los derechos humanos, así como por el permanente acompañamiento que sobre esa problemática viene ejerciendo desde todas las ramas del poder público, declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación.
5. Por su parte, los peticionarios reconocieron que se han dado importantes avances en relación con el cumplimiento de la primera recomendación, reconociendo en ese sentido las sentencias condenatorias que se han emitido por los hechos del presente caso. No obstante, consideran que las investigaciones deben permanecer abiertas “hasta que se individualicen, juzguen y sancionen la totalidad de responsables implicados”, y que se examine la figura del “’encubrimiento’ como forma de imputación penal” ya que podría constituir un “mecanismo de impunidad frente a ejecuciones extrajudiciales”. En relación con la segunda recomendación, los peticionarios reconocieron como un avance significativo la indemnización pecuniaria a las víctimas de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Estado en el presente caso, y consideran que la misma debería estar acompañada de otras acciones o mecanismos que contribuyan a la reparación integral de los familiares de las víctimas.
6. En relación con la tercera recomendación, los peticionarios señalaron en su comunicación de 24 de enero de 2013, como un aspecto grave en relación con su cumplimiento, la reforma a la Constitución Política aprobada por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo 02 de 2012, relativa al fuero penal militar, considerando que la misma ampliaba de manera sustancial el alcance de la competencia de la justicia penal militar para conocer infracciones al derecho internacional humanitario, y por esta vía, violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso[[53]](#footnote-53).
7. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones a ambas partes. Hasta la fecha de cierre de este informe no se ha recibido información de ninguna de ellas.
8. Por lo expuesto y en vista de que en el proceso penal se encuentran decisiones judiciales pendientes de revisión, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)**

1. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.
2. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.

2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

1. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 3 de noviembre de 2012 se realizó una reunión de trabajo entre las partes en la que se abordó las medidas adoptadas para el cumplimiento de la primera y tercera recomendación, en particular, sobre la posibilidad de que este tipo de casos no sean investigados por la jurisdicción militar. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. El 5 de febrero de 2013, el Estado remitió información adicional sobre el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la reunión de trabajo de noviembre de 2012.
2. Sobre la primera recomendación, el Estado ha reiterado la información sobre la decisión dictada en noviembre de 2004 que absolvió a los acusados en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Sin embargo, agregó que se presentó ante la Corte Suprema de Justicia una acción de revisión del fallo con el propósito de garantizar la correcta observancia de las formas propias del debido proceso y la garantía del juez natural[[54]](#footnote-54).
3. Sobre la segunda recomendación, el Estado ha reiterado que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvina Echeverri de Isaza y Lady Andrea Isaza Pinzón y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 64/01.
4. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada en los años 2010 y 2011 sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Refirió a la Política Integral de DDHH y DIH que fue expedida en enero de 2008, al funcionamiento de la Escuela de DDHH y DIH de las Fuerzas Militares a partir del año 2009 y al avance permanente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la definición de los límites del fuero penal militar. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 64/01.
5. El 02 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. A la fecha de cierre de este informe la CIDH no ha recibido la información por parte del Estado colombiano.
6. Los peticionarios respondieron el 12 de febrero de 2015 indicando en relación a la investigación, que no ha habido mayores avances desde la reunión de trabajo de 2012. Según los peticionarios la Procuraduría General de la Nación había informado el 6 de noviembre de 2012 que se había radicado una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la decisión que absolvió a los implicados ante la Justicia Penal Militar. Los peticionarios indicaron que el 12 de junio de 2014 radicaron una petición ante la PGN solicitando información sobre esta revisión. Sin embargo no han recibido respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia ni de la PGN.
7. En relación a la recomendación 3, los peticionarios indicaron que actualmente en el Congreso colombiano se adelantan tres iniciativas legislativas referidas al sistema acusatorio en la justicia penal militar; investigación, sanción y juzgamiento de las fuerzas militares conforme al DIH; y reforma constitucional de juzgamiento de las fuerzas militares por delitos cometidos en servicio activo y con ocasión del servicio. Según los peticionarios el objetivo de las iniciativas es ampliar el alcance de la justicia penal militar al juzgamiento de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Los peticionarios consideran que lo anterior pone en riesgo los avances en materia de los estándares establecidos por la CIDH en los distintos casos relacionados con el tema y en los informes de país respectivos, así como los avances de la Corte Constitucional en sus sentencias sobre esta temática.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes. La Comisión hace un llamado a las partes a proporcionar la documentación relacionada con las iniciativas legislativas mencionadas por los peticionarios para valorar sus alcances.

**Caso** **11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)**

1. El 29 de julio de 2002, mediante el Informe No. 105/05[[55]](#footnote-55), la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 1998 en el Caso conocido como la “Masacre de Villatina”. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higuita Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.
2. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.
3. En el Informe No. 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y lo llamó a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.
4. En el año 2012, el Estado reiteró que actualmente se adelanta una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del caso. Asimismo, informó que el despacho de conocimiento se encuentra estudiando la posibilidad de presentar, en un futuro, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia absolutoria y las preclusiones proferidas. En cuanto a la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que no se pudo llegar a una concertación con los representantes de las víctimas por lo que “procederá a realizar la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa”.
5. El 02 de octubre 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Mediante comunicación de fecha 25 de marzo de 2014, el Estado colombiano remitió dicha información. En materia de justicia, el Estado señaló que los hechos continúan siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación y que por el momento no se cuenta con los elementos de juicios necesarios para impetrar la acción de revisión, por lo que seguirá informando a la CIDH sobre este punto. Sobre la publicación y divulgación del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado comunicó que el 13 de marzo de 2014 se sostuvo una reunión entre las partes en la ciudad de Medellín con el fin de trabajar de manera conjunta en la revisión de los documentos y en la elaboración del contenido de la publicación. El Estado informa que una vez se cuente con la versión final del documento se procederá a adelantar las gestiones pertinentes para su impresión.
6. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, misma que no ha sido remitida por las partes hasta la fecha.
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes, especialmente aquellos relacionados con la posibilidad de impetrar la acción de revisión y con la publicación del acuerdo de común acuerdo entre las partes.

**Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)**

1. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.
2. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima, decidió emitir el Informe No. 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.
3. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.
2. Por su parte, el 03 de diciembre de 2013 el Estado presentó su respuesta mediante la cual informó que en el mes de octubre de 2013, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá habría proferido sentencia condenatoria, cuya pena se fijó 36 años y 6 meses de prisión en contra de una persona. Asimismo, resaltó que el procedimiento ha contado con una investigación seria e imparcial por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, el Estado destacó la participación activa de los representantes de la familia de la víctima, constituyéndose como parte civil dentro del proceso penal y teniendo la oportunidad de manifestar su posición jurídica en el caso.
3. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones a las partes, a la fecha de cierre de este informe la CIDH no ha recibido la información solicitada.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

**Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)**

1. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08[[56]](#footnote-56), la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.
2. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por los hechos de la petición, la reparación pecuniaria a los familiares de la víctima, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la entrega a los familiares de la víctima de una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la búsqueda de los restos mortales de la víctima.
3. En el Informe No. 83/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por la República de Colombia y los familiares de Jorge Antonio Barbosa a fin de alcanzar una solución amistosa. Asimismo, manifestó que dará especial seguimiento al cumplimiento de los compromisos en materia de esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.
4. En el 2012, el Estado informó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la acción de revisión promovida por la Procuraduría General de la Nación contra la providencia de 15 de febrero de 1993 (que cesó el procedimiento contra una persona por delito de homicidio) y la resolución de 15 de abril de 2002 (precluyó la investigación contra tres personas por el delito de secuestro simple). En su sentencia de 26 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia invalidó ambas decisiones y ordenó la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación. El Estado indicó que en razón de lo anterior, se reabrirán y continuarán las investigaciones para determinar lo sucedido y las responsabilidades correspondientes.
5. En cuanto a la búsqueda de los restos mortales del señor Jorge Antonio Barboza Tarazona, el Estado informó que el caso se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI) y se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones de esa Unidad. Finalmente, el Estado solicitó que la CIDH declare el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el Estado con la suscripción del acuerdo de solución amistosa.
6. Por su parte, el 11 de abril de 2013, los peticionarios indicaron que “tienen el derecho de las víctimas a saber los esfuerzos técnicos y científicos realizados por el Estado colombiano en la búsqueda de los restos mortales de la víctimas.” Específicamente, indicaron que el Estado debe presentar información sobre: i) “si es cierto que los militares confesaron que el cadáver fue dejado en calidad de N.N. en el cementerio de Ciénega – Magdalena”; ii) qué diligencias han realizado las autoridades encargadas y durante cuánto tiempo con el fin de localizar los restos; y iii) “cuáles han sido las razones o circunstancias que a sabiendas de que los restos están en determinado cementerio se ha hecho posible su localización”. Esta información fue trasladada al Estado mediante comunicación de la CIDH de 30 de abril de 2013, solicitando sus observaciones en el plazo de un mes.
7. El 08 de octubre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. A la fecha de cierre de este informe la CIDH no ha recibido la información solicitada.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)**

1. El 21 de octubre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 113/10, conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe la Comisión concluyó que la República de Colombia violó en perjuicio de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones del artículo 1.1 del citado instrumento internacional. Igualmente, concluyó que el Estado violó los derechos del niño de José Heriberto Ramírez Llanos, quien tenía 16 años para el momento de los hechos. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención.
2. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones la Comisión decidió emitir el Informe No. 79/11 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público. En dicho informe, la CIDH recomendó al Estado lo siguiente:
	1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las circunstancias en la que murieron James Zapata Valencia y el niño José Heriberto Ramírez Llanos.
	2. Que adopte las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado.
	3. Que repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez, teniendo en cuenta la especial condición de niño de este último, en el momento en que ocurrieron los hechos.
3. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 13 de marzo de 2013, se realizó una reunión de trabajo entre las partes sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. El 04 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
4. El 5 de abril de 2013, los peticionarios presentaron información sobre la tercera recomendación. Al respecto, señalaron que si bien en julio de 2012, se habría aprobado la Resolución No. 3937 por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho resolviendo “emitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe No. 71 de 2011 […] en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996 […]”, indicaron que a la fecha no se habría convocado la audiencia de conciliación prevista en el procedimiento de la Ley 288, existiendo una demora de 15 meses en dicho trámite. Al respecto, indicaron que la información recibida por parte de las autoridades de Gobierno indica que aún no se habría designado al Ministerio que deberá asumir el pago de la indemnización, ni se habría presentado una solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. En respuesta a la solicitud de información de la CIDH, el 31 de octubre de 2013, los peticionarios reiteraron que no se ha cumplido con el trámite de convocatoria para la audiencia de conciliación pese a las diversas solicitudes y derechos de petición que habrían presentado ante las autoridades internas. Dicha información fue trasladada al Estado para sus observaciones.
5. Por su parte, el 30 de mayo de 2013, el Estado informó de una nueva reunión que sería llevada a cabo el 23 de mayo del 2013, en el marco del Grupo de Trabajo de “Implementación y seguimiento al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras ordenes y recomendaciones proferidas por órganos internacionales de derechos humanos en casos individuales” para establecer un cronograma de actividades para el cumplimiento a lo ordenado en el informe No. 71 del 31 de marzo de 2011 de la Comisión, y por consiguiente a la resolución del Comité de Ministros No. 3937 del 6 de julio de 2012. La CIDH requirió al Estado colombiano la presentación de información sobre la reunión de 23 de mayo de 2013.
6. El 11 de julio de 2013, el Estado indicó que en la reunión “se analizaron las alternativas para que, de acuerdo a las competencias legales de las distintas instituciones relacionadas con el tema, se viabilice el cumplimiento ordenado por la Honorable Comisión en su informe No. 71 del 31 de marzo de 2011, y por consiguiente a la resolución del Comité de Ministros No. 3937 del 6 de julio de 2012”. Dicha información fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento.
7. En respuesta a la solicitud de información de la CIDH, el Estado presentó información sobre el cumplimiento de las tres recomendaciones el 2 de diciembre de 2013.
8. Respecto de la primera recomendación el Estado reiteró que la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal radicada bajo el número 169. El Estado presentó una lista de actividades ejercidas en la investigación desde 1998 hasta 2013.
9. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró numerosas medidas adoptadas con el fin de prevenir las ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado, así como impulsar las respectivas investigaciones y, de ser el caso, reparar a las víctimas de estas conductas delictivas. En ese sentido, el Estado refirió a la política estatal de cero tolerancia con violaciones de Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública, al marco normativo para sancionar las privaciones arbitrarias de la vida y las muertes en personas protegidas, al marco administrativo para prevenir y garantizar la no repetición de privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en personas protegidas, al marco judicial para garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables de las conductas punibles que puedan constituir privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en persona protegida y al marco judicial para garantizar la reparación integral por los daños causados.
10. Sobre la tercera recomendación, el Estado indicó que si bien se ha avanzado respecto a los trámites administrativos y legales de consulta para dar cumplimiento a las medidas de reparación, “infortunadamente no se ha logrado un consenso definitivo en materia interinstitucional que permita la adopción de una decisión fundamentada, de acuerdo con el marco normativo constitucional y legal, de cuál sería la entidad estatal a la cual le correspondería la representación del Estado Colombiano en la audiencia de conciliación a convocarse ante el Ministerio Público […]”.
11. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. A la fecha de cierre de este informe la CIDH no ha recibido la información por parte del Estado colombiano.
12. Los peticionarios respondieron el 12 de febrero de 2015 indicando en relación a la recomendación 1 que no ha habido avances significativos en el proceso penal, y que habían esperado infructuosamente la realización de varias diligencias investigativas por parte de la Fiscalía 17 de la Unidad Especializada de DDHH y DIH. En relación a la recomendación 3, los peticionarios indicaron que interpusieron una acción de cumplimiento para que el Estado colombiano acatara las recomendaciones de la CIDH en el informe 79/11, y el 26 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia declarando el incumplimiento del Estado por parte de la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta decisión, la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Relaciones Exteriores habrían interpuesto un recurso de apelación por falta de legitimación, que habría sido resuelto por el Consejo de Estado el 12 de junio de 2104 confirmando la sentencia de primera instancia. Los peticionarios indicaron que con posterioridad al fallo del Consejo de Estado, se habría organizado una reunión con el Estado para acordar el monto de la indemnización, sin embargo a pesar de haber llegado a un acuerdo sobre esta cifra, aun el Estado no ha realizado el desembolso correspondiente.
13. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

**Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y otros (Cuba)**

1. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.
2. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.
3. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

1. Como se observó en el Informe Anual de 2011, el Gobierno cubano excarceló a las víctimas del Caso 12.476 que continuaban privadas de libertad a ese año, las que en su mayoría se trasladaron a España y aquellas que se negaron a abandonar Cuba se les concedió una “licencia extrapenal”.
2. Sin embargo, las sentencias condenatorias dictadas en su contra no fueron declaradas nulas, a pesar de basarse en leyes que les impusieron restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento.
3. El 4 de octubre de 2013 y el 8 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. Ninguna de las partes presentó dicha información.
4. La Comisión valora que el Estado haya liberado a todas las víctimas del Caso 12.476. Sin embargo, al no contar con información actualizada sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las mismas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)**

1. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.
2. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

1. El 4 de octubre de 2013 y el 8 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El 16 de octubre de 2013 y el 19 de diciembre de 2014, los peticionarios informaron que no existía evidencia de que el Estado cubano haya cumplido con las recomendaciones de la CIDH y solicitaron que la Comisión continuara dando seguimiento al caso hasta lograr que el Estado cumpla plenamente con las recomendaciones. El Estado no remitió información.
2. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00[[57]](#footnote-57) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 04 de octubre de 2013 la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento a ambas partes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables del asesinato de la víctima y tampoco ha sancionado a aquellos jueces que, con su conducta, han permitido que el caso quede en la impunidad, al no resolver la causa de manera adecuada, permitiendo que por transcurso del tiempo la causa prescriba.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 25 de noviembre de 2014 la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior acerca de que la situación continúa en la impunidad.
4. El Estado por su parte, no respondió la solicitud de información hecha por la CIDH.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaveral el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00[[58]](#footnote-58) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 7,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 04 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no había iniciado acciones tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los hechos alegados ante Comisión.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 26 de noviembre de 2014 la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado, por su parte, no respondió a la solicitud de información.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00[[59]](#footnote-59) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 25,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 04 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 21 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron que desde 1999 el fuero policial declaró prescrita la acción penal, sin que el Estado haya efectuado acción alguna para dejar sin efecto dicha resolución, que, según los peticionarios, es violatoria del derecho, ya que los jueces policiales actuaron sin tener competencia para juzgar violaciones a derechos humanos.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 26 de noviembre de 2014 la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios señalaron que el Estado sigue sin realizar alguna acción tendiente a dejar sin efecto la decisión de los tribunales policiales de declarar prescrita la acción e informaron que el Estado tampoco ha desarrollado acciones tendientes a sancionar a los jueces policiales que se atribuyeron competencias para conocer y juzgar delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos, por lo que a la fecha dichos actos continúan en la impunidad.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00[[60]](#footnote-60) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 15,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 04 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado no había iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los jueces de policía que asumieron una competencia que no tenían para investigar violaciones a derechos humanos y que bajo esa competencia atribuida, declararon prescrita la causa, archivándola en 1995.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios volvieron a señalar que el Estado no ha iniciado ninguna acción en contra de dichos jueces policiales y agregaron que el Estado tampoco ha iniciado alguna acción tendiente a la sanción de los responsables directos de las violaciones cometidas en contra de la víctima.
3. El Estado por su parte, no respondió ninguna de las solicitudes de información hechas por la CIDH.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreseída.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00[[61]](#footnote-61) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 63,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 4 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó información.
2. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)**

1. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que “el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos.” Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00[[62]](#footnote-62) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$2,000,000 en concepto de indemnización y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".

1. El 15 de marzo de 2013, el Estado presentó información respecto de los avances de las medidas adoptadas para el cumplimiento. Al respecto, informó sobre la constitución el Equipo Operativo denominado “POR LA VERDAD Y JUSTICIA” dentro del Ministerio de interior, con el fin de facilitar la búsqueda y localización de los restos de las víctimas. Asimismo, informó que el Ministerio del Interior había iniciado una “amplia campaña de comunicación” para obtener información sobre el paradero de los restos de las víctimas. El Estado también señaló que dentro del proceso de investigación se ha contado con la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense. Asimismo, informó que “desde que el Equipo Operativo inició sus funciones se ha contando con la participación de la familia Restrepo dentro de la investigación”, principalmente mediante la celebración de reuniones periódicas para informarles de los avances y escuchar sus solicitudes.
2. En relación con la investigación penal, el Estado informó que el asunto se encuentra a cargo de un fiscal de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y que el proceso de encuentra en etapa de indagación previa. Al respecto, el Estado señaló que “existe completa reserva respecto de las actuaciones investigativas que está realizando el fiscal”, y que informará oportunamente cuando exista una instrucción fiscal. Esta información fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones, sin que hasta la fecha de aprobación del presente Informe Anual los peticionarios hayan presentado su respuesta.
3. El 04 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreseído.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00[[63]](#footnote-63) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 50,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que, a pesar del tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo, el Estado no había cumplido con la obligación asumida en torno a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables. Además, indicaron que el Estado tampoco ha informado de las acciones adoptadas para revocar la sentencia emitida en ausencia de la víctima cuando la Constitución claramente dispone que la etapa de juicio se desarrollará con la presencia del acusado, ello a fin de garantizarle su legítimo derecho a la defensa. Agregaron que esa sentencia, que alegan violatoria del derecho interno adoptada en ausencia de Kelvin Torres, podría ser una represalia porque él se atrevió a demandar al Estado acusando a fiscales y jueces de ser responsables de violar sus derechos.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ninguna acción en contra de los responsables de los hechos, así como ninguna acción tendiente a revocar la sentencia mencionada. El Estado por su parte, no respondió la solicitud de información.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)**

1. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreseídas.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01[[64]](#footnote-64) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 07 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.
2. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01[[65]](#footnote-65) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 04 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre siguiente, que el Estado no había iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima, lo cual habría permitido la prescripción de la acción, dejando a los jueces que retardaron la causa, en la impunidad.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior en el sentido de que los hechos permanecen en la impunidad.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01[[66]](#footnote-66) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 4 de octubre de 2013, CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013, que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la fecha, la causa habría prescrito por cumplirse el plazo de 10 años previsto en el Código Penal desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio, sin que haya decisión judicial, en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como es el delito de asesinato.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01[[67]](#footnote-67) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 08 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 21 de noviembre siguiente los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados y que la demora habría llevado a la prescripción del asunto en el ámbito interno.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)**

1. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.

2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.

3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

1. El 08 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013, los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado alguna investigación judicial o administrativa destinadas a la investigación y sanción de los responsables de los hechos, así como ninguna acción tendiente a reparar los daños causados a la víctima. Sobre el cumplimiento de la tercera recomendación, reiteraron la información relativa a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 que establece que el recurso de *habeas corpus* debe ser conocido por autoridad judicial.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ninguna acción en contra de los responsables de los hechos o tendiente a la reparación de la víctima. De igual forma, agregaron que los bienes de la víctima continúan confiscados en poder del Estado.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01[[68]](#footnote-68) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$10,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 08 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 19 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron queel Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios volvieron a señalar lo ya mencionado en su comunicación anterior.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01[[69]](#footnote-69) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 08 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios volvieron a señalar lo ya mencionado en su comunicación anterior.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01[[70]](#footnote-70) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre siguiente, que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, la causa habría prescrito por cumplirse los 10 años de plazo previstos en el Código Penal.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior y agregaron que tampoco existiría ninguna investigación, ni sanción en contra de los jueces policiales que se arrogaron una competencia que no tenían al juzgar violaciones de derechos humanos.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras se sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01[[71]](#footnote-71) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que la jurisdicción policial, misma que no tenía competencia sobre los hechos del caso puesto que versaban sobre violaciones de derechos humanos, sobreseyó a los responsables archivando la causa. En dicha oportunidad, los peticionarios agregaron que el Estado no había ejercido acción alguna tendiente a dejar sin efecto dicha decisión por ser dictada por jueces policiales sin competencia en la materia, así como tampoco había adelantado ninguna acción con el fin de sancionar tanto a los mencionados jueces, como a los responsables de los hechos del presente caso.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior y agregaron que los hechos continúan en la impunidad.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01[[72]](#footnote-72) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que el Estado no había iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, la causa habría prescrito por cumplirse el plazo de 10 años previsto en el Código Penal.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
3. El Estado por su parte, no respondió ninguna de las solicitudes de información hechas por la CIDH.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01[[73]](#footnote-73) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$30,000.00 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013, que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, la causa habría prescrito por cumplirse los 10 años de plazo previstos en el Código Penal.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa
No. 110/01[[74]](#footnote-74) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$20,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 8 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información solicitada.
2. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)**

1. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absolutoria y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).
2. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03[[75]](#footnote-75) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$30,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 21 de noviembre de 2013, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior, además de precisar que dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, la causa habría prescrito en el ámbito interno.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)**

1. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.
2. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03[[76]](#footnote-76) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$25,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no había iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
3. El Estado por su parte, no respondió ninguna de las solicitudes de información hechas por la CIDH.
4. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)**

1. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un “error policial”.
2. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03[[77]](#footnote-77) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$100,000.00 al señor Hernández, US$300,000.00 al señor Loor y US$50,000.00 al señor Lara en concepto de indemnización a las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

1. El 8 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.
2. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)**

1. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.
2. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.
3. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06[[78]](#footnote-78) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$80.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
4. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 19 de noviembre siguiente que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias y no ha procedido al levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad del señor José René Castro Galarza.
5. Al respecto, los peticionarios señalaron que la medida cautelar de prohibición de enajenar los bienes de la víctima fue emitida en 1992, y que han transcurrido 20 años sin que la víctima pueda gozar de su propiedad lo cual sería un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa y una violación a su derecho de propiedad basada en una arbitrariedad de los agentes estatales. Por ello, solicitó a la CIDH que inste al Estado a cesar las violaciones en contra de la víctima y proceda a levantar las medidas cautelares referidas.
6. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
7. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
8. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
9. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)**

1. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lisandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobreseída.
2. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06[[79]](#footnote-79) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$60.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial (civil, penal o administrativa) tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima.
4. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
5. Por su parte, el Estado no respondió a ninguna de las solicitudes de información.
6. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)**

1. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.
2. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06[[80]](#footnote-80) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$275.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. El 8 de febrero de 2013, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Asimismo señalaron que sólo se cumplió con el punto de la indemnización económica.
4. El 8 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.558, (Petición 533-01), Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)**

1. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.
2. El presente caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicar a ninguno de los agentes.
3. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06[[81]](#footnote-81) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$300.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
4. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de las víctimas, ni contra los jueces policiales que se arrogaron una competencia que no la tenían para juzgar violaciones a los derechos humanos.
5. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
6. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
7. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
8. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **12.487, Informe No. 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)**

1. En el Informe No. 17/08[[82]](#footnote-82) de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, consagrados en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho Tratado. El presente caso versa sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi como consecuencia de sus actividades periodísticas.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.

2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.

3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

1. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes.
2. El 25 de octubre de 2013, el peticionario reiteró que el cumplimiento de las recomendaciones “no ha variado y la situación se mantiene igual desde finales del año 2010”. En ese sentido, indicó que solo existiría un cumplimiento parcial de las recomendaciones en lo referente a la publicación de las disculpas públicas y la colocación de una placa conmemorativa. En relación con la reparación indicó que no ha existido ningún tipo de acercamiento por parte del Estado para el cumplimiento de esta recomendación. En ese sentido, en una comunicación posterior, del 20 de enero de 2014, el peticionario informó a la CIDH que sigue existiendo un desacuerdo sobre el monto indemnizatorio, por lo que el establecimiento de dicho monto deberá ser nuevamente evaluado y estudiado para poder determinar un valor justo y congruente a los principios que rigen esta materia respecto al daño material e inmaterial.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. El peticionario indicó en comunicación de 26 de enero de 2015 que no se habían presentado avances desde finales de 2010.
4. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 17/08. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

**Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)**

1. En el Informe No. 84/09[[83]](#footnote-83) de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte.
2. La CIDH formuló al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones:

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

1. El 4 de octubre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
2. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el Informe 84/09.  En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

**Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador)**

1. El 10 de octubre de 2006 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio. El caso versa sobre la muerte señor Julio Rubén Robles Eras, que dio inicio a dos procesos penales, uno en fuero militar a cargo del Juez Primero de lo Penal de la Tercera Zona Militar y otro en el fuero ordinario sustanciado por el Agente Fiscal de Macará y el Juez Séptimo de lo Penal de Loja, el proceso iniciado en fuero ordinario se acumuló al proceso penal existente en el fuero militar.
2. El 13 de noviembre de 2012, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 122/12[[84]](#footnote-84) en el que consideró el cumplimiento por parte del Estado del pago de US$300.000,00 en concepto de reparación pecuniaria, y ciertos avances sobre el cumplimiento de las medidas de reparación no pecuniarias. En ese sentido, la CIDH decidió:
	* + 1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de octubre de 2006.

* + - 1. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Ecuador y, con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
1. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 20 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado cumplió con el pago del valor de la indemnización fijada en el acuerdo suscrito e impulsó la iniciativa de que los juzgados policiales y militares pasaran a formar parte de la Función Judicial Ordinaria.
2. Asimismo, informaron que el Estado se comprometió a iniciar los juicios civiles y penales que permitan determinar adecuadamente las circunstancias de la muerte de la víctima y el grado de responsabilidad de cada uno de los autores, sin embargo, informaron que no conocían la información sobre si se habrían iniciaron dichos procesos y el estado en que se encontrarían.
3. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. Con respecto al caso en concreto, el Estado resalta el cumplimiento de la reparación económica, así como el cumplimiento del compromiso de la Procuraduría General del Estado de velar por la aplicación del principio de unidad jurisdiccional, a fin de que la jurisdicción militar y policial se incorpore a la función judicial. De igual forma, hizo mención a la eliminación de la práctica de bautizos al interior de la institución armada.
4. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
5. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior.
6. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador)**

1. El 18 de diciembre de 2008, fue firmado un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado ecuatoriano y las señoras Tania Shasira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección judicial, a los derechos del niño y a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio. El caso versa sobre la detención ilegal de estas 5 mujeres, ya que a la fecha de su detención, 4 de ellas se encontraban en estado de gestación y la señora Martha Cecilia Cadena tenía 68 años de edad, incumpliéndose así lo establecido por la legislación ecuatoriana que dispone que las mujeres  embarazadas y personas mayores de  65 años de edad, no pueden ser privadas de libertad, debiéndose sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario.  La petición presenta de igual forma alegatos por las condiciones en las que estas mujeres tuvieron que llevar su embarazo y dar a luz, así como por las condiciones carcelarias en las que viven hasta la fecha con sus menores hijos.
2. El 16 de julio de 2013, la Comisión aprobó el Informe No. 61/13 homologando de esta manera el Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes. En dicho informe se declaró el cumplimiento parcial de las siguientes clausulas, mismas que siguen siendo objeto de supervisión por parte de la CIDH:
	* + 1. Medidas de reparación pecuniaria.
			2. Atención médica inmediata a Martha Cadena y traslado a una casa de prisión o prisión correccional.
			3. Que el Estado garantice la no repetición de las acciones de discriminación de que son objeto las mujeres embarazadas privadas de libertad y las mujeres de la tercera edad o discapacitadas.
			4. Capacitación a los funcionarios de la Policía Nacional, Fiscalía, Rehabilitación Social, Tribunal Constitucional, Unidad de Habeas Corpus de la Alcaldía, Función Judicial y demás operadores de justicia que corresponda.
			5. Dotación de personal e insumos para el cumplimiento de la garantía del arresto domiciliario.
			6. Creación de una casa de prisión o prisión correccional.
			7. Dotación de material a las guarderías existentes en los Centros de Rehabilitación del país y creación de guarderías en los centros que ya existan.
			8. Creación de un programa especial de atención médica a las mujeres embarazadas, sus hijos/as y las personas de la tercera edad.
			9. La Procuraduría General del Estado y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia presentarán denuncias a la Comandancia General de la Policía, al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado, en búsqueda de sanciones a los responsables de la inejecución del arresto domiciliario, para lo cual se iniciarán los respectivos procesos de investigación de los funcionarios de la policía, judiciales y otros que hayan desacatado o no hayan ejecutado las resoluciones judiciales que ordenaron el arresto domiciliario.
3. El 26 de marzo de 2014, los peticionarios remitieron información sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En dicha comunicación afirmaron que las medidas de reparación económica habían sido cumplidas en su totalidad, por lo que la CIDH da por cumplido esta parte del acuerdo.
4. Con respecto a las otras cláusulas, pese a que los peticionarios reconocen avances en algunas de ellas, como por ejemplo la dotación de material a guarderías existentes, los mismos insisten en que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del Estado y que la CIDH debe seguir supervisando el cumplimiento.
5. Mediante comunicación del 12 de mayo de 2014, el Estado remite información sobre el cumplimiento. Con respecto al punto 4 *supra*, el Estado remite una lista de capacitaciones en derechos humanos y género, impartidos en diferentes oportunidades entre los años 2012 y 2014, especialmente a personal médico y de seguridad penitenciaria. De igual forma, el Estado presenta información sobre procesos continuos de formación de derechos humanos y género, específicamente violencia sexual e intrafamiliar, en la escuela de fiscales. Asimismo el Estado manifiesta que el Consejo de la Judicatura ha llevado a cabo procesos de formación y capacitación para servidores y servidoras de la función judicial. Finalmente informa sobre capacitaciones en género que han sido dirigidas al personal policial por el Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC).
6. Entre otra información, el Estado presenta como medida de no repetición, el hecho de que el Código Orgánico Integral Penal contempla un dispositivo de vigilancia electrónico en los casos en los que se prevé la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario. Afirma el Estado que dicho dispositivo se establece como una medida cautelar alternativa y obligatoria a la privación de la libertad y que la misma estaría acorde a los estándares internacionales. Asimismo, presentó información sobre el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario que tiene como objetivo crear nuevos centros regionales de rehabilitación social bajo un esquema de gestión propio, se da como ejemplo el Centro de Rehabilitación Social de Guayas que abrió en agosto de 2013 y que se ha posicionado como un plan piloto de este nuevo modelo de gestión. Finalmente, el Estado también menciona la existencia de dos guarderías que ya estarían funcionando en los Centros de Rehabilitación Social Femenino de Quito y de Guayaquil.
7. Dicha información fue remitida a los peticionarios el 15 de julio de 2014, sin recibir respuesta hasta la fecha. El 1 de diciembre de 2014 la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha no se ha recibido información de ninguna de las partes.
8. Teniendo en cuenta que no se ha recibido información reciente de las partes y que los peticionarios no han presentado observaciones sobre la última comunicación del Estado, la CIDH considera que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en parcial y, por lo tanto, seguirá supervisando los puntos pendientes

**Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)**

1. En el Informe No. 47/03, de 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que el Estado salvadoreño era responsable por: i) la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y de otras 26 personas identificadas en el trámite de la petición, debido a que el trámite de un recurso de amparo por ellas intentado, no reunió los parámetros de sencillez y efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas por El Salvador; ii) la violación del artículo 2 de la Convención, toda vez que la ley de amparo de El Salvador no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado instrumento, por no constituir un recurso sencillo, rápido ni efectivo; y por iii) la violación del artículo 24 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez. Por otra parte, la CIDH no encontró una violación del artículo 26 de la Convención.
2. Según la denuncia, el Estado había omitido proveer a las 27 víctimas –todas ellas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA)- los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida, ubicándolas en una situación que, a su criterio, constituía trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo afirmaron haber sido discriminados por el Instituto Salvadoreño de Seguro Social debido a su condición de portadores del VIH/SIDA, e indicaron que los casi dos años que demoró en ser resuelto el recurso de amparo intentado por las víctimas para reclamar la violación a sus derechos, había sido un plazo irrazonable y habría constituido una violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.
3. La CIDH formuló al Estado salvadoreño las siguientes recomendaciones:

a) Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana.

b) Reparar adecuadamente a Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del Caso 12.249 -o en su caso, a sus derechohabientes- por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

1. En su Informe de Fondo No. 42/04 (Artículo 51), de 12 de octubre de 2004, la CIDH evaluó las medidas adoptadas por El Salvador en razón de las recomendaciones formuladas, y concluyó que éstas no habían sido cumplidas a cabalidad. En consecuencia, reiteró al Estado salvadoreño las recomendaciones antes indicadas.
2. Posteriormente, la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 27/09 (Artículo 51 - Publicación), el 20 de marzo de 2009. En esa oportunidad, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador había dado cumplimiento a la segunda recomendación establecida en el Informe No. 47/03, en tanto observó que la recomendación referida a la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, aún se encontraba pendiente de cumplimiento. En consecuencia, reiteró al Estado esta última recomendación.
3. En el año 2011, sobre la primera recomendación de la CIDH, el Estado salvadoreño informó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional, -introducido ante la Asamblea Legislativa en el año 2002-, continuaba en estudio en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
4. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la recomendación pendiente. Respecto a la recomendación relativa a la modificación legislativa en materia de amparo, el Estado manifestó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional continúa en estudio en la Corte Suprema de Justicia, y que una vez que se apruebe, sería enviado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Por su parte, los peticionarios señalaron que aún no conocen los avances del referido proyecto a pesar de que fue presentado hace años, y que éste cuenta con el mismo vacío que el anterior debido a que no establece el plazo de admisibilidad del proceso de amparo, lo que constituye un obstáculo para poder acceder a la justicia.
5. En relación con la entrega de una indemnización compensatoria, el Estado refirió que el proyecto de Convenio para la entrega de fondos por el monto restante de $ 32, 000.00 fue trasladado a la Asociación Atlacatl, y que aún no han presentado las observaciones respectivas. Los peticionarios refirieron que el referido Convenio, recibido el 25 de septiembre de 2013, se encuentra en revisión.
6. El 30 de octubre de 2013 las partes sostuvieron una reunión de trabajo durante el 149 Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, en la cual reiteraron las posturas referidas.
7. El 8 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha, ninguna de las partes ha respondido dicha solicitud.
8. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren “excluibles”, se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Por otra parte, el Estado entregó su último reporte a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del señor Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al señor Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.

2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Por otra parte, el Estado entregó su último reporte a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre el informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también informó que el señor Garza fue ejecutado el 19 de junio de 2001.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villareal; y b) ejecutar el Estado al señor Martínez Villareal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villareal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Martínez Villareal.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Por otra parte, el Estado entregó su último reporte a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado remitió a la Comisión a sus comunicaciones anteriores relativas a su informe de fondo en las que señaló que el señor Villareal padece de una discapacidad mental y que su sentencia de muerte quedó sin efecto. El Estado también informó que el señor Villareal fue liberado el 4 de octubre de 2006. Puesto que ha sido liberado, Estados Unidos considera que ha cumplido la primera recomendación de la Comisión, contenida en su Informe No. 52/02, de liberar al señor Villareal.
3. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos. El Estado no ha reportado acciones concretas que hayan sido adoptadas con posterioridad a la emisión del Informe No 52/02 con el fin de dar cumplimiento a la segunda recomendación.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido plenamente la recomendación 1 contenida en el Informe No. 52/02 y ha cumplido parcialmente la recomendación 2. Por lo tanto, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

 **Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.

2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

1. Los peticionarios reportaron a la Comisión el 23 de noviembre de 2013, que el Estado no ha hecho esfuerzos para cumplir con las recomendaciones. También subrayaron que Estados Unidos ha seguido permitiendo actividades de extracción de recursos destructivas en las tierras ancestrales de los Western Shoshone, sin intentos de sentarse a resolver las violaciones de derechos humanos existentes y continuas identificadas en el Informe de Fondo. Solicitan la intervención adicional de la Comisión para que lleve a cabo una visita *in loco* y que recomiende un taller de capacitación para funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.
2. Por su parte, el Estado reiteró el 22 de noviembre de 2013 sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión.
3. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el Informe No. 75/02 continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de sus recomendaciones.

**Case 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del señor Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al señor Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c) transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al señor Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del señor Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. Por lo tanto, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.
2. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de su recomendación continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de su recomendación.

**Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al señor Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

1. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo el 11 de diciembre de 2012. Los peticionarios indicaron que el señor Fierro no había sido liberado ni se le ha hecho un nuevo juicio, y que no se habían adoptado medidas ejecutivas, legislativas ni judiciales conducentes a alguna de estas acciones. El señor Fierro permanece en el pabellón de la muerte en Texas sin fecha programada para su ejecución, y no se ha presentado acción judicial alguna este último año a su nombre. En cuanto a la recomendación de que Estados Unidos revisara sus leyes, procedimientos y prácticas para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de acceso consular, informan que ni el gobierno federal ni gobierno estatal alguno había iniciado tal revisión. Cuando las agencias policiales violan estas obligaciones y se declara culpables a ciudadanos extranjeros de algún delito, los tribunales no disponen ningún remedio ni ningún otro recurso para su liberación. Afirman que en estos casos, los órganos fiscales rutinariamente tratan de disuadir a los tribunales de ofrecer cualquier tipo de recurso. El poder ejecutivo no ejerce su facultad de clemencia, ni a nivel estatal ni federal, como recurso para tales violaciones. La denuncia de Estados Unidos en 2005 del Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias no se ha retirado.
2. Durante el último año, los peticionarios también informaron que se ha llegado a decisiones judiciales en los casos de varios ciudadanos extranjeros que intentaron obtener reparación judicial por no haber sido informados sobre su acceso consular. Hasta donde entienden los peticionarios, ningún tribunal en Estados Unidos ha ofrecido reparación en alguno de estos casos, ni en acción civil alguna, para tratar de obtener indemnización por violación del acceso consular. En los casos penales, las cortes han denegado la reparación con fundamentos diversos.
3. El Estado reiteró el 22 de noviembre de 2013 sus comunicaciones anteriores en relación con este informe de fondo, en especial la que envió el 17 de diciembre de 2012, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir las recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
4. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que su segunda recomendación se ha cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año. Los peticionarios presentaron su respuesta el 16 de diciembre de 2014, reiteraron que debido a que no existen herederos de la víctima, no ha habido indemnización. En relación con la segunda recomendación, el peticionario informa que el Estado no ha realizado una revisión de las leyes, procedimientos y prácticas relacionadas con la ejecución de menores.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03 sigue siendo parcial. Así pues, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios informaron a la CIDH que el 17 de diciembre de 2014 los Estados Unidos había dado cumplimiento a la segunda recomendación desde 2005 mediante la prohibición de ejecutar a niños transgresores como el Sr. Beazley. Sin embargo, los EEUU no ha hecho esfuerzos para cumplir la primera recomendación de brindar una reparación efectiva, incluyendo indemnización, por los daños causados a la familia del Sr. Beazley mediante su condena a muerte y su ejecución. El Estado, no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/03 sigue siendo parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

**Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el señor Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del señor Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al señor Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
2. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medida en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del señor Medina, incluida una indemnización.

2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores en relación con dicho informe de fondo, en especial la que envió el 17 de diciembre de 2012, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir las recomendaciones de la CIDH. El Estado también informó que el señor Medina fue ejecutado en 2002.
2. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
3. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones en este caso por última vez el 22 de noviembre de 2012. En sus observaciones, indicaron que Estados Unidos ha cumplido parcialmente las recomendaciones de la Comisión y que ha ignorado repetidamente dos de las cuatro recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión. Concretamente, Estados Unidos no ha asegurado que no se introduzcan delitos no adjudicados como pruebas en procesos que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital, y no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Suárez Medina. Asimismo, aunque Estados Unidos fortaleció recientemente el lenguaje en sus cartas a las autoridades estatales sobre la emisión de medidas cautelares, no ha adoptado suficientes acciones para asegurar que se implementen tales medidas. Por ejemplo, Estados Unidos podría impartir talleres de capacitación sobre la Comisión Interamericana a funcionarios estatales y locales en los que se explique el funcionamiento de la Comisión y se haga hincapié en la importancia de cumplir con las medidas cautelares de la Comisión. Estados Unidos también podría apoyar las solicitudes de los peticionarios de suspender las ejecuciones para permitir que la Comisión cumpla su mandato. Como mínimo, Estados Unidos podría adoptar la postura en los trámites judiciales de que las medidas cautelares de Comisión merecen deferencia y “consideración respetuosa”. Según su punto de vista, esto les daría mayor peso a los esfuerzos de los peticionarios para convencer a los tribunales estatales y a quienes toman decisiones políticas de que la labor de la Comisión es de importancia crítica para evaluar la justicia de las sentencias de pena de muerte y el cumplimiento por parte de los estados de las normas fundamentales de derechos humanos. Estados Unidos ha adoptado medidas para mejorar el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y ha presentado observaciones *amicus curiae* en apoyo de ciudadanos mexicanos que solicitan la revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias de conformidad con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena* *y otros ciudadanos mexicanos*. No obstante, Estados Unidos no ha promulgado legislación para implementar la sentencia en el caso *Avena*, y dos ciudadanos mexicanos han sido ejecutados sin recibir la revisión judicial ordenada por la decisión de la CIJ en el caso *Avena*.
4. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)**

1. En el Informe Nº 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.
2. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se “abstuviera de expulsar a la señora Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.
3. Los peticionarios presentaron su última comunicación a la Comisión el 24 de octubre de 2013. En dicha comunicación, informan nuevamente que no saben de plan alguno por parte de Estados Unidos para retirar a la Sra. Mortlock de su jurisdicción en cumplimiento de la orden de deportación expedida en este caso. Subrayan, empero, que siguen sumamente preocupados por la vida de la Sra. Mortlock si las autoridades de inmigración estadounidenses deciden no cumplir con la recomendación de la CIDH e informarán a la Comisión sobre cualquier cambio.
4. Por otra parte, el Estado entregó su último reporte a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con la recomendación de la CIDH.
5. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
6. Por lo tanto, la Comisión reitera que, aparentemente, se ha cumplido su recomendación. Sin embargo, a la luz de la postura adoptada previamente por el Estado con respecto a la recomendación contenida en el informe de fondo, la Comisión Interamericana no puede emitir una determinación sobre el cumplimiento en tanto no reciba información concluyente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de esta recomendación.

**Caso 12.644, Informe No. 90/09, José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García (Estados Unidos)**

1. En su Informe No. 90/09 aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que los Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García protegidos en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación de los procedimientos criminales que terminaron con la imposición de la pena de muerte contra ellos. Respecto al señor Medellín, que fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, cuando era beneficiario de medidas cautelares, la Comisión Interamericana concluyó adicionalmente que “Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos”. En su Informe 90/09 la CIDH también concluyó que si el Estado ejecutaba a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, cometería una violación irreparable de su derecho a la vida, garantizado en el artículo I de la Declaración Americana.
2. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Deje sin efecto las condenas a muerte impuestas a los señores Ramírez Cárdenas y Leal García, y otorgue a las víctimas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.
2. Otorgue reparaciones a la familia del señor Medellín como consecuencia de las violaciones establecidas en el presente informe.
3. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también confirmó que el señor Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008 y que el señor Leal García fue ejecutado el 7 de julio de 2011. El Estado subrayó asimismo que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos, y reiteró su solicitud de que la Comisión analice su comunicación del 23 de junio de 2010, en la que se detallan los esfuerzos continuos de Estados Unidos para mejorar el cumplimiento de las disposiciones de notificación y acceso consular de esta Convención.
4. Los peticionarios presentaron su última comunicación a la Comisión el 22 de noviembre de 2012. Los peticionarios destacan que Estados Unidos ejecutó a dos de las víctimas en violación del informe de fondo y de las recomendaciones de la Comisión, así como de las reiteradas medidas cautelares. Aunque los peticionarios reconocen y aprecian los esfuerzos del poder ejecutivo del Gobierno de Estados Unidos para implementar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena*, el hecho es que hasta ahora el Congreso no ha promulgado legislación que daría efecto a la sentencia de la CIJ. El peticionario Rubén Ramírez Cárdenas sigue vivo, pero podría ser ejecutado en 2013. No ha recibido revisión o reconsideración de su condena y sentencia de conformidad con el mandato de la CIJ en el caso *Avena*. Además, Estados Unidos ha ignorado completamente tres de las cuatro recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión. Concretamente, Estados Unidos no ha dejado sin efecto las sentencias de muerte de todos los peticionarios, no ha asegurado que no se introduzcan delitos no adjudicados como pruebas en procesos que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital y no ha revisado sus procedimientos de clemencia. Aunque Estados Unidos sin duda señalaría que los estados individuales controlan las normas y procedimientos relacionados con la clemencia ejecutiva de los prisioneros estatales, Estados Unidos no ha adoptado medidas para alentar dicha revisión por parte de los estados. Por último, Estados Unidos no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Medellín.
5. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
6. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió la recomendación formulada por la Comisión con respecto a los señores Medellín y Leal García y está pendiente el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con el señor Ramírez Cárdenas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros (Estados Unidos)**

1. En su Informe No. 81/10, aprobado el 12 de julio de 2010, la CIDH concluyó que en virtud de la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendáriz de Estados Unidos, dicho Estado es responsable por la violación de los derechos de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz consagrados en los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH destacó además que el derecho internacional indudablemente reconoce que un Estado Miembro debe ofrecer a los residentes no ciudadanos la oportunidad de presentar una defensa contra una orden de deportación con base en consideraciones humanitarias y de otro orden, tales como los derechos protegidos bajo los Artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Los órganos administrativos o judiciales encargados de revisar las órdenes de deportación en cada Estado Miembro, deben tener la posibilidad de considerar en forma significativa la defensa de un residente no ciudadano; examinarla y sopesarla con respecto al derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva; y ofrecer reparación efectiva por la deportación si hubiere méritos. En el Caso 12.562 Estados Unidos no cumplió con estas normas internacionales.
2. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:
	* + 1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendáriz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.
			2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.
			3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendáriz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.
			4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.
3. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró su posición el 26 de marzo de 2011 durante la reunión de trabajo relativa a este caso, y siguió rechazando la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.
4. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo en relación con este caso el 7 de noviembre de 2013 y el 14 de diciembre de 2012. En sus comunicaciones, destacaron que el Estado no ha cumplido las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y subrayaron la importancia de la adhesión de buena fe por parte del Estado de sus obligaciones internacionales respetando el principio de *pacta sunt servanda*. En cuanto a las recomendaciones 1, 2 y 3, los peticionarios indican que presentaron solicitudes de libertad condicional humanitaria a nombre de los señores Smith y Armendariz, que fueron denegadas por las autoridades de inmigración de Estados Unidos sin explicación. El señor Smith falleció en Trinidad el 15 de julio de 2011, sin que se le hubiera otorgado permiso para volver a Estados Unidos, con lo que permanente e irreversiblemente se incumplieron en este sentido las recomendaciones Nos. 1, 2 y 3. El Estado tampoco ha adoptado medidas para disponer restitución significativa a la familia del señor Smith. Actualmente, el señor Armendariz permanece todavía en México, lejos de sus hermanos y sus padres de edad avanzada, que se encuentran en Estados Unidos. El Estado no le ha permitido volver a ingresar a Estados Unidos libre de cargos, no ha reabierto sus procedimientos de inmigración ni ha permitido que un juez de inmigración competente e independiente aplique a su caso una prueba de ponderación con la consideración debida de factores humanitarios, todo ello a pesar de repetidas solicitudes.
5. En cuanto a la recomendación 4, los peticionarios indican que su cumplimiento está pendiente, pues Estados Unidos no ha emprendido reformas a la legislación aplicable ni cambios notables en su implementación. Informan que la legislación de Estados Unidos todavía establece que quienes son declarados culpables de un delito agravado —un término amplio que comprende incluso delitos menores— están sujetos a deportación obligatoria sin discreción judicial para considerar defensas humanitarias o de otro tipo legítimo contra la deportación, consideradas caso por caso y sin tomar en cuenta los intereses superiores de los menores de edad afectados. Los peticionarios observan que las propuestas de reforma legislativa integral en curso ofrecen al Estado una oportunidad histórica para adoptar las medidas legislativas necesarias para cumplir con las recomendaciones, y para alinear finalmente sus leyes de inmigración con sus obligaciones internacionales implementando la recomendación 4 contenida en el Informe No. 81/10, así como las recomendaciones similares expedidas en otros casos relativos al sistema de inmigración estadounidense.
6. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año. Los peticionarios informaron a la CIDH el 31 de diciembre de 2014 que el Estado no ha adoptado medidas para cumplir las recomendaciones 1, 2 y 3, y reiteraron que los Estados Unidos no han tomado ninguna medida para brindar a la familia del Sr. Smith una compensación con posterioridad a su muerte en julio de 11. En relación con el Sr. Amendariz, los peticionarios reiteraron que él permanece en México y que no se le ha permitido su reingreso a los Estados Unidos para reunirse con su familia. En ese sentido, los peticionarios mencionaron que sus procedimientos de inmigración no se habían reabierto. En relación con la recomendación 4, los peticionarios informaron que a pesar de las medidas administrativas anunciadas por el Presidente Obama el 20 de noviembre de 2014, las recomendaciones de la Comisión no han sido cumplidas en su integridad, y solicitaron a la Comisión urgir al Poder Ejecutivo a adoptar determinadas medidas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.
7. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha incumplido las recomendaciones formuladas. La Comisión exhorta a Estados Unidos a cumplir cabalmente y sin demora sus recomendaciones con respecto al señor Armendariz, así como a disponer reparaciones plenas para los familiares del señor Smith. La Comisión seguirá supervisando las recomendaciones de este caso.

 **Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)**

1. En su informe No. 80/11, aprobado el 21 de julio de 2011, la CIDH concluyó que el Estado no actuaba con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, lo cual incumplía la obligación del Estado de no discriminar y de proteger la igualdad ante la ley de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana. El Estado también falló en su obligación de adoptar medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en contravención de su derecho a la vida, de conformidad con el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a la protección especial como menores de acuerdo con el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, conforme al artículo XVIII de la Declaración Americana.
2. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
3. Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.
4. Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
5. Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
6. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
7. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
8. Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.
9. Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.
10. Los peticionarios presentaron información a la Comisión el 12 de noviembre de 2013; anteriormente habían presentado observaciones pertinentes al cumplimiento el 23 de octubre y el 7 de febrero de 2013. Subrayan en sus comunicaciones que a más de dos años de la expedición del Informe de Fondo, el Estado ha adoptado pocas medidas concretas para implementar las recomendaciones formuladas por la Comisión. Reiteraron además su preocupación porque el Estado no mantiene comunicación adecuada con los peticionarios ni les suministra respuestas regulares y significativas a sus solicitudes y sugerencias relacionadas con el cumplimiento. Resaltan como prioridades inmediatas en el cumplimiento la extensión de reparaciones plenas a Jessica Lenahan y la investigación adecuada y eficaz de la muerte de sus hijas en Colorado, la investigación y sanción de las fallas policiales en este caso y la necesidad de que el Departamento de Justicia adopte orientación relativa a la tendenciosidad de género en las actividades policiales y organice una mesa redonda de discusión sobre los derechos humanos y la violencia doméstica.
11. El 30 de octubre de 2013, los peticionarios participaron en una reunión de trabajo con el Estado en relación con caso durante el 149º período de sesiones de la CIDH, en la cual estuvo presente Jessica Lenahan. En esta reunión, los peticionarios subrayaron la necesidad de que Estados Unidos disponga de parámetros de referencia concretos para facilitar la implementación de la decisión en el caso Lenahan a través de iniciativas de política y educación a nivel nacional así como la importancia de que el Estado responda por escrito a la correspondencia que le envían los peticionarios. Los representantes del Estado presentes no pudieron suministrar información nueva ni adquirir compromiso alguno, e indicaron que no pudieron prepararse adecuadamente debido al la paralización de los servicios gubernamentales ocurrida en las semanas anteriores a la reunión de trabajo.
12. En cuanto a la recomendación 2, los peticionarios informan en sus comunicaciones que la Oficina sobre Violencia contra las Mujeres se ha comunicado con el Departamento de Policía de Castle Rock para ofrecer apoyo y asistencia técnica para cambios de política y capacitación. Ellos creen que se impartió este tipo de capacitación en la primavera de 2013 para las fuerzas policiales en el distrito judicial que cubre Castle Rock, y desean que se les informe sobre los siguientes pasos. Los peticionarios también conversaron con funcionarios locales en Colorado sobre la posibilidad de una investigación forense de la muerte de las hijas de Jessica Lenahan y desean recibir actualizaciones al respecto. En cuanto a la recomendación 3, solicitan que el Estado explique detalladamente por qué no hay posibilidad de pagar reparaciones en los ámbitos federal, estatal ni local.
13. Con respecto a la recomendación 6, los peticionarios también informan que el 20 de junio de 2013, la Oficina de Servicios Policiales Orientados a la Comunidad, la Oficina de Víctimas y Delincuencia, y la Oficina sobre Violencia contra las Mujeres del Departamento de Justicia expidieron una declaración conjunta sobre discriminación de género en las actividades policiales. En esta declaración se anunció que la prevención de la discriminación basada en género por parte de las fuerzas policiales es una alta prioridad de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia debido al papel negativo de la tendenciosidad de género en la respuesta de la policía a los delitos contra las mujeres. Por lo tanto, opinan que son esenciales varios pasos adicionales para convertir esta declaración en una herramienta significativa de cambio, entre ellos, que el Departamento de Justicia informe a los defensores y otros sobre su jurisdicción para investigar quejas y sobre sus protocolos para la conducción de investigaciones sobre las actividades policiales con tendenciosidad de género; y que el Departamento de Justicia debe completar las actualizaciones de su información públicamente disponible para reflejar que las investigaciones de violencia doméstica y sexual y la falta de aplicación de las leyes referentes a estos temas recaen en la jurisdicción del Departamento de Justicia.
14. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró su comunicación anterior, del 1º de noviembre de 2012, sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también hizo referencia a su participación en varias reuniones de trabajo con el Relator de País de la CIDH y los peticionarios para discutir sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.
15. La Comisión convocó una audiencia vinculada con el informe de fondo adoptado por la CIDH en el caso de Jessica Lenahan y el grado de implementación de sus recomendaciones el 27 de octubre de 2014. La audiencia tomó lugar en el marco del 153 periodo de sesiones de la CIDH y contó con la participación del Estado y los peticionarios en este asunto. Después de concluir, la Comisión indicó lo siguiente en un comunicado de prensa adoptado el 29 de diciembre de 2014: “Las partes presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la decisión de méritos de la Comisión de 21 de julio de 2011. Los peticionarios, entre ellos Jessica Lenahan, brindaron información relativa a los desafíos pendientes, incluyendo el fracaso continuo, en los 15 años desde los acontecimientos que llevaron a este caso, para investigar la muerte de Leslie, Katherine, y Rebecca Gonzales y conceder reparaciones, implementar reformas de políticas que aborden las causas fundamentales de la violencia contra las mujeres, y comprometerse de manera significativa con los peticionarios. La Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Rashida Manjoo, también participó en la audiencia como parte de la delegación de peticionarios. En su declaración, hizo hincapié en que la violencia contra las mujeres es una violación generalizada de los derechos humanos enraizada en múltiples formas de intersección de discriminación, y debe ser abordada de manera holística. El Estado destacó los esfuerzos para abordar la violencia contra las mujeres en el ámbito federal, incluyendo la aprobación de la Ley de Violencia contra la Mujer. También reiteró las limitaciones en el sistema federal de Estados Unidos en relación con la provisión de reparaciones y la investigación de la muerte de las hijas de Jessica Lenahan. El Estado también sugirió que se organice una audiencia sobre el caso de Jessica Lenahan durante la sesión de marzo de 2015. La Comisión expresó su preocupación por el número de recomendaciones pendientes que no han sido aplicadas por el Estado, en particular la falta de investigación de las muertes de Leslie, Katherine, y Rebecca Gonzales. La CIDH recordó al Estado el Derecho de la señora Lenahan al esclarecimiento de lo sucedido a sus tres hijas, y la determinación de responsabilidad por sus muertes”.
16. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
17. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. La Comisión exhorta a las partes a seguir dialogando sobre formas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 80/11. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

 **Caso 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)**

1. En Informe No. 81/11, la Comisión concluyó que los Estados Unidos era responsable de violar los artículos II, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana respecto a Jeffrey Timothy Landrigan, y que su ejecución el 6 de octubre de 2010, constituía una violación grave e irreparable del derecho básico a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.
2. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Que otorgue reparaciones a la familia del señor Landrigan como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.

1. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, II, XVIII y XXVI.
2. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En su reporte, el Estado simplemente reiteró su comunicación anterior, del 7 de diciembre de 2012, sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Los peticionarios presentaron información el 29 de octubre de 2013 observando que Estados Unidos no había dispuesto reparaciones para la familia del señor Landrigan. También afirmaron que la ejecución de Timothy Landrigan se llevó a cabo utilizando una sustancia importada ilegalmente, según se determinó mediante acciones subsiguientes de agencias y decisiones de tribunales federales. Afirmaron que en nueve de las últimas trece ejecuciones por parte del estado de Arizona, a partir de la ejecución de Timothy Landrigan el 23 de octubre de 2013, los verdugos sujetaron a los prisioneros a un procedimiento quirúrgicamente doloroso e invasivo para colocar las vías intravenosas letales. Por lo tanto, los peticionarios solicitan que la Comisión tome nota del incumplimiento por parte de Estados Unidos de la mayoría de sus recomendaciones contenidas en el Informe 81/11, y que la Comisión inste a Estados Unidos a disponer reparaciones para su familia por su ejecución ilegal.
4. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes

**Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Informe No. 52/13, Clarence Allen Jackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos)**

1. El informe No. 52/13 se refiere a los casos 11.575, 12.333 y 12.341, relacionado con la violacion de los derechos reconocidos en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de Clarence Allen Lackey, David Leisure, Anthony Green, James Brown, Larry Eugene Moon, Edward Hartman, Robert Karl Hicks, Troy Albert Kunkle, Stephen Anthony Mobley, Jaime Elizalde Jr., Ángel Maturino Resendiz, Heliberto Chi Aceituno, David Powell, y Ronnie Gardner (Caso 11.575); Miguel Ángel Flores (Caso 12.333); y James Wilson Chambers (Caso 12.341) por parte de Estados Unidos. Las 16 presuntas víctimas fueron condenadas a pena de muerte en seis estados de los Estados Unidos (Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Missouri, Texas y Utah) y posteriormente ejecutadas, mientras eran beneficiarias de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión recomendó las siguientes medidas en el Informe 52/13:
2. Otorgar reparaciones a la familia de Clarence Allen Lackey, David Leisure, Anthony Green, James Brown, Larry Eugene Moon, Edward Hartman, Robert Karl Hicks, Troy Albert Kunkle, Stephen Anthony Mobley, Jaime Elizalde Jr., Ángel Maturino Resendiz, Heliberto Chi Aceituno, David Powell, Ronnie Gardner, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe;
3. Asegurar que toda persona extranjera privada de libertad sea informada, sin demora y antes de rendir su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular y a solicitar que se notifique a las autoridades diplomáticas de manera inmediata su privación de libertad;
4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés) que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011;
5. Proporcionar a toda persona indigente acusada de un delito punible con la pena capital la asistencia letrada necesaria;
6. Asegurar que la asistencia letrada brindada por el Estado en casos de pena de muerte sea eficaz, esté capacitada para actuar en casos de pena de muerte, e investigue en forma exhaustiva y diligente toda prueba atenuante;
7. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona que, al momento de la comisión del delito o de la ejecución de la pena de muerte, tenga una discapacidad mental, se le aplique la pena capital o sea ejecutada. El Estado debe asegurar asimismo que toda persona acusada de un delito punible con la pena capital que invoque la necesidad de contar con una evaluación independiente de su estado de salud mental, y que no cuente con los medios para ello, tenga acceso a dicha evaluación;
8. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para que el confinamiento solitario no sea utilizado como una condena judicial en el caso de las personas condenadas a pena de muerte. Asegurar que dicho régimen sea utilizado en forma excepcional de acuerdo a los estándares internacionales;
9. Asegurar que las personas condenadas a pena de muerte tengan la posibilidad de tener contacto con sus familiares y acceso a diferentes programas y actividades; y
10. Asegurar, como medida de no repetición, el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de personas condenadas a pena de muerte.
11. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

**Caso 12.854, Informe No. 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos)**

1. En el informe No. 53/13 la CIDH concluyó que Estados Unidos que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), el derecho de justicia (artículo XVIII), el derecho de petición (artículo XXIV), el derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y el derecho a proceso regular (artículo XXVI), garantizados en la Declaración Americana, con respecto a Iván Teleguz, quien se encuentra privado de la libertad en espera de pena de muerte en el estado de Virginia. En este informe la Comisión recomendó a Estados Unidos las siguientes medidas:

1. Otorgue a Iván Teleguz una reparación efectiva, incluida una revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y de un juicio justo consagradas en los artículos I, XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana;

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI;

3. Asegurar que toda persona extranjera privada de libertad sea informada, sin demora y antes de rendir su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular y a solicitar que se notifique a las autoridades diplomáticas de manera inmediata su privación de libertad; e

4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés) que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

**Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Granada)**

1. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al señor Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al señor Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.

5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Granada.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas desde el año 2009.
2. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

###### Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Granada)

1. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Granada era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del señor Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del señor Lallion.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas desde el año 2009.
2. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Granada)**

1. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Jacob.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas desde el año 2009.
2. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)**

1. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH indicó que “reconoce plenamente y valora las reformas efectuadas por el Estado de Guatemala en respuesta a las recomendaciones expuestas en el Informe 86/98. Según ha sido reconocido por las partes, éstas constituyen un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales de la víctima y de la mujer en general en Guatemala. Estas reformas representan una medida de cumplimiento sustancial con las recomendaciones de la Comisión, y son congruentes con las obligaciones del Estado como Parte en la Convención Americana”. Por lo anterior concluyó que el Estado había cumplido en parte importante con las recomendaciones emitidas en el Informe 86/98.
2. En el mismo Informe indicó la Comisión que no estaba en posición de concluir que el Estado había cumplido plenamente con las recomendaciones y reiteró que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.
3. En el Informe No. 4/01, la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.

2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

1. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones” con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque “su lucha consiste en la dignificación de la mujer”.
2. Respecto al cumplimiento, la peticionaria ha planteado en reiteradas ocasiones que no se ha reformado el artículo 317 del Código Civil guatemalteco y que por ello se continuaban conculcando sus derechos en contravención a la Convención Americana y que no se la había “reparado ni indemnizado por los daños ocasionados”.
3. Por su parte, el Estado ha reiterado que ha realizado todas las reformas al Código Civil planteadas como necesarias por la CIDH y quedaba pendiente sólo reformar el artículo 317 de dicho cuerpo legal. Al respecto, ha indicado anteriormente que el Proyecto de Ley para su reforma había sido ingresado por el Ejecutivo al Congreso Nacional, donde se encontraba pendiente de aprobación.
4. Respecto de la recomendación sobre reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra, como se expresó, consta en el “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones”, suscrito entre las partes el 3 de marzo de 2006 que la Licenciada Morales de Sierra manifestó expresamente “que su lucha consiste en la dignificación de la mujer, y por ello no tiene interés pecuniario personal, renunciando expresamente a la reparación económica que recomienda la CIDH por su condición de víctima”.
5. El 4 de octubre de 2013 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.  Durante el 2013, los peticionarios indicaron que no ha habido ninguna gestión sustantiva para impulsar la reforma del artículo 317 del Código Civil. Indicaron que el Estado se ha limitado en señalar que desde el 2 de octubre de 2007 se encuentra pendiente de dictamen una iniciativa de Ley que pretende modificar el artículo en cuestión. El Estado no presentó información al respecto.
6. El 8 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 7 de enero de 2015, los peticionarios indicaron que las dos recomendaciones siguen sin ser cumplidas: el artículo 317 del Código Civil sigue sin ser modificado y no se han reparado adecuadamente los daños causados por las violaciones establecidas.
7. El 8 de enero de 2014, el Estado respondió que se han adoptado medidas legislativas para reformar dicho artículo. En ese sentido, señaló que la iniciativa de Ley 3688 que habría sido presentada el 2 octubre de 2007 ante el Congreso no habría sido aprobada, por lo que el 1 de diciembre de 2010, la Comisión de la Mujer del Congreso habría ingresado un nuevo proyecto de Ley con el fin de modificar dicho artículo, que a la fecha no cuenta con la aprobación del pleno.
8. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado reiteró que la peticionaría había renunciado a una indemnización económica. De igual forma, dejó establecido que existen otros puntos del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones que no han sido cumplidos por el Estado, por la dificultad que tendría de coordinar acciones con la peticionaria. Otros compromisos pendientes señalados por el Estado serían: cumplimiento a las recomendaciones del Relator Especial de los Derechos de la Mujer; gestionar ante la CIDH para que presente el informe de violencia contra la mujer guatemalteca; becas para niñas de nivel primario; capacitación y especialización en temas vinculados a género; entre otras campañas de sensibilización y difusión de la temática.
9. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 9.207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)**

1. En el Informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos y posteriormente desaparecidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo cuando la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando radio a todo volumen, tomándose unas copas y un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.
2. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

1. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. Los peticionarios no aportaron información.
2. El Estado informó respecto de la primera recomendación que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público había elaborado un plan de investigación pero que estaba bajo reserva de conformidad con el artículo 314 del Código Procesal Penal y por ello no podía entregar detalles específicos de la investigación. Sin embargo, mencionó que el Ministerio Público estaba investigando el presente caso, y que en cuanto se tengan avances, se estarían enviando a la CIDH.
3. En relación con la segunda recomendación de la CIDH, el Estado informó lo siguiente:
4. En cuanto a la búsqueda de los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López expresó que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, entrevistó y tomó muestras de ADN a los familiares del señor Gramajo López. Dichas muestras y las obtenidas de las osamentas recuperadas en los trabajos de exhumación realizados por la FAFG en diferentes lugares de Guatemala, se habrían comparado en su banco de datos genético (BDD), sin que a la fecha se haya obtenido identificación de Oscar Manuel Gramajo López.
5. Sobre los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de los restos de Oscar Manuel Gramajo, indicó que en el momento que se localicen e identifiquen sus restos, realizará –con aprobación de su familia– las coordinaciones relacionadas con el lugar de su descanso final.
6. En relación con la recomendación de otorgar una reparación adecuada y oportuna a los familiares de la víctima, expresó que el 5 de diciembre de 2008 el Programa Nacional de Resarcimiento otorgó una reparación económica de veinticuatro mil quetzales a la señora Edelia López Escobar por la desaparición forzada de su hijo Oscar Manuel Gramajo, por lo que este compromiso ya fue cumplido.
7. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado respondió el 5 de enero de 2015 reiterando la información presentada anteriormente. Hasta la fecha no se cuenta con la respuesta de la parte peticionaria.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)**

1. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adelso Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.
2. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y; 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.
3. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.

2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.

5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

1. En relación con el Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) contenido en el Informe No. 59/01, el 24 de abril de 2006, la CIDH por Resolución 1/06, resolvió rectificar el Informe citado, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La citada Resolución fue notificada al Estado de Guatemala y a los peticionarios y publicada a continuación del Informe Nº 59/01.
2. El 8 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. Los peticionarios no aportaron información.
3. El Estado en su respuesta se refirió al Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) y expresó que si los peticionarios consideraban que sus derechos habían sido violados por parte del Estado durante el conflicto armado interno, estaba establecido y funcionando el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), cuyo fin era resarcir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante dicho conflicto, siempre y cuando cualifiquen para la reparación de conformidad con los criterios del Programa.
4. En relación con la recomendación cuarta del Informe 59/01, el Estado reiteró que las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron disueltas por el Decreto 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 y que el proceso de desarme de las PAC había sido verificado por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, (MINUGUA).
5. Respecto a la quinta recomendación, el Estado manifestó “que está organizado para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, preceptuados en la Constitución Política de Guatemala [[y]](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CDcQ0gIoATAA&url=http%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2Fwiki%2FPar%25C3%25A9ntesis%23Corchetes_.5B_.5D&ei=kwaWUtDNGcLLsASp14HICg&usg=AFQjCNG4VlTlkprOI2C5eC1W8jWSO1sOUg&bvm=bv.57155469,d.cWc), que constituyen el imperativo ético-jurídico del ordenamiento jurídico interno”. En este sentido, señaló que “garantiza el derecho de libertad de expresión de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional”.
6. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna de las partes.
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 9.111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez[[85]](#footnote-85) y Luz Leticia Hernández (Guatemala)**

1. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

1. En el presente caso, el Estado suscribió el 19 de diciembre de 2007 un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en su Informe de Fondo No. 60/01 con los familiares de la víctima Ileana del Rosario Solares Castillo, y el 14 de octubre de 2010 con los familiares de la víctima Ana María López Rodríguez.
2. Los familiares de la víctima Luz Leticia Hernández Agustín han informado al Estado que previo a consensuar una reparación económica o medidas de reparación moral, el Estado debe entregar los restos de Luz Leticia.
3. El 8 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01.
4. Respecto de la primera recomendación, esto es, investigar los hechos denunciados sobre la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández ocurridas en 1982, determinar los responsables y sancionarlos, el Estado informó que ante el Ministerio Público se encontraban dos expedientes de investigación (Expediente MP001/2006/12842 por la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo y Expediente MP001/2006/67766 por la desaparición forzada de Ana María López Rodríguez y de Luz Leticia Hernández) y que las investigaciones continuaban abiertas. Los peticionarios informaron que tienen conocimiento de que el Ministerio Público continúa con la investigación pero que aún no se ha iniciado proceso penal en contra de ninguno de los responsables.
5. En relación con la segunda recomendación, respecto a adoptar medidas de reparación, que incluyen: medidas para localizar los restos de las tres mujeres detenidas desaparecidas en 1982 y facilitar los deseos de sus familias sobre el lugar de descanso final de sus restos, el Estado ha informado anteriormente que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, habría realizado diligencias de exhumación y que al concluir los estudios correspondientes la FAFG proporcionaría el resultado de las exhumaciones. Los peticionarios refirieron que a la fecha no han sido localizados los restos de Ana María López Rodríguez.
6. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 5 de enero de 2014, el Estado informó a la CIDH con respecto al componente de reparación adecuada y oportuna para los familiares de las víctimas Ileana del Rosario Solares Castillo y Ana María López Rodríguez, lo siguiente (basándose en el grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Compromisos derivados de los acuerdo de cumplimiento de recomendaciones contenidos en el Informe No. 60/01** | **Familiares de Ileana del Rosario Solares Castillo** | **Familiares de Ana María López Rodríguez** |
| Reconocimiento de la responsabilidad Internacional y petición de perdón | Cumplido | Cumplido |
| Develación de placa conmemorativa en memoria de la víctima | Cumplido | En proceso |
| Pago de reparación económica | Cumplido | Cumplido |
| Capital semilla constitución de una fundación | Cumplido | Cumplido |
| Reproducción de CD con biografía de la víctima y resumen del caso | Cumplido | No aplica |
| Reproducción de folleto educativo | No aplica | En proceso |
| Bolsas de estudio | No aplica | Cumplido |
| Impulsar aprobación de Ley 3.590 (Que Crea Comisión de Búsqueda de Detenidos Desaparecidos) | En proceso | En proceso |
| Impulsar juicio y sanción de los responsables de las desapariciones forzadas | En proceso | En proceso |
| Construcción de un muro en la plaza de la USAC | En proceso | No aplica |

1. Con respecto a Luz Leticia Hernández, el Estado establece que los familiares decidieron no suscribir una negociación.
2. La familia de Ana María López Rodríguez estuvo de acuerdo con lo señalado por el Estado en cuanto a las reparaciones relacionadas con ésta.
3. El 5 de enero de 2015, la CIDH recibió una comunicación por parte de los peticionarios en la que informan que la situación de impunidad continúa, debido a que continúa el retardo injustificado en el inicio del proceso judicial en contra de los responsables de la desaparición forzada de Luz Leticia Hernández y Ana María López Rodríguez.
4. Por lo expuesto, la Comisión valora las acciones del Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca “La Exacta” (Guatemala)**

1. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que sufrieron represalias por ese motivo; el derecho del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.
2. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.

2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.

3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.

4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

1. El 9 de junio de 2003 las partes suscribieron un “Convenio de bases para el Cumplimiento del Estado de Guatemala de las Recomendaciones de la CIDH” y el 24 de octubre de 2003 suscribieron un Convenio de Reparación Económica: Además suscribieron un *addendum* donde el Gobierno se comprometió a erogar 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica.
2. El 8 de octubre de 2013 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.
3. El Estado únicamente se refirió a dos de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo 57/02. En relación con la investigación relacionada con los hechos del presente caso, el Estado reiteró la información que anteriormente había remitido a la CIDH, sobre las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el año 2002 y 2008 en relación con órdenes de captura emitidas contra varios sindicados en los hechos ocurridos 24 de agosto de 1994, cuando un grupo de personas atacó a los trabajadores ocupantes de la finca La Exacta y a sus familias y producto del ataque tres trabajadores resultaron muertos al menos once personas sufrieron lesiones graves. Asimismo, en relación con la tercera recomendación de la CIDH sobre reparación, el Estado informó sobre algunas medidas que se han tomado en 2013, principalmente en lo relativo al otorgamiento de 96 viviendas y al acceso a servicios de agua potables. Asimismo, sobre esta recomendación, el Estado había informado anteriormente que en diciembre de 2003 se dio cumplimiento al pago de 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica. Por su parte, los peticionarios señalaron que debido a que el Estado no había realizado avances concretos y significativos en el cumplimiento de las respectivas recomendaciones, no cuentan con información actualizada para presentar a la Comisión.
4. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 9 de enero de 2015, el Estado reiteró la información suministrada en su comunicación anterior del año 2013 y especificó que el compromiso referente a la construcción de un monumento que dignifique la memoria de las víctimas y el mejoramiento de la infraestructura escolar en las comunidades del presente caso, no ha podido cumplirse debido al cierre del Fondo Nacional para la Paz, entidad que estaba a cargo del cumplimiento de dicho punto. Debido a lo anterior, el Estado afirmó que las funciones de dicho Fondo serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Social, entidad que retomará a la brevedad los compromisos referidos.
5. Hasta la fecha no se ha recibido información por parte de los peticionarios.
6. Por lo expuesto, la CIDH valora la medida adoptada por el Estado por concepto de reparación económica y concluye que se han cumplido en forma parcial las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.312, Informe de solución amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)**

1. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.
2. En el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado se comprometió a 1) Reconocer la responsabilidad del Estado; 2) Otorgar reparación y asistencia a la víctima consistente en el pago de una indemnización de US$ 2,000.00 y dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida y, 3) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
3. De acuerdo a la información aportada por las partes, consta que el Estado dio cumplimiento a los compromisos relacionados con el reconocimiento de responsabilidad internacional, la reparación y la asistencia.
4. El 4 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Solución Amistosa.
5. Respecto al compromiso de investigación y sanción de los responsables, los peticionarios plantearon que la información aportada por el Estado no permite establecer avances concretos y significativos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Emilio Tec Pop. El Estado por su parte indicó que continúa dando seguimiento a las investigaciones penales orientadas a enjuiciar a los responsables de la detención arbitraria de Emilio Tec Pop.
6. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente del acuerdo. El 9 de enero de 2015, el Estado presentó información en la que establece que hasta la fecha no se ha podido individualizar a ninguna persona como responsable de los hechos ocurridos y que tan pronto se tenga avances sobre la investigación, la misma será entregada a la CIDH. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de los peticionarios.
7. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado en materia de reconocimiento de responsabilidad internacional, pago de reparación y entrega de asistencia.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente relativo a la investigación y sanción de los responsables.

**Caso 11.766, Informe de solución amistosa No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)**

1. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdia fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del Caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.
2. El 2 de marzo de 2001, las partes acordaron una solución amistosa del caso. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de “proseguir y reforzar firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles”. Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:

a. Crear una “Comisión de Impulso” del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.

b. Crear una beca de estudio para periodismo.

c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdia.

d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.

e. Designar el nombre de una vía pública.

f. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.

g. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.

h. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).

i. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.

j. Realizar un documental.

k. Realizar un acto público de dignificación.

1. En el Informe No. 67/03, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Asimismo, de acuerdo a la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe, se estableció que el Estado dio cumplimiento a la entrega de la carta de perdón a los familiares de la víctima en un acto público realizado el 15 de enero de 2009.
2. En ese sentido, el Estado continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo y b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.
3. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información. Por su parte, el Estado sólo se refirió a la reparación consistente en la creación de una beca de estudios para periodismo, e informó que no ha sido posible cumplir con este compromiso debido a que los procedimientos del Fideicomiso Nacional de Becas y Créditos del Estado (FINABECE) exigen que se indique el tipo de beca y las condiciones en que será entregada. Por lo anterior, señaló que sería necesario realizar la respectiva modificación al acuerdo de solución amistosa entre las partes.
4. El 10 de diciembre del 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. El 23 de diciembre de 2014, los peticionarios informaron que no cuentan con información actualizada sobre el cumplimiento de dichos puntos e insistieron en que se alcance la resolución total de los compromisos, principalmente el referido a la investigación, juicio y sanción de los responsables.
5. El 9 de enero de 2015, el Estado informó a la CIDH que seguiría pendiente el compromiso sobre la creación de una beca de estudios para periodismo. Con respecto a la cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, el Estado informó que la Universidad de San Carlos de Guatemala-USAC-, estableció en la carrera de periodismo, el curso “Historia del Periodismo”. La CIDH señala además que estaría todavía pendiente la obligación de investigar la desaparición forzada de la víctima
6. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.197, Informe de solución amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)**

1. El 10 de octubre de 2003, mediante el Informe No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso “Comunidad San Vicente de los Cimientos”. En resumen, el 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.
2. El 11 de septiembre de 2002, las partes acordaron una solución amistosa del caso y establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.

3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.

4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churrancho, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.

6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.

7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
2. En relación con el punto número 7 sobre la gestión para la creación de una comisión de impulso que verifique el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj,el Estado manifestó que el hecho de que no se haya condenado a nadie en el presente caso, no implica que no se haya gestionado el avance respectivo; de hecho, refirió que se capturó e investigó a Mateo Hernández Sánchez (única persona sometida en el presente caso). Por su parte, los peticionarios señalaron que el Estado sigue sin cumplir con su compromiso de investigación, juicio y sanción de los responsables, ya que este caso está en total impunidad desde hace más de 12 años. Asimismo, lamentaron que la única persona sometida a juicio en el presente caso haya quedado libre por la indebida diligencia del Ministerio Público en este caso.
3. Sobre la cesión de los actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras (punto 3 del acuerdo), los peticionarios señalaron que la información comunicada por el Estado en 2013, es la misma a la informada desde 2010, por lo que concluyen que el Estado no ha avanzado en el cumplimiento de este compromiso. Asimismo, refirieron que se encuentran a la espera de que la COPREDEH los convoque para continuar y concluir con este proceso.
4. Sobre el otorgamiento de viviendas, contenido en el compromiso “Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos” (punto 6 del acuerdo), los peticionarios informaron que para octubre de 2013, de un total de 103 expedientes de beneficiarios de vivienda, se habían aprobado 64 estudios socioeconómicos, y que quedaba pendiente la aprobación de los restantes 38. Manifestaron también que están a la espera de que el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) declare y apruebe las 103 viviendas.
5. Por otra parte, los peticionarios informaron que el “Convenio Específico” planteado al Estado para la implementación y cumplimiento de algunas medidas de reparación continuaba sin suscribirse.
6. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Al respecto, el Estado respondió el 9 de enero de 2015, informando que el punto 4 relacionado con el traslado de las 233 familias hacia la finca San Vicente Osuna y su anexo Las Delicias en el municipio de Siquinela, ya ha sido cumplido por el Estado. De igual forma, el Estado manifestó que el 29 de diciembre de 2014 el FOPAVI (Fondo para la Vivienda) emitió orden de pago mediante la cual se transfiere la cantidad de dos millones doscientos cuarenta mil quetzales en concepto de subsidio a la entidad que llevará a cabo las primeras 64 viviendas de los beneficiarios. El Estado informó de igual forma que la aprobación de los 38 restantes se dará en la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva a realizarse en el mes de enero de 2015. Con respecto al punto 7, el Estado reiteró la información suministrada en oportunidades anteriores. Hasta la fecha los peticionarios no han presentado nueva información.
7. Al respecto, la Comisión valora la información suministrada por el Estado y destaca los avances señalados. Asimismo, lo insta a fortalecer sus esfuerzos para gestionar la creación de la comisión de impulso de verificación del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 9.168, Informe de solución amistosa No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)**

1. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “Jorge Alberto Rosal Paz”. De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculutan y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.
2. El 9 de enero de 2004, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.
3. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.
4. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
5. El Estado indicó lo siguiente:
	1. Beca de María Luisa Rosal Paz: El Estado señala que aprobó un presupuesto para que María Luisa Rosal Paz realizara estudios de Maestría en la Universidad Mc Gill en Canadá, pero que ella ya había realizado con otros fondos, una maestría en Argentina.
	2. Beca de Jorge Alberto Rosal Vargas: El 18 de abril de 2012 Jorge Alberto Rosal Paz solicitó una ampliación adicional de la beca para que se extendiera un año más su beca de estudio. Sin embargo, en audiencia ante la CIDH realizada el 3 de noviembre de 2012, el Estado indicó que no puede modificar nuevamente el compromiso adquirido y que se limitará a cumplir con lo aprobado en el contrato de financiamiento de fecha 17 de febrero de 2012.
	3. Terreno para vivienda familiar: El Estado reiteró que ha propuesto a la peticionaria entregarle el monto en dinero del valor del inmueble conforme al avalúo realizado por el Registro de Información Catastral, propuesta que ha sido rechazada por la peticionaria por considerar que el dinero ofrecido no es suficiente.
	4. Proceso de investigación: La investigación del caso sigue abierta.
6. Los peticionarios informaron que María Luisa Rosal y Jorge Alberto Rosal han recibido a la fecha parte de las becas. En el caso de María Luisa indicaron que queda pendiente otorgar el resto de la beca respecto de los estudios universitarios, y solicitaron que quede abierta la posibilidad de realizar los estudios universitarios en cualquier universidad y país[[86]](#footnote-86).
7. En cuanto al pago de la beca de Jorge Alberto Rosal, con respecto al cual se habría suscrito un contrato de financiamiento no reembolsable por US$ 48,382.70[[87]](#footnote-87), los peticionarios agregaron que está pendiente el pago de US$5,327.05 de los dos primeros años de nivel intermedio y por el atraso de los pagos efectuados no pudo dedicarse a su estudio a tiempo completo, provocando un retraso en los estudios. Señalaron que faltarían dos años de universidad para terminar la licenciatura y dos años de maestría.
8. Respecto de la vivienda familiar, los peticionarios solicitaron que el Estado realice un nuevo avalúo comercial para que el valor del inmueble se ajuste a su valor real. Asimismo indicaron que la investigación sigue pendiente, y que no hay resultados concretos que respalden el cumplimiento del Estado al respecto.
9. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 9 de enero de 2015, el Estado remitió información similar a la mencionada *supra* con respecto a la beca de estudios otorgada a Maria Luisa Rosal Vargas y con respecto a las investigaciones, que seguirían abiertas a nivel interno. Con respecto a Jorge Alberto Rosal Vargas, el Estado informó que en el año 2014 se gestionó y se aprobó el financiamiento de la beca de estudios, con hospedaje y alimentación, en *George Mason University*. La CIDH observa que el Estado no presentó información actualizada sobre el terreno para vivienda familiar. La Comisión valora la información suministrada por el Estado y al mismo tiempo lo insta presentar información sobre el punto del acuerdo relacionado con la vivienda familiar.
10. Hasta la fecha, los peticionarios no han respondido la solicitud de la CIDH.
11. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 133-04, Informe de solución amistosa No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “José Mérida Escobar”. En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el señor Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional y estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang.  En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala.  El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.
2. El 22 de julio de 2005, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentra:
3. Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.
4. Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.
5. Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.
6. Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.
7. Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.
8. Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.
9. Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.
10. Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.
11. En su Informe Anual del 2013[[88]](#footnote-88), la CIDH valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana en el presente caso. Asimismo, valoró el cumplimiento de una serie de compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa suscrito con los peticionarios. De igual forma, señaló que estaría pendiente de cumplimiento la investigación de los hechos del caso; la reglamentación de la beca “José Miguel Mérida Escobar” y; la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
12. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento. El 9 de enero de 2015, el Estado respondió con respecto a la beca de estudios policiales que la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República (SEGEPLAN) sugirió ampliar el Acuerdo de Solución Amistosa para definir los detalles de la beca, por lo que, al momento de contar con la elaboración del proyecto, se trasladaría a la CIDH. Por otra parte, el Estado estableció que sigue pendiente la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
13. El 16 de enero de 2015, el Estado presentó mayor información respecto a las investigaciones, señalando avances por parte del Ministerio Público y especificando que se señalará fecha y hora para el juicio oral en contra de los procesados, mismas que se estarían informando a la CIDH a la brevedad.
14. A la fecha, los peticionarios no han presentado información.
15. La Comisión valora los esfuerzos del Estado por dar cumplimiento con las cláusulas del Acuerdo e insta al Estado a seguir avanzando de manera eficaz con la investigación y juicio de los hechos, así como que dé cumplimiento a la reglamentación de la beca y la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de responsabilidad.
16. Por lo anterior, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 10.855, Informe de solución amistosa No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)**

1. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del señor Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad.  La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el señor García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.
2. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1. El 13 de abril de 2000 el Estado guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos constitutivos del Informe No. 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha la CIDH publicó el Informe No. 39/00.
2. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc” y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización. El 27 de octubre de 2005, la CIDH publicó el Informe Nº 100/05, sobre “Acuerdo de Cumplimiento”, del presente caso.
3. Durante el seguimiento de cumplimiento, el Estado guatemalteco informó que fueron cumplidos los compromisos referentes al pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima; la constitución de la Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial –ASINDE-; las disculpas públicas del Estado y; las medidas de dignificación en memoria de la víctima.
4. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
5. Sobre la recomendación de investigar la ejecución extrajudicial de Pedro García Chuc, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado manifestó que se continúa con dicho proceso. Por su parte, los peticionarios indicaron que el Estado no había emprendido acciones para dar cumplimiento a este compromiso.
6. Respecto a los demás compromisos emanados de los acuerdos suscritos entre las partes, el Estado reiteró que la mayor dificultad para cumplirlos es la ausencia y desinterés manifestado por los peticionarios en asistir a las reuniones convocadas y presentar la documentación requerida para agilizar los trámites y hacer efectivos los compromisos. Por ejemplo, el Estado especificó que la modificación del Acta de Constitución de ASINDE (Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial) para el nombramiento del nuevo representante, no ha sido posible debido a que el peticionario no habría presentado la misma para su modificación. Respecto de la entrega de un inmueble donde se constituya la sede de ASINDE, el Estado especificó que los peticionarios no habrían hecho la solicitud formal al Concejo Municipal para la debida aprobación de la entrega del terreno. Asimismo señaló que los familiares del señor Pedro García Chuc han manifestado su negativa en querer continuar con el caso en referencia.
7. Por su parte, los peticionarios señalaron que el Estado no ha emprendido acciones para cumplir con sus compromisos consistentes en el otorgamiento del inmueble a la ASINDE y en la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc. Asimismo manifestaron que la falta de avances concretos y significativos en el cumplimiento de los compromisos pendientes, se constata con el hecho de que el Estado sigue reiterando la información enviada a la Comisión desde 2011.
8. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento. El 9 de enero de 2015, el Estado manifestó que la investigación sigue abierta a nivel interno. Con respecto a la ASINDE, el Estado afirmó que además de no haberse presentado el Acta de consolidación para su modificación como explicado *supra*, tampoco se habría gestionado la inscripción de la misma ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), lo que ha dado como resultado que se incurra en cobros de pagos moratorios, los cuales siguen aumentado, por no haber sido cancelados. Frente a este punto, el Estado informó que los peticionarios han pedido que el Estado asuma dichos pagos moratorios con el fin de poder cancelar la Asociación. Al respecto, el Estado precisó que si bien su compromiso era la constitución y financiamiento de la ASINDE, el incremento de dichos pagos se debería a la inactividad de los peticionarios de no cumplir con los requisitos legales y que la misma no debe ser atribuida al Estado.
9. Con respecto a la entrega del inmueble para el funcionamiento de la Asociación, el Estado reiteró que los peticionarios siguen sin dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Ministerio de Finanzas Públicas mencionado *supra*.
10. Sobre la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc, el Estado afirmó que giró solicitud al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) solicitando apoyo en la facilitación gratuita de capacitación para el personal de la Asociación, quien manifestó su anuencia para brindar dichas capacitaciones. Sin embargo, las mismas no pudieron llevarse a cabo según lo informado por el Estado, ya que tanto el representante legal, como otros integrantes de la Asociación y miembros de las familias, se habrían visto imposibilitados de asumir el funcionamiento de la Asociación por tener otras responsabilidades profesionales o familiares en distintos departamentos del país. El Estado señaló además que los peticionarios no habrían entregado reportes en relación al manejo de los recursos económicos y de las actividades emprendidas en la Asociación y que también habrían comunicado que no pueden continuar con la misma y que quisieran solicitar su cancelación.
11. Finalmente el Estado señaló que ha convocado a los peticionarios para dar seguimiento a los compromisos pendientes de cumplimiento y que no habría sido posible contar con su asistencia.
12. Los peticionarios por su parte, no han presentado información actualizada hasta la fecha.

1. Por lo expuesto, la Comisión insta a los peticionarios a presentar información actualizada incorporando sus observaciones con respecto a la última comunicación del Estado. Por otra parte, valora la información presentada por el Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

 **Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)**

1. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.
2. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.
			2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.
			3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.
			4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
3. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. Los peticionarios no presentaron información.
4. El Estado indicó que considera que ha cumplido de manera parcial con la primera recomendación ya que ha sancionado desde 1996 a Santos Chich Us por la muerte de Tomas Lares Cipriano. Sin embargo, queda pendiente la captura de dos sindicados.
5. En cuanto a la reparación, el Estado nuevamente hizo referencia al desinterés que los familiares de la víctima han manifestado respecto del presente caso, a pesar de los constantes intentos del Estado, siendo el último realizado en diciembre de 2010. Por ello solicita a la CIDH que dé por cumplida dicha recomendación ya que son los familiares de las víctimas quienes se oponen.
6. En cuanto a la recomendación dirigida a evitar el resurgimiento de las PAC, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se dio vida a dichas patrullas.
7. Sobre la recomendación referida a la adopción de medidas de reparación, el Estado indicó que ha implementado medidas de prevención en lo que se refiere a Seguridad y Justicia entre las que destaca: el Decreto 40-2010 de fecha 2 de noviembre de 2010 del Congreso de la República de Guatemala mediante el cual se crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el acuerdo gubernativo 197-2012 por el cual se crea el “Gabinete Específico por la Seguridad, la Justicia y la Paz” como parte del Organismo Ejecutivo, que tiene por objetivo coadyuvar en la implementación de propuestas y de políticas públicas, encaminadas a alcanzar mayores niveles de gobernabilidad, seguridad y protección frente a la violencia e impunidad en el país. Asimismo mencionó la aprobación del Decreto 17-2009, Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, que incluye reformas al Código Penal, Código Procesal Penal, Ley contra la Delincuencia Organizada y Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. En materia de fortalecimiento de la investigación de delitos, el Ministerio Público implementó la persecución estratégica en el seguimiento de delitos cometidos por organizaciones criminales para lograr desarticulación.
8. La CIDH observa que el Estado cumplió en forma parcial la recomendación sobre los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables. Asimismo, toma nota de que los beneficiarios de la reparación económica no tienen interés de recibirla.
9. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones, específicamente sobre el punto pendiente en materia de juzgar y sancionar a los sindicados en la muerte de Tomas Lares Cipriano cuyas órdenes de captura se mantienen sin ejecutar. En comunicación enviada por el Estado el 5 de enero de 2015, el Estado señaló que el Ministerio Público continúa monitoreando e investigando sobre el paradero de los dos sindicados con el fin de hacer efectivas las órdenes de captura. Por su parte, los peticionarios no han presentado información hasta la fecha.
10. Por lo anterior, la CIDH considera que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones y seguirá supervisando su cumplimiento.

 **Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)**

1. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.
2. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
			2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
			3. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
			4. Promover en Guatemala los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.
			5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
3. El 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el “Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03”, pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
4. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.
5. Respecto a la recomendación de realizar una investigación de los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado de Guatemala, como en fechas anteriores, remitió un informe cronológico, sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados y reiteró que el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic. Asimismo, indicó que la querellante adhesiva y actora civil en el proceso penal reiteró no tener conocimiento de quién o quiénes eran los responsables de la muerte de su esposo y que no tiene interés de continuar con la investigación del caso.
6. Sobre este punto, los peticionarios manifestaron que el caso sigue en impunidad pues al día de hoy no existe nadie condenado por la muerte del señor Martin Pelicó Coxic, además de que los expedientes remitidos por el Estado no evidencian que en los últimos años haya habido un avance sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Así mismo, los peticionarios solicitaron un informe cronológico de las acciones realizadas en materia de investigación, informe que fue entregado por el Estado a través de la CIDH y solicitaron un análisis pormenorizado sobre la viabilidad de la persecución penal en contra de posibles responsables.
7. En relación la recomendación de reparar, las partes coinciden en que los compromisos fueron cumplidos por el Estado.
8. La Comisión concluyó en su Informe Anual del 2013 que “el Estado ha dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas, salvo respecto del tema de la investigación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando dicho punto pendiente”[[89]](#footnote-89). Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre dicho cumplimiento. El Estado respondió el 5 de enero de 2015 informando que ha seguido impulsando la investigación de los hechos a nivel interno, a pesar de que la esposa de la víctima no habría querido continuar con la investigación, por ser éste un delito de acción pública.
9. De acuerdo a lo anterior, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente relacionado con la investigación de los hechos.

**Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala)**

1. El 26 de enero de 2012, mediante informe No. 01/12 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Mario Alioto López Sánchez. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 11 de noviembre de 1994, Mario Alioto López Sánchez, estudiante de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estaba junto a un grupo de estudiantes protestando por el aumento al pasaje urbano, bloqueando el paso por la Avenida Petapa. Los peticionarios señalaron que aproximadamente 100 agentes de la Policía Nacional, intentaron dispersar a los estudiantes lanzando bombas lacrimógenas, disparando armas de fuego y golpeándolos, por lo que varios intentaron huir, siendo detenidos aproximadamente 23 de ellos. Entre éstos se encontraba Mario Alioto López Sánchez, quien fue golpeado por los funcionarios de seguridad al momento de ser capturado, y que a pesar que presentaba una hemorragia por el impacto del arma de fuego en su muslo izquierdo, no recibió atención médica inmediata, y fue trasladado aproximadamente dos horas después de su captura a un Hospital Nacional, donde falleció al día siguiente de su ingreso. En cuanto al proceso judicial seguido en el fuero interno, el 30 de julio de 1997, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos dictó sentencia. Danilo Parinello Blanco, Mario Alfredo Mérida Escobar, Salvador Estuardo Figueroa y Carlos Enrique Sánchez Gómez fueron condenados a 10 años, como autores del delito de homicidio preterintencional en contra de Mario Alioto López Sánchez y por el delito de lesiones leves en contra de los estudiantes Julio Alberto Vásquez Méndez y Hugo Leonel Cabrera. Carlos Venancio Escobar Fernández, fue condenado a 30 años de prisión como autor material del delito de asesinato en contra de Mario Alioto López Sánchez y del delito de lesiones leves en contra de los otros dos estudiantes. En segunda instancia, la sentencia fue anulada parcialmente, absolviendo a los primeros cuatro, y reduciendo la sentencia de Escobar Fernández a 10 años de prisión.
2. El 19 de octubre de 2011, las partes firmaron un “Acuerdo de Solución Amistosa”. Por medio de éste, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos del caso y señaló que el cumplimiento de los compromisos que derivan del Acuerdo, tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima y familiares, la asistencia o reparación resultante de la violación alegada, y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto de dicho acuerdo, entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 01/12 se encuentran:

**1. Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado y aceptación de los hechos**

El Estado de Guatemala reconoce su responsabilidad internacional, derivada de la participación directa de agentes del Estado, en la comisión de los hechos y por las violaciones a los derechos humanos cometidos contra Mario Alioto López Sánchez de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los que establecen los siguientes artículos: Derecho a la vida (artículo 4), Derecho a la integridad personal (artículo 5), Libertad de asociación (artículo 16), y Protección judicial (artículo 25), y Obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1).

El cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Acuerdo, tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, en aquellos casos cuya naturaleza lo permita; la dignificación de la víctima y familiares; la asistencia o reparación resultante de la violación alegada; y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

**2. Disculpa Privada**

a) El Estado de Guatemala se compromete a llevar a cabo un acto privado con altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, a través del cual reconocerá su Responsabilidad Internacional por las violaciones de Derechos Humanos cometidas en contra de Mario Alioto López Sánchez y se hará entrega de una Carta suscrita por el Presidente de la República de Guatemala, en la que pide perdón por los daños ocasionados a la familia de la víctima.

Las partes acuerdan que el acto se realizará dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de la suscripción del presente acuerdo.

b) Las partes se comprometen a que el acto privado se celebre en las instalaciones que ocupa actualmente el Ministerio de Gobernación, debiendo establecer en su momento la fecha, programa y hora del mismo.

c) El Estado se compromete a no hacer pública la información contenida en el presente Acuerdo, a petición específica de los familiares de la víctima, para lo cual las partes también solicitarán a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en su momento, se reconozca el cumplimiento del Estado en relación con los compromisos del presente caso, sin que se divulguen los detalles del mismo.

**3. Medidas para honrar la memoria de la víctima**

d) El Estado se compromete a la colocación y develación de una placa conmemorativa en memoria de la víctima en la casa de habitación […], cuyo material y contenido deberá ser acordado con sus familiares].

e) El Estado se compromete a gestionar ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, libros y videos que contengan información histórica sobre la lucha de Mario Alioto López Sánchez, la cual será entregada a los familiares de la victima para su preservación.

**4. Reparación Económica**

a) El Estado reconoce que aceptar la responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos humanos de la víctima establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los Peticionarios bajo los criterios que, de común acuerdo, dispongan las partes y los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional.

El Estado a través de COPREDEH y de conformidad con el estudio actuarial elaborado por un experto el 27 de abril de 2011, se compromete a otorgar una indemnización económica […] desglosada de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| Indemnización por daños materiales:- Lucro Cesante- Daño Emergente | […][…] |
| Indemnización por daño inmaterial (moral): | […] |
| **Indemnización Total** | […] |

**5. Investigación, juicio y sanción de los responsables**

El Estado de Guatemala se compromete a través de las instituciones correspondientes a impulsar la investigación para identificar, juzgar y sancionar a las personas que tengan procedimiento penal abierto como presuntos responsables de la muerte de Mario Alioto López Sánchez, así como abordar el presente caso en el Comité de Impulso.

El Estado de Guatemala se compromete a convocar al Comité de Impulso cada 4 meses, a fin de que rinda un informe sobre los avances de la investigación para ser trasladado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes legales del caso y los familiares de la víctima**.**

1. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que quedaría pendiente de cumplimiento lo siguiente: a) la entrega a los familiares de libros y videos de la Universidad de San Carlos sobre la lucha de Mario Alioto López Sánchez, para la preservación de la memoria, y b) la investigación y sanción a los responsables.
2. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
3. En relación con la entrega de la información histórica a los familiares, el Estado señaló que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones ante la Universidad de San Carlos –e incluso con los familiares de Mario Alioto Sánchez López– para obtener libros y videos que contengan información histórica sobre su lucha, ni la Universidad ni sus familiares cuentan con el material respectivo. En consecuencia, el Estado refirió estar imposibilitado para dar cumplimiento con este compromiso. Sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos, el Estado señaló que ha cumplido con este compromiso debido a que ya mediante sentencia firme de 30 de julio de 1997 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, fue condenado a prisión Carlos Venencio Escobar Fernández, responsable de la muerte de Mario Alioto López Sánchez.
4. Por su parte, los peticionarios señalaron que durante 2012 y 2013, el Estado no ha llevado a cabo las acciones necesarias para avanzar en el cumplimiento de los dos compromisos pendientes.
5. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo. El 9 de enero de 2015, el Estado respondió reiterando lo ya establecido en párrafos precedentes del presente informe. Asimismo solicita a la CIDH que pida a los familiares de la víctima información sobre las personas que cuenten con la información histórica sobre la lucha del señor Mario Alioto López Sánchez, para poder dar cumplimiento con el punto relacionado con la medida pendiente para honrar la memoria de la víctima. A la fecha no se ha recibido información por parte de los peticionarios.
6. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los dos puntos pendientes: la entrega de la memoria histórica a los familiares, y la investigación y sanción a los responsables.

**Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala)**

1. El 20 de marzo de 2012, mediante informe No. 30/12, la CIDH aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Juan Jacobo Arbenz Guzmán. De acuerdo con los antecedentes, Jacobo Arbenz Guzmán fue elegido Presidente constitucional de Guatemala en el año 1951 y ejerció su mandato hasta el día 27 de junio de 1954, fecha en la que fue derrocado por medio de un golpe militar encabezado por el coronel Carlos Castillo Armas y dirigido desde Honduras por la Agencia de Inteligencia de Estados Unidos de Norteamérica, CIA. Juan Jacobo Arbenz y su familia compuesta a ese entonces por su esposa María Cristina Vilanova de Arbenz y sus hijos Juan Jacobo, María Leonora y Arabella fueron expulsados del país y vivieron en el exilio. Juan Jacobo Arbenz Guzmán falleció en el exilio el 27 de enero de 1971. El gobierno *de facto* confiscó los bienes del señor Arbenz Guzmán y su familia. La Junta de Gobierno emitió el decreto N° 2, el 2 de junio de 1954 y luego el dictador Castillo Armas promulgó un segundo decreto N° 68. En el artículo primero del decreto 2, se ordenó intervenir los bienes, congelar e inmovilizar los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuraban en las listas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde figuraba el Presidente Arbenz. El artículo primero del decreto 68 estableció que se adjudicaba al patrimonio del Estado a título compensatorio y en vía de indemnización, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los ex funcionarios y empleados que figuran en la lista mencionada en el decreto 2. Entre los bienes confiscados se encontraba la “Finca el Cajón”, propiedad de la familia Arbenz. Tanto el señor Arbenz Guzmán en vida, como sus familiares luego de su muerte, reclamaron la devolución de sus bienes.
2. El 28 de mayo de 1995 la señora María Cristina Vilanova Castro viuda de Arbenz, promovió una acción de inconstitucionalidad de los decretos 2 y 68, ambos de 1954 ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. El 26 de septiembre de 1996, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del decreto 2 y del artículo 1 del decreto 68. En 1996 la Procuraduría General emitió el dictamen 8-96 en el que reconoció que se debía estudiar la indemnización de los familiares del expresidente y que debía ser el órgano legislativo el sitio donde se debía debatir esta cuestión. El 31 de enero de 2003 la Procuraduría General de la Nación emite un nuevo dictamen en el que afirma que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad vino a crear una obligación al Estado de Guatemala, en devolver los bienes o en su defecto hacer efectiva una indemnización, para los herederos del mismo.
3. El 14 de marzo de 2006, la CIDH declaró admisible el caso por la presunta violación a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial). El 19 de mayo de 2011, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, cuyas partes pertinentes respecto de la reparación se detallan a continuación:

**2) REPARACIÓN ECÓNOMICA**

[…].

El Estado de Guatemala, luego de una valuación realizada el 21 de febrero de 2007 por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas en la finca número 3443 folio 76 del libro 40 de Escuintla del Registro General de la Propiedad, denominada “Finca el Cajón”, ubicada en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, se compromete a pagar la cantidad […] en concepto de reparación económica, a favor del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán, su esposa María Cristina Vilanova y sus hijos Juan Jacobo, María Leonora y Arabella, todos de apellidos Árbenz Vilanova, cantidad que comprende daños materiales e inmateriales. El Estado de Guatemala se compromete a hacer efectivo el pago mediante transferencia bancaria, inmediatamente que se haya suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa y que los peticionarios entreguen el acta notarial de identificación de beneficiarios y el mandato especial con representación a favor del Doctor Erick Jacobo Arbenz Canales, que lo faculta para la suscripción del presente acuerdo amistoso y para recibir el pago de la reparación económica; estos documentos deben contar con todos los pases de ley para que puedan tener plena validez legal de conformidad con la legislación guatemalteca. Al momento de realizarse la transferencia el peticionario se compromete a firmar un acta administrativa de finiquito a favor del Estado de Guatemala.

**3) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN**

Mediante este Acuerdo de Solución Amistosa se establece el compromiso del Estado de Guatemala de cumplir con los siguientes compromisos:

**a) Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional:** El Estado de Guatemala se compromete a dignificar la memoria del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán con un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, el cual se realizará en el Palacio Nacional de la Cultura y será presidido por el Presidente de la República. […]

**b) Carta de Perdón:** El Estado de Guatemala se compromete a redactar una carta de perdón que el Presidente de la República entregará a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán en el acto público de reconocimiento de responsabilidad que se realice. Esta carta será firmada por el Presidente y se publicará en el Diario de Centro América y en el Periódico.

**c) Designación de una sala del Museo Nacional de Historia:** El Estado de Guatemala se compromete a nombrar de forma permanente una sala del Museo Nacional de Historia que lleve el nombre de “Jacobo Arbenz Guzmán”.

El 5 de noviembre de 2010, el Estado de Guatemala realizó el nombramiento de la “Sala de Lectura Jacobo Arbenz Guzmán” en el Museo Nacional de Historia, por lo que el peticionario aceptó este acto como parte de la reparación moral en el presente caso, en virtud que dicho acto ya fue realizado.

**d) Revisión del Currículo Nacional Base:** El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Educación para revisar el Currículo Nacional Base, específicamente en lo referente al gobierno del entonces Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Coronel Juan Jacobo Árbenz Guzmán y a los hechos acaecidos en la época del golpe militar de 1954 en su contra; luego de realizar la revisión por parte del Estado y los familiares del expresidente Árbenz Guzmán, el Estado realizará las gestiones para que se implementen los cambios que sean propuestos.

**e) Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas:** El Estado de Guatemala se compromete a crear un “Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas”, con el aval académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el que se realizarán dos promociones: una en la región occidente, que estará integrada por los departamentos de Quetzaltenango como sede central del diplomado, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez, Quiché y Sololá; y la otra en la región oriente que estará integrada por los departamentos de Zacapa como sede central, Chiquimula, Jalapa, El Progreso y Jutiapa.

Este diplomado va dirigido a funcionarias y funcionarios públicos de los Organismos Ejecutivo y Judicial, funcionarias y funcionarios de otras instancias del nivel intermedio y líderes indígenas; tendrá una duración de 10 sesiones presenciales las que se realizarán de forma quincenal. En el diplomado se desarrollarán temas que permitan analizar las desigualdades que existen entre los pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Mestizo, con la finalidad de aportar a la disminución de prácticas discriminatorias.

**f) Nombramiento de la Carretera al Atlántico:** El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones ante las instituciones correspondientes, para que la carretera al Atlántico sea nombrada “Juan Jacobo Arbenz Guzmán” durante el transcurso de 2011. Al ser autorizada dicha solicitud, se realizará un acto público de nombramiento de la referida carretera.

**g) Restitución área de la Finca el Cajón:** como ya se ha mencionado anteriormente, la finca número 3443, folio 76, del libro 40 de Escuintla del Registro General de la Propiedad, denominada “Finca el Cajón” ubicada en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, propiedad de la familia Árbenz Vilanova, fue confiscada por el Estado de Guatemala mediante el decreto 2 del 5 de julio de 1954 de la Junta de Gobierno e inscrita a favor del Estado de Guatemala, según lo regulado en el decreto 68 de 6 de agosto de 1954 emitido por el Presidente de Facto. Posteriormente, dicha finca fue parcelada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria –INTA-. En 1996 y 2006 la Corte de Constitucionalidad dictó sentencias según expedientes 305-95 y 1143-2005, declarando inconstitucionales los decretos 2 y 68 relacionados.

En dictamen jurídico 29-2003 de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, dicha institución opinó “La sentencia de la Corte de Constitucionalidad que corresponde al expediente 305-95 de fecha 26 de septiembre de 1996, que declaró inconstitucionales y sin ningún efecto las disposiciones que sirvieron de base para la expropiación, prácticamente viene a crear una obligación para el Estado de Guatemala, consistente en devolver los bienes o en su defecto hacer efectiva una indemnización, para los herederos del mismo; así es que dicha sentencia es una decisión de trascendental importancia, para la definición de la situación dudosa que dió lugar al expediente, que hoy se analiza” .

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones y estudios correspondientes, para verificar si existe aún algún área que sea parte de la Finca el Cajón que esté en dominio del Estado; en este caso, el Estado de Guatemala realizará las gestiones legales y/o administrativas necesarias para que la propiedad de esta parte de la finca pueda ser reivindicada a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán.

Si del estudio y las gestiones que el Estado realice en relación con la Finca el Cajón, se desprendiere que no existe ninguna área que se encuentre en dominio del Estado o que no sea posible reivindicarla a los familiares del expresidente Arbenz Guzmán, el Estado se compromete a pagar la cantidad adicional […] en el transcurso de 2011.

Los familiares del expresidente Arbenz Guzmán se reservan el derecho de elegir entre la restitución de la parte de la Finca El Cajón, que como resultado del estudio que se realice pudiere reivindicárseles o el pago […] antes de finalizar el 2011.

**[…]**

**i) Exposición Fotográfica en el Museo Nacional de Historia:** El Estado de Guatemala se compromete a gestionar una exposición fotográfica temporal sobre el expresidente Arbenz Guzmán y su familia en una de las salas del Museo Nacional de Historia. […]

**j) Recuperación del acervo fotográfico de la familia Arbenz Guzmán:** El Estado de Guatemala se compromete a registrar digitalmente en San José de Costa Rica, el archivo fotográfico del expresidente Arbenz Guzmán, que se encuentra en posesión de sus familiares, entregándose a los familiares 3 copias digitales completas y 3 impresas de una selección hecha de mutuo acuerdo. Este compromiso se realizará durante 2011.

**k) Libro de Fotos:** El Estado se compromete a editar durante 2011, un libro con una selección de fotografías del expresidente Arbenz Guzmán. […]

**l) Reedición del Libro “Mi Esposo el Presidente Árbenz”:** El Estado de Guatemala se compromete a reimprimir el libro “Mi Esposo el Presidente Arbenz”, cuya autora es María Cristina Vilanova de Árbenz, esposa del expresidente Árbenz Guzmán. […]

**m) Elaboración y publicación de Biografía del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán:** El Estado de Guatemala se compromete a elaborar y publicar la Biografía del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán. Para el efecto, sus familiares se comprometen a proporcionar los datos que les sean requeridos y a dar acompañamiento al autor del libro en la elaboración de la biografía, asimismo autorizan su elaboración y publicación. […]

**n) Emisión de una serie de sellos postales:** El Estado de Guatemala se compromete a gestionar la emisión de una serie de sellos postales que tenga como tema y/o motivo conmemorar al expresidente Arbenz Guzmán y su gestión gubernamental. La autorización, diseño, dentado, márgenes, número, valor fiscal, y tiraje queda a discreción de las autoridades de la materia correspondientes, con quienes COPREDEH y los familiares del expresidente Arbenz Guzmán, coordinarán las propuestas.

**o) Traslados […]**

1. En el Informe Anual de la CIDH del 2013, la CIDH dio por cumplidos la mayoría de los compromisos adoptados en el acuerdo de solución amistosa[[90]](#footnote-90). En relación con los compromisos pendientes de cumplimiento, según la información aportada por las partes durante el 2013, la CIDH constató que seguirían pendientes dos puntos del acuerdo:
	1. **Libro de Fotos.** El Estado señaló que contrató a un profesional para retocar 120 imágenes fotográficas de la familia Arbenz que se utilizarán para editar el libro de fotos. Para la elaboración del libro se estarían realizando las gestiones administrativas correspondientes.
	2. **Emisión de una serie de sellos postales.** El Estado indició que se habrían sostenido diversas reuniones con el Consejo Nacional Filatélico, quien propone, para poder cumplir con el compromiso, la emisión de un matasellos, que es el que se utiliza para la cancelación u obliteración a efectos de inutilizar un sello. Sin embargo, debido a que con ello se cambiaría el objeto del compromiso, el Estado solicita que la familia Arbenz se pronuncie si está de acuerdo con esta modalidad de cumplimiento.
2. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los dos puntos pendientes. El 9 de enero de 2015, el Estado señaló respecto al primer punto relativo al libro que estarían realizando las gestiones administrativas correspondientes. Con respecto al segundo punto, el Estado manifestó que seguiría a la espera de la respuesta de la familia Arbenz sobre si estaría de acuerdo con la modalidad de cumplimiento señalada. A la fecha, los peticionarios no han presentado información actualizada.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH observa que el Estado ha dado un cumplimiento sustantivo al acuerdo de solución amistosa, pero que continúan algunos puntos pendientes de implementación. Por lo tanto concluye que el cumplimiento es parcial y seguirá supervisando los dos puntos pendientes del acuerdo.

**Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)**

1. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.

2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.

3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó su última comunicación el 8 de noviembre de 2013, indicando que no dispone de información adicional para compartir con la Comisión que complemente sus comunicaciones anteriores del 17 de octubre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)**

1. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.
2. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.

1. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.
2. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;

4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

1. El Estado presentó su última comunicación el 8 de noviembre de 2013, indicando que no disponía de información adicional para compartir con la Comisión que complemente sus comunicaciones anteriores del 17 de octubre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.
2. El 24 de marzo de 2014, los peticionarios informaron que sus hermanos Daniel and Kornel Vaux han sido transferidos a la prisión de Georgetown y que la revisión del beneficio de libertad condicional estaba pendiente para enero de 2016.
3. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)**

1. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.

2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Petición 12.547, Informe No. 62/13, Rigoberto Cacho Reyes (Honduras)**

1. El 30 de noviembre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada en contra del Estado de Honduras por la presunta violación, en perjuicio del señor Rigoberto Cacho Reyes, hondureño, garífuna, de los siguientes derechos: deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad e irretroactividad (artículo 9), indemnización por error judicial (artículo 10); protección a la honra y dignidad (artículo 11); protección a la familia (artículo 17); derechos del niño (artículo 19); propiedad privada (artículo 21); igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25), todos estos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”, “la Convención Americana", o “la CADH”). Lo anterior debido a que el señor Cacho Reyes fue privado de su libertad durante 8 años, 8 meses y 18 días, sin que mediase la comprobación de la acusación que se le formulara de tráfico ilícito de estupefacientes. El señor Cacho Reyes fue absuelto de todo cargo, mediante sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 1998, confirmada por la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa. Adicionalmente, según información presentada por el peticionario, el señor Cacho Reyes inició una acción de reclamo patrimonial al Estado demandando indemnización por daños y perjuicios, que no fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de Honduras.
2. El 11 de febrero de 2009, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en el que llegaron a los siguientes acuerdos"

SEGUNDO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre EL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO Y EL ESTADO DE HONDURAS, con la valiosa intervención de la CIDH, las partes han logrado alcanzar un acuerdo satisfactorio, basado en el reconocimiento de responsabilidad del Estado por los actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de Rigoberto Cacho Reyes, caso 12.547, referidos en el informe de admisibilidad antes relacionado. Para cubrir lo relativo a la parte pecuniaria el Estado de Honduras se compromete a verificar el pago a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la que iniciará los trámites pertinentes tan luego se le presente este documento debidamente firmado, concluyendo los mismos dentro del menor tiempo posible.

TERCERO: DE LA OBLIGACION DE REPARAR

 Como consecuencia de este reconocimiento, el Estado de Honduras y el representante del señor Rigoberto Cacho Reyes, reconocen y aceptan como valor a ser indemnizado, mediante el sistema de equidad, la suma única de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($150.000.00) o su equivalente en moneda hondureña, que comprenden cualesquiera y todo tipo de daños ocasionados a la víctima y sus familiares, sean estos materiales y morales, comprendiendo además los respectivos gastos y costas tanto nacionales como internacionales; y por ende con el pago de este valor, el Estado de Honduras queda completamente liberado por este concepto. Así mismo queda convenido que si para el caso, apareciera con algún familiar con derecho a indemnización, esta deberá ser reconocida y pagada por el señor Rigoberto Cacho Reyes.

1. En el informe de homologación del Acuerdo de Solución Amistosa se dio por cumplido el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la víctima con la entrega del cheque por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ LEMPIRAS (L 2,854.110.00), equivalentes a CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($150.000.00). Mediante comunicación del 29 de junio de 2011, el peticionario informó a la Comisión sobre el cumplimiento total de este pago.
2. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo. El 7 de enero de 2015, el Estado remitió información a la CIDH en la que manifestó que el acuerdo de solución amistosa quedó cumplido con el pago de la indemnización señalada.
3. La Comisión reitera su aprecio por los esfuerzos realizados por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos y da por cumplido el presente acuerdo de solución amistosa.

# Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

1. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847) (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846) Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

#

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

# Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

# En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.

1. La Comisión Interamericana formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.

3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.

4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

#

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.
3. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

# Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

1. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

1. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 9 de diciembre de 14 los peticionarios informaron que después de tratar de visitar al señor Thomas en la prisión, ellos fueron informados que estaba en libertad condicional; ellos están confirmado dicha información con el Comisionado de Prisiones. El Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriores en el presente año.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)**

1. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al señor Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el señor Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)**

1. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del señor Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al señor Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.

2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.

3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al señor Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.

4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)**

1. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones detención; b) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del señor Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del señor Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al señor Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el señor Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 41/04 continúa pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)**

1. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del señor Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del señor Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del señor Gayle a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del señor Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle y procesar y castigar a los responsables.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el señor Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)**

1. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del señor Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al señor Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al señor Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.
2. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al señor Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.

3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

1. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió las recomendaciones 2 y 3. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de la recomendación 1.

**Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)**

1. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.  Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o “PGR”) con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar (“PGJM”) en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.
3. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

1. El 9 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.
2. En cuanto a la recomendación de investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de los hechos denunciados, el Estado indicó que se encuentra trabajando para que las indagatorias producto de las recomendaciones publicadas por la CIDH en su informe 53/01, sean realizadas, implementadas y recabadas con eficiencia. Refirió además que con posterioridad enviará más información sobre los avances de las investigaciones respectivas. Por su parte, los peticionarios señalaron que a pesar de que el traslado de este caso a la jurisdicción civil, es una condición imprescindible para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones, a la fecha, la Delegación estatal en Chiapas de la PGR (donde debería recaer la investigación) no tiene registro de recepción de averiguación previa remitida en razón de incompetencia por parte la PGJM.
3. Sobre la recomendación de reparar adecuadamente a las víctimas del Caso 11.565, consta que en el año 2011 el Estado informó que a través del Gobierno de Chiapas, el 4 de abril de 2011, entregó a las víctimas y a su madre, en un acto privado, la suma de $2.000.000 (dos millones de pesos mexicanos), o su equivalente a aproximadamente US$ 172,000 dólares americanos, por concepto de apoyo humanitario. Precisó que el apoyo otorgado a las víctimas no constituía un reconocimiento de responsabilidad en los hechos que motivaron las recomendaciones de la CIDH y tampoco podía contemplarse como una reparación de daño. En el 2012, el Estado reiteró que el gobierno del Estado de Chiapas había entregado una suma de dinero a las víctimas por concepto de ayuda humanitaria.
4. Por su parte, los peticionarios señalaron que esta recomendación permanece incumplida debido a que a pesar de que el Estado afirma que esta ayuda económica era en atención a lo señalado en el Informe 53/01, el acuerdo firmado señalaba que la entrega de dicha cantidad se hacía por concepto de ayuda humanitaria, sin que significara dar por cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH.
5. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. El 5 de enero de 2015, los peticionarios presentaron dicha información; el Estado, por su parte, lo hizo el 14 de enero de 2015.
6. En su escrito, los peticionarios reiteraron que no ha habido avance en la investigación,toda vez que la PGR viene insistiendo en aplicar el Protocolo de Estambul. Los peticionarios y las víctimas se oponen a que se practique dicho examen a más de 20 años de ocurridos los hechos, y han solicitado que se acepte como prueba fehaciente de la existencia de violencia sexual en contra de las hermanas, el certificado médico practicado oportunamente. Los peticionarios precisaron además que insistir en la aplicación del mencionado protocolo sería profundamente revictimizante. Concluyeron que el Estado sigue sin juzgar a los responsables de las violaciones de derechos humanos sufridas por las hermanas González Pérez.
7. Con respecto a la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, los peticionarios insistieron en que hasta la fecha el Estado mexicano no ha implementado medidas de reparación que satisfagan integralmente el deber de reparar a las hermanas González Pérez, puesto que, como ya se ha señalado anteriormente, la ayuda humanitaria entregada por parte del gobierno no constituye en sí misma la medida de reparación ordenada por la Comisión. Finalmente, afirmaron que tendrían la voluntad de suscribir un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo con el Estado mexicano y que se encontrarían en el estudio de una contrapropuesta que les fue presentada.
8. Por su parte, el Estado afirmó que con respecto a la primera recomendación se encontraría realizando las investigaciones correspondientes bajo la jurisdicción penal y que se compromete a continuar con las mismas de acuerdo “a los más altos estándares en materia de tortura y discriminación contra la mujer”.
9. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado afirmó haber recibido el 29 de octubre de 2014 una propuesta de reparación por parte de los peticionarios, sobre la cual el Estado habría pasado una contrapropuesta el 5 de diciembre de 2014. Dicha contrapropuesta que contiene los siguientes rubros: deber de investigar y sancionar, acceso a la investigación y participación de las víctimas, que las aseveraciones del informe de fondo de la CIDH sean consideradas en la investigación penal a nivel interno, realización de un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, medidas de rehabilitación (tratamiento médico y psicológico) y una debida indemnización pecuniaria, además de otras propuestas planteadas por el Estado y que estarían en revisión con las peticionarias.
10. Por lo expuesto, la CIDH celebra la voluntad expresada por las partes de llegar a un acuerdo de cumplimiento en el que queden expresamente delimitadas las acciones y las responsabilidades de cada una de ellas. Por lo pronto y hasta no recibir nueva información sobre los avances de las negociaciones, la CIDH observa que la recomendación emitida en el informe de fondo en el año 2001 sobre investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados no ha sido cumplida. Por otra parte, la CIDH valora la ayuda humanitaria otorgada por el gobierno de Chiapas. Sin embargo, dicha ayuda no constituye un reconocimiento de responsabilidad de los hechos ni una reparación del daño, como el propio Estado lo afirma.

1. En consecuencia, las recomendaciones emitidas en este caso por la Comisión están pendientes de cumplimiento y, por ende, la Comisión continuará supervisando su cumplimiento.

**Caso** **12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)**

1. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. Asimismo determinó que el expediente no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado por la alegada desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado por la alegada violación de los derechos a la vida, la integridad física y la libertad personal; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Sin embargo, recomendó al Estado investigar en la jurisdicción ordinaria el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán y, de establecerse que hubo desaparición forzada, sancionar a los responsables.
2. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26º Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos.  Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada.  Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.
3. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.

2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

1. El 7 de noviembre de 2013, la CIDH solicitó a las partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.
2. El Estado manifestó que en octubre de 2013 se llevó a cabo una reunión entre la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y los peticionarios, en la que se definieron las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones, y se establecieron siete acuerdos relativos a la revisión conjunta de la integración de la indagatoria. Adicionalmente, el Estado refirió que les solicitó a los familiares del señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán su perfil genético con el fin de fortalecer las líneas actuales de la investigación. Los peticionarios manifestaron que valoran los referidos acuerdos, y que esperan que éstos sean cumplidos cabalmente; sin embargo, reiteraron que mientras esto suceda, la recomendación relacionada con la investigación, juicio y sanción de los responsables continúa sin cumplirse por el Estado mexicano. Por otra parte, refirieron que desde la emisión del informe de Fondo No. 2/06, el Estado ha sido omiso en abordar la recomendación consistente en la reparación a los familiares del señor Muñoz Guzmán.
3. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento. Los peticionarios mediante comunicación del 5 de enero de 2015 solicitaron una prórroga para responder a dicha solicitud. El Estado no ha respondido hasta la fecha.
4. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.822, Informe de solución amistosa No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)**

1. El 20 de marzo de 2009, mediante Informe de Solución Amistosa No. 24/09, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. La denuncia presentada por los peticionarios se basó en la presunta detención ilegal de las víctimas, los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y la alegada ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez. En resumen, los peticionarios informaron que las víctimas fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995, durante un violento desalojo de un plantón de protesta que se había desarrollado en el ejido de Nueva Palestina, y que los días siguientes a su detención, las víctimas fueron torturadas. Respecto de la señora Flores Castillo, agregaron que, además, había sido víctima de violación sexual. Adicionalmente, señalaron que en las primeras horas del 18 de diciembre el señor Reyes Penagos Martínez había sido trasladado con rumbo desconocido, y que horas después fue encontrado su cuerpo sin vida, cerca de Jaltenangó. Respecto de Enrique Flores González y de Julieta Flores Castillo, informaron que fueron liberados dos meses después. En materia de justicia, indicaron que, con motivo de la detención y posterior muerte del señor Reyes Penagos Martínez, se inició una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin embargo, a su criterio, la investigación no habría sido integrada correctamente y habría adolecido de múltiples vicios.
2. El 1 de marzo de 1999 en la sede de la CIDH, las partes suscribieron el compromiso de iniciar un proceso de solución amistosa y el 3 de noviembre de 2006, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, suscribieron un acuerdo sobre reparación del daño a las víctimas y sus familiares. Las partes convinieron:

**TERCERO.- Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición**

[…]

**a)** **Reconocimiento Público de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.**

El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público en donde reconozca SU RESPONSABILIDAD en los hechos señalados en el primer apartado, en virtud de que la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, cometidos pos diversos servidores públicos del Estado de Chiapas, le son imputables.

El Estado también se compromete a que en el mismo acto se les pedirá perdón público a las víctimas y a sus familiares por los hechos denunciados ante la CIDH, mismos que fueron consecuencia de una violación a los derechos humanos.

Este pronunciamiento podrá ser hecho al momento en que se realice el pago correspondiente a la reparación del daño material e inmaterial acordado en los párrafos precedentes.

De igual forma el Estado se compromete a publicar en dos periódicos de circulación local el pronunciamiento público.

**b)** **Investigación y sanción de los responsables**

Asimismo el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia.

[…]

**SEXTA.- Daño Material.**

[…]

En este sentido se han acordado las siguientes cantidades:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  **Beneficiario** | **Concepto** | **Monto** |
| 1. Familia Penagos Roblero | Daño Emergente | $ 52,548.00 MN |
| Lucro Cesante | $ 105,354.00 MN |
| 2. Julieta Flores Castillo | Daño Emergente | $ 52,548.00 MN |
| Lucro Cesante | $ 12,640.00 MN  |
| 3. Enrique Flores González | Daño Emergente | $ 52,548.00 MN |
| Lucro Cesante | $ 12,640.00 MN  |

**SÉPTIMA.- Daño Inmaterial.** […] Las cantidades acordadas son las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  **Beneficiario** | **Concepto** | **Monto** |
| 1. Familia Penagos Roblero | Daño Inmaterial | $ 342,098.00 MN |
| 2. Julieta Flores Castillo | Daño Inmaterial | $ 228,951.00 MN |
| 3. Enrique Flores González | Daño Inmaterial | $ 228,951.00 MN |

[…]

**NOVENA.-** En virtud de las alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, la Fiscalía General del Estado de Chiapas se compromete a realizar las gestiones que resulten necesarias, ante las autoridades componentes, a efecto de que les sean otorgadas becas de estudio a los tres hijos menores del señor Reyes Penagos. En el entendido que la Fiscalía General no puede garantizar que el resultado de las mismas sean positivas, no obstante expresa su compromiso para impulsar diligentemente estas solicitudes y buscar un resultado favorable para los hijos del señor Reyes Penagos.

**DÉCIMA.-** En este mismo sentido, el Estado se compromete a realizar gestiones para que los beneficiarios obtengan acceso a un seguro médico.

1. En su Informe No. 24/09, la CIDH analizó las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoció el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de: i) reconocimiento de responsabilidad estatal; ii) publicación del texto del acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal; iii) indemnización pecuniaria; y iv) acceso a seguro médico, en beneficio de Enrique Flores y Julieta Flores. Adicionalmente, en el referido informe la CIDH decidió:

“2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez y de la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores”.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.
2. En relación con recomendación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, el Estado reiteró que ha venido dando seguimiento a su cumplimiento. Informó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas era la instancia encargada de vigilar que las investigaciones se realicen en forma diligente. Sobre el delito de violación cometido en contra de una de las víctimas, informó que el Ministerio Público ejercitó acción penal el 13 de septiembre de 2012 en contra de siete sindicados. Destacó que la víctima ha tenido la posibilidad de acceder a los expedientes y al proceso y ratificó su compromiso de garantizarle el ejercicio de su derecho a la coadyuvancia. En cuanto a la investigación de los delitos cometidos en contra de Reyes Penagos y Enrique Flores, indicó que las indagatorias administrativas y penales en contra de servidores públicos involucrados fueron agotadas y se les aplicó las sanciones correspondientes.
3. Los peticionarios señalaron que el Estado ha fallado en realizar gestiones para investigar efectivamente tanto la ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos como la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores. Señalaron que el Estado solamente ha hecho referencia a ciertas diligencias de las investigaciones del delito cometido en contra de la señora Julieta Flores pero no se ha referido a investigaciones de violaciones de derechos humanos en perjuicio de otras víctimas.
4. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a las partes sobre el cumplimiento. A la fecha, no se ha recibido respuesta de ninguna de ellas.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)**

1. En su Informe No. 63/02, de 22 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Dicha responsabilidad del Estado de México deriva de la detención arbitraria y el sometimiento de la víctima a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el doble homicidio de su hermana y su cuñado; y de la inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio seguido contra Alfonso Martín del Campo Dodd, particularmente en lo que respecta a su derecho a la presunción de inocencia -en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión obtenida en tales condiciones-.
2. En consecuencia, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos […] establecidas.

1. En vistas de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la CIDH, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Convención Americana y 44 de su Reglamento, decidió someter el asunto a la Corte Interamericana. La demanda se presentó el 30 de enero de 2003.
2. El 3 de septiembre de 2004, el Alto Tribunal Interamericano emitió su sentencia sobre Excepciones Preliminares. En la oportunidad, resolvió acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado de México, y ordenó archivar el expediente.
3. A partir de entonces, la Comisión inició un proceso de análisis sobre el posible seguimiento a las recomendaciones contenidas en su Informe No. 63/02. Luego de haber analizado cuidadosamente los alegatos de las dos partes, la CIDH concluyó que, en virtud del artículo 51.2 de la Convención, subsiste la obligación del Estado de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.
4. En tal sentido, la Comisión entendió que en virtud de los principios de eficacia, utilidad y buena fe que rigen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, en caso que la demanda de la Comisión Interamericana no sobrepase los requisitos formales para ser sometido a la Corte, la Comisión mantiene la competencia para implementar las facultades que establece el artículo 51 de la Convención[[91]](#footnote-91). Adicionalmente, consideró que “al no haber un pronunciamiento sobre el fondo que considere ‘si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, la obligación convencional del Estado de cumplir de buena fe con las recomendaciones emitidas a partir de la responsabilidad establecida en el Informe 62/02 [sic] se mantiene”[[92]](#footnote-92).
5. En consecuencia, el 30 de marzo de 2009 la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 33/09 (Informe Artículo 51), mediante el cual analizó el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado de México, y concluyó que no existía una implementación efectiva de las mismas. Ante esa situación, ratificó las conclusiones dictaminadas en el Informe 63/02, y reiteró sus recomendaciones.
6. Finalmente, el 12 de noviembre de 2009, la CIDH aprobó su informe de Fondo No. 117/09 (Informe artículo 51 - Publicación). En la oportunidad, la CIDH reiteró una vez más las conclusiones adoptadas respecto de la situación denunciada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd y sus recomendaciones al Estado.
7. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.
8. A través de diversas comunicaciones, pero específicamente en su respuesta del 7 de noviembre de 2013, los peticionarios afirmaron que han transcurrido más de once años desde que la CIDH emitiera sus recomendaciones y que durante ese periodo de tiempo el Estado no ha cumplido con ninguna de las recomendaciones. Los peticionarios manifestaron que el señor del Campo Dodd continuaba privado de su libertad. Informaron éste presentó en agosto de 2010 ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una solicitud de reconocimiento de inocencia donde hizo referencia al trámite internacional del caso, y el 25 de noviembre de 2011, la referida Sala declaró infundado el incidente. Agregaron que contra dicha decisión se promovió el 16 de noviembre de 2011 un recurso de amparo, que fue resuelto a su favor el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto. Al considerar que los términos de la resolución eran sumamente vagos y no dejaban claridad sobre sus efectos, ambas partes promovieron recursos de revisión.
9. En comunicación de los peticionarios del 12 de septiembre del 2014, afirmaron que el representante legal del señor Martín del Campo Dodd solicitó la “atracción” del mencionado recurso de revisión y, en ese sentido, el 6 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la SCJN, decidió por unanimidad atraer el asunto y fue turnado a un ministro para que elaborase el proyecto de resolución. El 2 de julio de 2014 se llevó a cabo la discusión sobre dicho proyecto de resolución, mismo que argumentaba que derivado del art. 36 de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, los informes de la CIDH y las resoluciones del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, son obligatorias para las autoridades del Distrito Federal y, por tanto, correspondía ordenar la inmediata libertad del señor Martín del Campo. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ministros, el asunto fue turnado a otro despacho y se sometería a votación a finales del año 2014.
10. Mediante comunicación del 29 de octubre de 2014, el Estado de México afirmó que tenía una diferencia de interpretación con la CIDH respecto de cómo deben entenderse sus facultades para publicar un informe de fondo, una vez que la Corte Interamericana ya ha determinado que no tiene jurisdicción sobre un caso. A juicio del Estado mexicano, si un caso es enviado a la Corte, independiente de si ésta se pronuncia sobre el fondo o no, la CIDH ya no podría publicar el informe de fondo, pues se atentaría contra la seguridad jurídica del Estado. Por lo anterior, el Estado de México en su comunicación, interpreta las facultades procesales de la CIDH de acuerdo a la Convención de Viena y finaliza proponiendo a la CIDH que dirijan de manera conjunta una solicitud de opinión consultiva. Por todo lo anterior, el Estado concluye que no rendirá más observaciones sobre este caso ante la CIDH.
11. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 5 de enero de 2015, los peticionarios afirmaron que pese a que el Estado había reiterado que no reconocía la competencia de la CIDH para publicar el informe de fondo, la representación estatal habría aceptado que existen opciones a nivel interno que pueden tener como consecuencia la liberación de la víctima. En ese sentido, volvieron a recapitular los pasos que se han adelantado en el proceso interno que tiene como objetivo la declaración de inocencia de la víctima.
12. Por lo expuesto, la CIDH concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 12.642, Informe de solución amistosa No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)**

1. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 90/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de José Iván Correa Arévalo. En la petición se alegaba que José Iván Correa Arévalo, joven estudiante de 17 años, falleció el día 28 de mayo de 1991 a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en su cabeza. Se sostenía que la muerte del joven José Iván –la cual estaría vinculada con su condición de líder estudiantil independiente- no habría sido investigada diligentemente por las autoridades mexicanas, y que los responsables de su muerte no fueron condenados. En suma, alegaron los peticionarios que la investigación realizada por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habría sido sustanciada sin la debida diligencia, y que, sin perjuicio del transcurso de los años, la justicia mexicana no habría logrado determinar los motivos del asesinato de la presunta víctima ni sancionar a los responsables.
2. En el Informe la CIDH dejó constancia de que durante una reunión de trabajo realizada el 24 de octubre de 2008, durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH las partes firmaron un acta de reunión de trabajo, mediante la cual se adoptaron 7 puntos de trabajo. El 21 de marzo de 2009, durante la reunión de trabajo celebrada en el 134° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes suscribieron un acta de reunión de trabajo, donde reconocieron “el cumplimiento de la presente solución amistosa con el acuerdo de seguir dando seguimiento a los puntos 1 y 4 del acuerdo del acta de Reunión de Trabajo del 24 de octubre de 2008[.]”. Dichos puntos son los siguientes:
3. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo. Durante la investigación, se realizarán mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.
4. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social en los términos de la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.
5. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes. El Estado no aportó información. Los peticionarios insistieron en la falta de cumplimiento sobre la investigación de los hechos. En particular indicaron que a pesar de que se cuenta con información suficiente para determinar que el caso fue un homicidio, no se han tomado acciones de investigación en contra de las autoridades materiales ni en contra de las autoridades que encubrieron el crimen.
6. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 12 de enero de 2015, los peticionarios reiteraron que el caso continúa en la impunidad, ya que el Estado mexicano no ha cumplido hasta el momento con su compromiso de continuar con una investigación diligente y exhaustiva.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso 12.551, Informe No. 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México)**

1. El caso se refiere a la falta de investigación oportuna, inmediata, seria e imparcial de la desaparición de la niña Paloma Angélica Escobar Ledezma, de 16 años de edad, cuyo cadáver fue encontrado a casi un mes de su desaparición por una familia de transeúntes en el kilómetro 4.5 de Chihuahua a Aldama.
2. En su Informe No. 113/12, la CIDH concluyó que el Estado de México es responsable, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado menoscabó los derechos de Paloma Angélica Escobar bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Finalmente, en relación a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
3. El 3 y 4 de agosto de 2011, las partes llegaron a dos acuerdos para el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo No. 87/10. En su Informe No. 51/13, la CIDH observó que el Estado dio cumplimiento sustancial a las recomendaciones formuladas en su Informe No. 87/10 y valoró los esfuerzos desplegados por las partes para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En dicho informe la CIDH reiteró todas las recomendaciones al Estado Mexicano, y dio por cumplidos 10 puntos del acuerdo de cumplimiento alcanzado por las partes[[93]](#footnote-93).
4. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 2 de febrero de 2015, el Estado presentó la información solicitada. Asimismo, los peticionarios presentaron dicha información el 16 de febrero de 2015. A continuación se detalla el estado actual de cada uno de los compromisos asumidos para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, seguido de un resumen de la información proporcionada por las partes y el respectivo análisis de la Comisión sobre el cumplimiento de las mismas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”** | **Estado de Cumplimiento**  |
| **Recomendación No. 1:** Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables. |
| Investigar con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, para lo cual el Estado deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y, en su caso, sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados.  | En proceso de cumplimiento. |
| Entregar a la señora Norma Ledezma un informe mensual por escrito y sobre las líneas de investigación, diligencias y acciones que se realizan en el caso, hasta que se esclarezca el caso y, en su caso, se sancione a los responsables. | Cumplido. |
| Revisar y, en su caso, agotar, las líneas de investigación propuestas por la Señora Norma Ledezma Ortega. | En proceso de cumplimiento. |
| Garantizar el derecho de plena coadyuvante de la Sra. Norma Ledezma Ortega.  | Cumplido.  |
|  **Recomendación No. 2:** Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas. |
| Realizar un documento separado, el cual será firmado por los representantes del Estado y el señor Escobar Hinojos, en el que se reconoce al señor Escobar Hinojos, por concepto de Daño Inmaterial, un monto de […]  | Cumplido.  |
| EI Estado mexicano, a través del Gobierno Federal pagará en efectivo a las víctimas Norma Ledezma y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la cantidad total de […]. | Cumplido.  |
| El Gobierno del Estado de Chihuahua otorgará a Fabián Alberto Escobar Ledezma, un apoyo económico para sufragar su carrera universitaria y de postgrado […] . | Cumplido. |
| El Gobierno del Estado, entregará a la señora Norma Ledezma Ortega […] una vivienda […] cuya ubicación serán convenidas entre el Gobierno del Estado y la víctima. Dicha vivienda será entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo. | En proceso de cumplimiento. |
| Ofrecer asistencia médica y psicológica a los peticionarios […]. | Cumplido.  |
| El acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado de común acuerdo.  | Cumplido.  |
| El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a que el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad de Chihuahua**,** […] en memoria de Paloma Angélica Escobar Ledezma, lleve su nombre. | Cumplido.  |
| Construir un memorial que incluya una fuente de agua y palomas, así como una placa conmemorativa […]. | Cumplido. |
| […] inauguración del memorial […] de manera simultánea al acto público de reconocimiento de responsabilidad […] | Cumplido. |
| **Recomendación No. 3:** Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua. |
| Concluir la creación de la Fiscalía Especializada. […] Asimismo, deberá nombrar al/la titular de dicha Fiscalía y destinar los recursos materiales y económicos suficientes, en la medida de la capacidad financiera y presupuestal, para el funcionamiento de esta unidad en las cuatro zonas del Estado.  | Cumplido.  |
| Diseñar un programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas, a efectos de que éstos cuenten con la formación necesaria respecto al impacto psicosocial de las violaciones a los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, para lo cual se deberá realizar un taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que será impartido por profesionales especialistas en la materia, dentro de los plazos del presente acuerdo. | En proceso de cumplimiento. |
| La Secretaría de Gobernación realizará una campaña nacional de doce meses consistente en dar a conocer los mecanismos gubernamentales a disposición, tanto de autoridades como de particulares, para la captación de datos, registros y hechos relativos a casos de desaparición de personas, con el objeto de continuar en la conformación de las diversas bases de datos a cargo de las autoridades estatales, mismas que serán administradas por la Procuraduría General de la República bajo un solo software denominado CODlS.  | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| EI Gobierno del Estado se obliga a continuar a seguir los procedimientos de conformidad con la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Esta obligación incluye que el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la Republica, realice el cotejo de las muestras genéticas en la búsqueda de coincidencias entre familiares y víctimas. | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| En el ámbito del Estado de Chihuahua las autoridades estatales se comprometen a que dentro de la consulta para la elaboración de los protocolos de investigación de mujeres desaparecidas y homicidios de mujeres, se garantizará la consulta a "Justicia para Nuestras Hijas", procurando atender sus observaciones. Así como la consulta sobre la capacitación para la adecuada implementación de dichos protocolos, que será impartida por personal adecuadamente capacitado para ello.  | En proceso de cumplimiento.  |
| **Recomendación No. 4:** Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación. |
| El Gobierno del Estado y el Gobierno Federal promoverán la incorporación de la materia de género y derechos humanos en la currícula de primarias, secundarias, preparatorias y universidades públicas. Para tal efecto, por lo que hace al Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, convocará a las organizaciones de la sociedad civil, a efecto de que participen en la consulta que coordinará la Subcomisión de Educación, para elaborar una propuesta concreta para incorporar la materia de género y derechos humanos en la currícula que se indica, la cual será sometida en la próxima sesión de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos. | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| **Recomendación No. 5:** Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables |
| En relación con las acciones tendientes a castigar penal o administrativamente a funcionarios que intervinieron en la investigación, acreditar que se han realizado todas las investigaciones que por tales hechos fueron abiertas, haciendo del conocimiento de la Sra. Norma Ledezma Ortega los resultados obtenidos, así como las personas que resultaron responsables. | En proceso de cumplimiento. |
| EI Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a establecer una mesa de análisis con la Sra. Norma Ledezma Ortega, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para revisar de manera pormenorizada las actuaciones ministeriales, y en caso de desprenderse presuntas responsabilidades respecto de otros funcionarios, iniciar los procedimientos correspondientes de carácter administrativo y/o penal, conforme al orden jurídico vigente.  | En proceso de cumplimiento. |
| **Recomendación No. 6:** Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. |
| Entregar el Protocolo para la Investigación de Homicidios de Mujeres con perspectiva de género, incluyendo el nombre de "Paloma" en el mismo. EI Estado proporcionará a las peticionarias y a la Señora Norma Ledezma, en un plazo de tres meses, el proyecto correspondiente, a fin de recibir sus comentarios y los de sus representantes. | Cumplido.  |
| Elaborar y difundir, en un plazo de tres meses, una Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito, de acuerdo al redimensionamiento de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujer y Búsqueda de Personas Ausentes y, en su momento, de la Fiscalía Especializada. EI Gobierno del Estado se compromete a entregar el proyecto a Justicia para Nuestras Hijas y en su caso de otras organizaciones interesadas en el tema; así mismo, a difundir de manera masiva la Carta, para lo cual se realizará un tiraje de hasta 3,000 ejemplares. | Cumplido.  |
| **Recomendación No. 7:** Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños. |
| Con relación a la implementación de medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños, el Gobierno del Estado se compromete a recoger la opinión relativa al contenido de dichas campañas de "Justicia de Nuestras Hijas" y otras Organizaciones Especializadas en el tema. | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| **Recomendación No. 8:** Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres. |
| A fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, feminicidios y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que sean consensuados entre las partes. En particular en los cursos de formación se deberá garantizar la capacitación a todo el personal de la Fiscalía Especializada de referencia, los capacitadores y los temas podrán ser sugeridos por la Sra. Norma Ledezma y/o por los Representantes. | En proceso de cumplimiento. |
| **Recomendación No. 9:** Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención. |
| Estrategia de Sensibilización dirigida a medios de comunicación “por un México libre de Violencia contra las Mujeres”: La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), será la encargada de iniciar la estrategia de sensibilización dirigida a medios de comunicación por un México libre de violencia contra las mujeres. Se propiciará la vinculación con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, medios de comunicación y periodistas. | En proceso de cumplimiento. |
| EI Gobierno del Estado se compromete a publicar y distribuir en bibliotecas públicas del Estado, Organizaciones No Gubernamentales y Centros Comunitarios, un libro titulado "Justicia para Nuestras Hijas", cuyo prólogo será escrito por la Señora Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado, y el contenido será una compilación de leyes sobre Derechos Humanos de las Mujeres […] | En proceso de cumplimiento. |
| El Gobierno del Estado reconoce la aportación de la Asociación Civil Justicia para Nuestras Hijas, […] por lo cual este se compromete a realizar las gestiones para la celebración de un Convenio con el sector maquilador del Estado a fin que la organización pueda presentar e implementar su programa.  | Cumplido.  |

1. En relación a la recomendación 1, el Estado presentó información sobre las líneas de investigación diseñadas en torno al caso, e indicó de manera general que las diligencias se han desahogado y que se practican de acuerdo al cronograma de la investigación, habiéndose recolectado 345 declaraciones de testigos, 203 partes informativos y 95 dictámenes periciales. El Estado indicó que se ha continuado con la metodología de mesas de trabajo con la señora Ledezma Ortega.
2. Los peticionarios por su parte indicaron que los problemas en la investigación están íntimamente relacionados con las deficiencias al inicio de la misma, a lo que se suma, en primer lugar la falta de recursos, tiempo y materiales de la Policía de Chihuahua; la descoordinación entre los agentes del ministerio Publico y los Policía de Investigación debido a la falta de trasmisión de la información internamente. Asimismo, los peticionarios indicaron que las reuniones con la Fiscalía se han vuelto reiterativas, toda vez que los acuerdos sobre los pasos a seguir no se han cumplido. Los peticionarios critican el que los investigadores no conozcan el contenido del Informe de Fondo de la CIDH y que el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero, haya tomado la declaración de la señora Ledezma en múltiples oportunidades sobre los mismos puntos, lo cual consideran “improductivo, denigrante y revictimizante”.
3. Los peticionarios informaron que se entregaron 8 de los 12 informes mensuales que debía entregar el Estado durante el 2014 a la señora Ledesma, y que además de constituir esto por sí mismo un incumplimiento, dichos informes no reportaban avances en la investigación, puesto que no los ha habido. Finalmente, indicaron que no se han realizado mesas formales de revisión de la investigación en los últimos dos años, y reiteraron que en relación a las líneas de investigación, no se han realizado las diligencias oportunamente por falta de personal encargado de las investigaciones.
4. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y al respecto, observa que aún se requiere avanzar en las investigaciones para dar cumplimiento a la recomendación 1. Por lo anterior, CIDH considera que dicha recomendación se encuentra en proceso de cumplimiento. La CIDH insta al Estado a continuar proporcionando informes escritos sobre la investigación a la señora Ledezma.
5. En relación a la recomendación 2, las partes coincidieron en reportar que el Estado ha efectuado el último pago que quedaba pendiente a favor de Fabián Escobar Ledezma. En relación a la entrega del inmueble a la señora Ledezma, el Estado reportó que no ha sido posible cumplir con este punto toda vez que la peticionaria ha manifestado “razones de índole personal para posponer su entrega” y reiteró su completa disposición para formalizarla. Al respecto, los peticionarios indicaron que si bien la vivienda había sido designada en el 2013, la víctima se negó a recibir el inmueble porque no cumplía con los estándares mínimos de seguridad, ya que no tenía puerta, y estaba bastante deteriorado por la lluvia. Según los peticionarios, dicha vivienda ha sido designada a otra familia, sin que se haya designado otro inmueble a la señora Ledezma. Los peticionarios también criticaron el hecho de que el inmueble ofrecido se encontrara en una zona que ha sido objeto de quejas de sus habitantes por el elevado nivel de plomo presente en el ambiente.
6. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y valora los esfuerzos del Estado para cumplir totalmente con la recomendación 2 relativa a reparaciones. En particular, la CIDH observa positivamente que el Estado ha cumplido con uno de los dos puntos pendientes de cumplimiento, esto es, lo relacionado con el pago de los estudios de Fabián Escobar Ledezma. La Comisión observa por otro lado, que el compromiso asumido por el Estado de entregar a la señora Ledezma una vivienda, incluía que su ubicación debía ser convenida entre el Gobierno y la víctima, por lo tanto la CIDH insta al Estado a que continue desplegando esfuerzos para primero, llegar a un consenso con la victima sobre la ubicación del inmueble que esta habitaría, y segundo, asegurar que al momento de la entrega oficial del bien, este cuente con las condiciones mínimas de seguridad y salubridad. La CIDH continuará monitoreando este punto, único que se encuentra pendiente para el cumplimiento total de la recomendación 2.
7. En relación a la recomendación 3, el Estado indicó que el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua sometió a consideración de la señora Ledezma los protocolos de atención a delitos de competencia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el 21 de julio de 2014, por lo cual estaría a la espera de la respuesta de la parte peticionaria. El Estado no reportó sobre los demás puntos del acuerdo para el cumplimiento de esta recomendación.
8. Los peticionarios indicaron sobre dicha recomendación, que no cuentan con información sobre la dotación de recursos humanos y materiales de la Fiscalía. Asimismo manifestaron que no han tenido conocimiento de la existencia de un programa de capacitación, ni detalles acerca del enfoque del mismo, asi como tampoco cuentan con información sobre el funcionamiento del Sistema CODIS, y su campaña de difusión. Los peticionarios reportaron que el Estado ha desplegado algunas acciones para difundir los mecanismos de desaparición pero solo en el internet, lo cual consideran inadecuado por la falta de acceso a este recurso tecnológico por parte de la población, y resaltaron en ese sentido, que la campaña tendría que tomar en consideración el público meta al momento de realizarse. Finalmente los peticionarios indicaron que se llevaron a cabo reuniones de seguimiento durante 2014 sobre los protocolos, pero que no se cuenta con protocolos para la investigación de las desapariciones de mujeres. Indican que existen en la actualidad dos protocolos, el Alba y el Alerta Amber, pero que el primero no crea estrategias claras de investigación, y el segundo solo se aplica para la búsqueda de menores. Los peticionarios no confirmaron si finalizaron la revisión de los protocolos propuestos por el Estado y presentaron sus observaciones para la versión final.
9. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes y al respecto reitera que el compromiso relacionado con la creación de la Fiscalía fue declarado cumplido en el Informe de Fondo 51/13[[94]](#footnote-94). La CIDH observa, por otro lado, que no cuenta con suficiente información por parte del Estado sobre el diseño del programa de capacitación, ni sobre la campaña de difusión CODIS, e insta al Estado a proporcionar a esta Comisión y a los peticionarios, información detallada sobre el cumplimiento de estos puntos. Finalmente, en relación a los protocolos, la CIDH observa que al momento de la emisión del Informe de Fondo, Justicia para Nuestras Hijas estaba en etapa de revisión final de los protocolos, sin que resulte claro si dichos insumos fueron entregados al Estado para su consideración. Al respecto, la CIDH llama a las partes a dialogar sobre los puntos pendientes, de manera que se alcance de manera conjunta el cumplimiento de este compromiso en un futuro próximo.
10. En relación a la recomendación 4, el Estado no presentó información sobre las actividades destinadas a cumplir con ese punto. Los peticionarios por su parte indicaron que aún no se ha incorporado la materia de género y derechos humanos en la currícula de educación primaria, secundaria, media y superior. Por lo anterior, la CIDH considera que no tiene información suficiente que permita valorar el cumplimiento de este compromiso, e insta al Estado a reportar sobre la incorporación del componente de género en las mallas curriculares lo antes posible.
11. En relación a la recomendación 5, el Estado informó que se inició una investigación administrativa bajo el radicado 211/2012 contra 9 funcionarios públicos y detalló el estado actual de cada uno de esos procesos, ocho de los cuales continúan pendientes de resolución final, y en uno de ellos se habría impuesto una sanción administrativa de 30 días de suspensión sin goce de sueldo a uno d los funcionarios públicos. El Estado indicó también sobre 8 procedimientos administrativos declarados sin materia dentro del mismo proceso, en virtud de que los involucrados no tienen el carácter de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Al respecto, el Estado indicó que 3 de ellos renunciaron y 5 fallecieron. El Estado agregó que dentro de la investigación 211/2012, se ordenó girar instrucciones al Fiscal Especializado en investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y se remitieron copias certificadas de las constancias de la investigación para que se iniciara de manera inmediata la investigación penal contra 12 servidores públicos, derivado de lo anterior se abrió la carpeta de investigación 7809-16273-2013 en la Fiscalía Especializada en Investigación y persecución del Delito de la Zona Centro, que se encuentra actualmente en etapa de integración. Finalmente, El Estado indicó que continúa en comunicación con la señora Ledezma Ortega con quien revisa conjuntamente la integración de la Averiguación Previa 77/202 y de los procedimientos administrativos.
12. Al respecto, los peticionarios indicaron que las investigaciones adelantadas no han sido completas ni efectivas, ya que se han limitado a investigar la siembra de evidencia, ignorando otras irregularidades, por lo cual la señora Ledezma pidió a las autoridades investigar todas las anomalías cometidas por cualquier funcionario público al que le correspondiera de manera directa o indirecta la averiguación del caso de Paloma Escobar Ledezma. Los peticionarios indicaron que la mesa de análisis se reunió en enero de 2012, por única vez, y que desde entonces, la Fiscalía Especializada en Control ha cambiado dos veces de titular, luego de lo cual no se le habría informado a la señora Ledezma del Estado del procedimiento, ni de las diligencias adelantadas.
13. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y valora altamente los esfuerzos del Estado para sancionar administrativamente a los funcionarios investigados. Por lo anterior, queda a la espera de información actualizada sobre las decisiones finales que establezcan las sanciones administrativas restantes, así como del radicado penal 7809-16273-2013, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de esta recomendación. Asimismo, la CIDH queda a la espera de documentación que permita verificar el funcionamiento actualizado de la mesa de análisis con la señora Ledezma a través de actas u otras constancias.
14. En relación a la recomendación 6, el Estado indicó que la Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito fue elaborada y distribuida, remitiéndose a diversas autoridades locales y exhibiéndose en las sedes de las fiscalías, y otras instituciones públicas. El Estado incluyó en su informe registro fotográfico sobre la difusión de la Carta. Los peticionarios reconocieron que la Carta fue elaborada, pero indican que no ha sido difundida, e indican que habría que modificarla para incluir referencia a la Ley General de Victimas de 2013.
15. Sobre este punto, la CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y valora los esfuerzos del Estado y de los peticionarios en la elaboración de la Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito. Al respecto, considera que el Estado ha cumplido con el compromiso de elaborar la mencionada Carta, y de proceder a su difusión como consta en el registro fotográfico proporcionado, y considera que la elaboración de un segundo tiraje para actualizar la Carta para hacer referencia a la nueva Ley General de Victimas escapa al contenido del acuerdo. Por lo anterior, la CIDH da por cumplido este punto. En consecuencia, considerando que el otro compromiso asumido por el Estado en relación a esta recomendación había sido cumplido con anterioridad, se declara cumplida en su totalidad la recomendación 6 del Informe 51/13.
16. En relación a la recomendación 7, los peticionarios indiciaron que Justicia para nuestras Hijas no ha sido consultada en relación a ninguna campaña de difusión sobre los derechos de las niñas y los niños, ni tiene conocimiento tampoco de que esta se hayan llevado a cabo. El Estado no proporcionó información sobre este punto. Por lo anterior, la CIDH no cuenta con suficientes elementos para valorar el cumplimiento de esta medida, e insta a las partes a trabajar conjuntamente en la elaboración de la mencionada campaña lo más pronto posible.
17. En relación a la recomendación 8, el Estado informó que el 17 de octubre de 2014 celebró un Convenio de Cooperación con la Secretaria de Gobernación, dentro del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, con el objetivo de trasferir recursos federales para la elaboración de programas relacionados con este punto. Los peticionarios reiteraron que no tienen información sobre el cumplimiento de este compromiso. La CIDH toma nota del convenio de cooperación mencionado, y queda a la espera de información detallada del parte del Estado sobre el cumplimiento del compromiso de capacitación de funcionarios asumido en el acuerdo alcanzado en este caso.
18. En relación a la recomendación 9, el Estado indicó que continúa a la espera de la propuesta de parte de la señora Ledezma, para el de prólogo del libro “Justicia para Nuestras Hijas”, sin que a la fecha la Dirección General de Normatividad haya recibido la información de manera que puedan proceder a su elaboración y distribución. El Estado no se refirió a la estrategia de sensibilización dirigida a los medios de comunicación. Los peticionarios indicaron que el prólogo para el libro fue escrito por la señora Ledezma y que se ha llegado un acuerdo para realizar el lanzamiento del libro en el marco del aniversario de la Asociación Justicia para Nuestras Hijas. Finalmente indicaron que no se ha credo la estrategia de sensibilización. En consecuencia, la CIDH considera en relación a la publicación del libro que el punto se encuentra en proceso de cumplimiento. En relación a la estrategia de sensibilización dirigida a medios de comunicación, la CIDH hace un llamado al Estado a proporcionar información sobre este compromiso que permita valorar el avance en su cumplimiento.
19. Por todo lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe No. 51/13.

**Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)**

1. En el Informe No. 80/00, de 24 de octubre de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.
2. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.
3. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

1. El 4 de abril de 2001 la Comisión aprobó el Informe Nº 56/01 (Informe Artículo 51), en el cual reiteró al Estado de Nicaragua las conclusiones y recomendaciones contenidas en su Informe 80/00; y el 11 de octubre de 2001, adoptó su Informe de Fondo Nº 100/01 (Informe Artículo 51 – Publicación), a través del cual dispuso la publicación de los informes mencionados anteriormente y reiteró, una vez más, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe 80/00.
2. Con posterioridad a esos hechos, el Estado manifestó a la Comisión -en reiteradas oportunidades- que la primera recomendación formulada no era de posible cumplimiento, toda vez que, en aplicación de la legislación interna, había operado la prescripción de la acción penal.
3. Por otra parte, la CIDH observa que, con el objeto de dar cumplimiento a la segunda recomendación, el Estado y 113 víctimas suscribieron el 7 de junio de 2007 un “Acta de Acuerdos y Compromisos” (a la cual adhirieron posteriormente 20 trabajadores más). En dicho acuerdo, Nicaragua se comprometió a pagar la cantidad de 125 mil Córdobas a cada una de las 144 víctimas de este caso, en un plazo de 5 años; a reconocer las cotizaciones no gozadas y aportadas al INSS correspondientes a los 14 años no laborados; y a realizar los mejores esfuerzos para la reincorporación gradual de los peticionarios ex trabajadores de la Aduana a las labores del sector público. Por otra parte, consta a la CIDH que, en un principio, no se logró concretar un acuerdo respecto de 6 peticionarios.
4. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no aportó información.
5. Los co-peticionarios CEJIL y CENIDH el 7 de noviembre de 2013 informaron que no tenían observaciones para presentar. Por otra parte, el Sr. Alfredo Barberena Campos, víctima en el caso, y su representante manifestaron que el Estado no ha cumplido con los compromisos suscritos el 7 de junio de 2007. Asimismo, el 23 de septiembre de 2013, la CIDH recibió una comunicación de veinticinco integrantes de una comisión de ex trabajadores de Aduanas dirigida al CENIDH en la que declaran que el Estado continúa incumpliendo las recomendaciones del Informe 100/01 a pesar de múltiples gestiones realizadas ante las instituciones correspondientes.
6. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 18 de diciembre de 2014, los peticionarios dirigieron una comunicación a la CIDH informando que las recomendaciones emitidas en el presente caso siguen pendientes de cumplimiento por parte del Estado. Informaron de igual forma que se han hecho solicitudes a nivel interno con el fin de sostener una reunión a propósito del cumplimiento de las recomendaciones, sin obtener respuesta por parte del Estado.
7. La CIDH toma nota del acuerdo suscrito entre el Estado y la mayoría de las víctimas en el año 2007 y vuelve a instar al Estado a presentar los parámetros en los cuales se basaron las cifras de indemnización de dicho acuerdo. En relación con la investigación para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de las víctimas, la CIDH reitera al Estado que es su obligación investigar y sancionar a quienes resulten responsables de violaciones a derechos humanos.
8. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado un cumplimiento parcial de sus recomendaciones. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)**

1. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.
2. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.

2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.

3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.

4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.

5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

1. En el 2010 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota de 22 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para atender la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, entre otras razones, porque desconocía el paradero de los peticionarios. Al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.
2. El 5 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe de fondo, sin que el Estado remitiera la información solicitada. El 13 de febrero de 2015, la CIDH reiteró la solicitud de información actualizada al Estado, en particular sobre las medidas adoptadas para localizar a las víctimas. Al cierre del presente informe no se había recibido la información requerida.
3. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

**Caso 11.607, Informe No. 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)**

1. En el Informe Nº 85/09 del 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. En resumen, los alegaron que el niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente; y que falleció el 2 de octubre de 1995 a consecuencia de una  sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como “descuereo”, en castigo por una falta cometida durante los llamados “ejercicios de orden cerrado”.  Los peticionarios indicaron que el menor Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón.  Los peticionarios alegaron que se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo la causa sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso, la cual tampoco avanzó.
2. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe Nº 34/05, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, siendo notificado al Estado de Paraguay el 20 de abril de 2005 con un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones.  En comunicación de 17 de junio de 2005, el Estado solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y solicitó formalmente la posibilidad de negociar un acuerdo de cumplimiento con los peticionarios sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos que originaron este caso, lo cual fue aceptado por los peticionarios.  El 22 de marzo de 2006, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa.
3. En el Informe No. 85/09 la Comisión concluyó que, a pesar de los importantes avances alcanzados para cumplir el Acuerdo de Cumplimiento de 22 de marzo de 2006, el Estado cumplió parcialmente la recomendación realizada por la CIDH en el Informe Nº 34/05, relativa a la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados. En consecuencia la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

1. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.

1. Mediante nota del 29 de diciembre de 2010 el Estado informó que la causa caratulada “Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ Muerte del Conscripto Víctor Hugo Maciel Alcaraz. Causa No. 397/95” se encuentra en el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, pendiente de la realización de la declaración de cuatro testigos, entre otras pruebas.
2. Por su parte, en comunicación del 21 de diciembre de 2010, los peticionarios indicaron que el Estado no ha tomado ninguna medida para lograr una investigación útil dirigida a la determinación de la responsabilidad en los hechos que resultaron en la muerte de Víctor Hugo Maciel, con lo cual se incumplió la recomendación emitida por la CIDH. Consideran que a cuatro años de reabierto el sumario las gestiones han sido deficientes poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso. Dicha información fue reiterada por los peticionarios en sus informes de fechas 21 de noviembre de 2011, 4 de enero de 2013, 15 de noviembre de 2013, y 18 de diciembre de 2014.
3. En su comunicación del 29 de febrero de 2012, el Estado mencionó algunas acciones adelantadas para impulsar la investigación. En ese sentido, el Estado reportó que se solicitó a la Fuerzas Armadas de la Nación información sobre la existencia de protocolos de inspección médica para la admisión y rechazo de postulantes, se remitió al Juzgado las cedulas de notificaciones de testigos para su diligenciamiento, se solicitó al Juzgado el libramiento de oficio al Juez para la remisión del acta de declaración testimonial de una persona y se solicitó que se agregara un oficio al expediente. El Estado indicó en dicha comunicación que estaba reuniendo los elementos de convicción para proseguir las investigaciones, pero que no ha logrado hacerse ninguna imputación.
4. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 4 de diciembre de 2014 sobre el cumplimiento de la recomendación del informe No. 34/25. A la fecha de cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado.
5. La Comisión observa la falta de cumplimiento de la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Maciel. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2006 se encuentra parcialmente cumplido.

**Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay)**

1. El 20 de marzo de 2013, la CIDH aprobó el Informe de Solución Amistosa No. 24/13 en el Caso 12.358 Octavio Rubén Gonzalez Acosta contra el Estado de Paraguay. El caso se refería a la presunta detención arbitraria, tortura y desaparición forzada del señor Octavio Rubén Gonzalez Acosta por agentes del Departamento de Investigaciones de la Policía Capital. De acuerdo a lo pactado en dicho acuerdo, el Estado se comprometió a lo siguiente:
2. Reconocer su responsabilidad internacional por los actos de detención arbitraria, torturas y desaparición forzadas perpetradas por agentes del Estado en violación de los derechos de la víctima directa, el señor Octavio Rubén González Acosta, así corno de sus familiares: su esposa, señora Adela Elvira Herrera de González, y sus hijos Guillermo y Mariano González.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada del Señor Octavio Rubén González Acosta y pedir disculpas públicas a sus familiares.
4. Impulsar en el fuero penal, la investigación de los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificar, juzgar y si se hallaren culpables, sancionar.
5. Brindar sin costo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares identificados en el punto I del presente acuerdo, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos a partir de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y de conformidad con la normativa administrativa que sea dictada para casos de violaciones de derechos humanos.
6. Desistir de la excepción de prescripción presentada en la demanda "Adela Elvira Herrera González y otros c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual", tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10º Turno de la ciudad de Asunción; allanándose a los hechos denunciados, dejando al arbitrio del Juzgado la cuantificación de la indemnización reclamada.
7. Realizar un reconocimiento histórico de la vigencia del Partido Comunista Paraguayo, con anterioridad al golpe del Estado del 2 y 3 de febrero de 1989, en el que se contemple la memoria de la víctima directa y de los ciudadanos y ciudadanas miembros de esta agrupación.
8. Publicar en la Gaceta Oficial y en los sitios web oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República los términos del presente Acuerdo de Solución Amistosa.
9. De acuerdo a lo establecido en el Informe No. 24/13, el Estado dio cumplimiento a las clausulas primera y segunda a través de la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad el 20 de marzo de 2012, con la presencia de autoridades nacionales, familiares de la víctima e invitados especiales. Asimismo, dicho informe da cuenta del cumplimiento del Estado del punto sexto sobre el reconocimiento histórico de la vigencia del Partido Comunista Paraguayo, que se dio dentro del marco del acto público de reconocimiento de responsabilidad previamente mencionado. Finalmente, el informe señala que se efectuaron las publicaciones en la Gaeta oficial y el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo pactado en el punto 7 del acuerdo. En atención de lo anterior, la CIDH da por cumplidos los puntos 1, 2, 6 y 7 del acuerdo de solución amistosa.
10. De conformidad con la información suministrada por los peticionarios, el 13 de septiembre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno dictó sentencia en el juicio por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual expediente No. 423/2010, declarando a lugar parcialmente la demanda presentada por las víctimas y condenando al Estado paraguayo al pago de una indemnización.
11. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH pidió información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo de solución amistosa. Por su parte, el 12 de diciembre de 2014, los peticionarios informaron, que a pesar de haber ganado la demanda, los recursos sufragar el monto de la indemnización no fueron incluidos en el presupuesto general de gastos de 2015; e indicaron que esperan que el Estado paraguayo realice una ampliación presupuestaria que incluya los rubros que la sentencia estableció a su favor. El Estado por su parte no presentó información actualizada al cierre de este informe.
12. La CIDH valora los avances registrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, e insta al Estado a realizar todas las acciones necesarias para efectivizar el pago de la indemnización a favor de las víctimas y continuar realizando las demás medidas para el cumplimiento integral de dicho acuerdo. Por lo tanto, la CIDH concluye que el acuerdo de cumplimiento suscrito por las partes el 5 de agosto de 2011 se encuentra parcialmente cumplido.

**Petición 1097-06, Informe No. 25/13, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez (Paraguay)**

1. El 20 de marzo de 2013, la CIDH aprobó el Informe de Solución Amistosa No. 25/13 en la Petición 1097-06. En la petición se alegaba la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la detención arbitraria de la señora Miriam Beatriz Riquelme Ramírez mientras se encontraba en el período de lactancia materna de su hija de menos de 4 meses en ese momento, en contravención a las normas paraguayas al respecto. De acuerdo a lo pactado en dicho acuerdo, el Estado se comprometió a lo siguiente:
2. Reconocer la responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la libertad en un centro penitenciario de Miriam Beatriz Riquelme Ramírez realizada durante el periodo de lactancia de su hija.
3. Realizar un acto público de reconocimiento en los términos del artículo que antecede y pedir disculpas públicas a sus familiares, con expresa consideración de la reserva de la identidad de la niña CME.
4. Asumir el compromiso de brindar sin costo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran la niña […] y el Señor Remberto Giménez, abuelo de la misma, quien detenta su guarda.
5. Asumir el compromiso de garantizar la educación de la niña CME sin costo alguno, y con un acompañamiento de profesionales para el restablecimiento y mantenimiento de los vínculos con su madre.
6. Gestionar ante el órgano jurisdiccional competente el traslado de la Señora Miriam Beatriz Riquelme Ramírez de la Penitenciaría de la ciudad de Villarrica al Correccional de Mujeres "Casa del Buen Pastor" para asegurar el mantenimiento de vínculos con su hija.
7. Publicar en la Gaceta Oficial y en los sitios web oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República los términos del presente Acuerdo de Solución Amistosa.
8. En el Informe No. 25/13 la CIDH dio cuenta de los avances del Estado paraguayo en el cumplimiento de las medidas acordadas. En particular, el Estado había prestado las medidas de asistencia en salud y educación a favor de los beneficiarios, así como el traslado efectivo de la señora Riquelme a la Penitenciaria Regional de Misiones a solicitud de la misma.
9. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH pidió información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo de solución amistosa. El 25 de febrero de 2015, el Estado informó que todos los puntos del acuerdo fueron cumplidos, lo cual habría sido confirmado por la Sra. Miriam Beatriz Riquelme mediante nota de fecha 26 de febrero de 2013, que acompañó adjunta.
10. La Comisión observa, que la información anterior fue confirmada por el peticionario y la Sra. Riquelme, mediante notas de fecha 27 y 26 de febrero de 2013, cuyas copias fueron aportadas por el Estado. El peticionario afirmó que los términos del acuerdo de solución amistosa se hallaban cumplidos en lo que corresponde a las medidas de reparación relativas a la Sra. Riquelme y a la niña CME, quien al tiempo de recibir gratuitamente los servicios escolares y de salud, accede sin ninguna restricción al Centro de Reclusión de Mujeres. Asimismo, informó que el abuelo Remberto Giménez, recibe también los servicios de salud.
11. Al respecto, la Comisión valora los esfuerzos realizados por las parte para dar cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

**Casos 11.031 y otros, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)**

1. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos “La Huaca”, “Javier Heraud”, y “San Carlos”, ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.
2. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More.  En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1. Mediante comunicación recibida el 10 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Especial emitió sentencia condenatoria contra ex integrantes de las fuerzas de seguridad y altos funcionarios del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, por el delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar León Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez. Agregaron que las juezas de la referida Sala Penal ordenaron a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable, el pago de indemnizaciones, asistencia médico-psicológica y otras modalidades de compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que la defensa de los condenados presentaron recurso de nulidad y que el mismo se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la República.
2. Los peticionarios afirmaron que el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para que se determine el paradero y entrega de los restos mortales de los nueve campesinos desaparecidos en el distrito de El Santa. En cuanto a la segunda recomendación del Informe No. 111/00, manifestaron que si bien el Poder Judicial peruano ha dejado sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.
3. A lo largo del año 2012 los peticionarios remitieron comunicaciones indicando que el 20 de julio de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia había dictado sentencia de segunda instancia en el proceso llevado a cabo para esclarecer una serie de delitos, entre los cuales se encuentra la desaparición forzada de los campesinos del Santa. Los peticionarios destacaron que la Sala Penal Permanente concluyó que la desaparición de los campesinos del Santa no constituye delito de *lesa humanidad*, bajo el criterio de que si bien existió una práctica sistemática y generalizada de ejecuciones y desapariciones para la fecha de los hechos, la misma no estuvo dirigida a la población civil, sino a “mandos militares del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, y delincuentes terroristas”. En agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia sobre este tema dentro del seguimiento de la sentencia del caso Barrios Altos y emitió una resolución en septiembre del mismo año. Según la información recibida por la CIDH, el 27 de septiembre de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia anuló el fallo emitido el 20 de julio de 2012. Con esa decisión, se conformará una nueva Sala para que conozca en segunda instancia el proceso penal dirigido a establecer la responsabilidad de los autores materiales y altos funcionarios del Estado por los hechos del Santa y de otros casos.
4. El 3 de noviembre de 2012 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el marco del 146º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, sobre el presente caso. En esa ocasión, el Estado refirió que viene cumpliendo su obligación internacional de investigar y sancionar los responsables por la desaparición de los campesinos del Santa, por cuanto la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 20 de julio de 2012 fue anulada de oficio por la misma instancia judicial. A su vez, los peticionarios destacaron que la decisión de 20 de julio de 2012 obedece a una práctica constante de la Sala Penal Permanente de adoptar decisiones en casos de graves violaciones a los derechos humanos que se apartan a los estándares interamericanos. Los peticionarios adujeron asimismo que si bien la anulación de la decisión ha corregido una situación de impunidad, la Corte Suprema aún no ha emitido una decisión definitiva en torno a la desaparición forzada de las víctimas, pese a que han pasado más de veinte años de los hechos.
5. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios y el Estado peruano remitieron comunicaciones en las que reiteraron las alegaciones vertidas durante la reunión de trabajo realizada el 3 de noviembre de 2012. Los peticionarios refirieron, adicionalmente, que el 6 de marzo de 2012 el imputado Julio Rolando Salazar Monroe había obtenido una sentencia en el marco de un proceso de *habeas corpus*, en la que el Tribunal Constitucional ordenó su desvinculación del proceso penal relacionado con los casos del Santa, Barrios Altos y Pedro Yauri Bustamante. Según los peticionarios, en caso de que sea ejecutoriada, dicha decisión implicaría un desconocimiento de la obligación del Estado peruano de sancionar adecuadamente los citados delitos. Con relación a las reparaciones económicas, los peticionarios reiteraron las observaciones remitidas en años anteriores, las cuales se resumen en el apartado relativo al Informe No. 101/01.
6. El 26 de diciembre de 2013, el Estado informó a la CIDH, de manera general, que se habían adelantado gestiones para la localización y exhumación de los restos de las víctimas, así como para su entrega a los familiares. Al mismo tiempo la CIDH observa que el Estado no ha brindado información específica sobre la localización de las victimas enunciadas en esta petición. El Estado indicó que se habrían localizado y recuperado 2662 individuos de los cuales ya se habían identificado 1528 personas, y se habían entregado 1381 restos a sus familiares a fecha de julio 2013. El Estado informó, asimismo, que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos continuaba estudiando los proyectos de ley para la reforma del Código Penal en el articulado referido a la desaparición forzada, y que el Congreso de la Republica, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, han programado el debate para acumulación de tres proyectos de ley para adecuar el artículo 320 del Código Penal que regula la desaparición forzada.
7. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 26 de noviembre de 2014, sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe Nº 111/00. Las partes no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH.
8. No obstante y, dado que la recomendación 3 de los Informes Nº 111/00 y Nº 101/01 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH se referirá al cumplimiento de esta recomendación conjuntamente, en la sección subsiguiente sobre el Informe Nº 101/01. En relación al resto de las recomendaciones, la CIDH considera que continúan pendientes de cumplimiento e insta al Estado a continuar desplegando las acciones tendientes al cumplimiento total de las recomendaciones.

**Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)**

1. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.
2. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes Nº  26479 y 26492.

2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.

4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1. Respecto del caso 10.247, APRODEH afirmó que en mayo de 2008 se abrió proceso penal contra Jesús Miguel Ríos Sáenz, Walter Elias Lauri Morales o Walter Elias Ruiz Miyasato y Máximo Augusto Agustín Mantilla Campos, por el delito de secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. Según lo alegado, se ha concluido la etapa de instrucción, encontrándose pendiente el pronunciamiento del Fiscal Superior. En cuanto al caso 11.501, APRODEH indicó que el 2 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de Santiago Enrique Martín Rivas y reservó el juzgamiento de Eudes Najarro Gamboa hasta que sea habido. Tales personas han sido procesadas por homicidio calificado en agravio de Adrián Medina Puma. Según lo alegado, el Ministerio Público ha presentado recurso de apelación contra la resolución de la Sala Penal Nacional de 2 de junio de 2010.
2. Con relación al caso 11.680, APRODEH indicó que el 31 de enero de 2008 el procesado José Alberto Delgado Bejarano fue absuelto de la acusación de homicidio calificado en agravio de Moisés Carbajal Quispe, y que dicha decisión fue mantenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. En cuanto al caso 11.132, señaló que la desaparición forzada de Edith Galván Montero continúa en etapa de investigación ante la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.
3. La CIDH no recibió información actualizada sobre el cumplimiento de la segunda recomendación del informe 10/01 respecto de los siguientes casos allí comprendidos – 10.472, 10.805, 10.913, 10.947, 10.944, 11.035, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 10.564, 10.744, 11.040, 11.126, 11.179, 10.431, 10.523, 11.064 y 11.200.
4. En cuanto a la primera recomendación del informe 101/01, APRODEH afirmó que si bien el Poder Judicial peruano ha declarado sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.
5. Con relación a la tercera recomendación, la Comisión nota que los casos a los que se refieren los Informes No. 111/00 y 101/01 se encuentran comprendidos en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[95]](#footnote-95).
6. Los peticionarios señalaron durante el año 2010 que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones”, hasta el momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas en los casos 10.805, 10.913, 11.035, 11.605, 11.680, 10.564, 11.162, 11.179 y 10.523.
7. Los peticionarios indicaron que desde el 2003 se ha adjudicado al Ministerio de Justicia un terreno en el sector de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para que fuese entregado a 200 víctimas o sus familiares, en algunos de los casos referidos en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran los de número 10.247, 10.472, 10.878, 10.994, 11.051, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.126, 11.132, 10.431, 11.064 y 11.200, esos últimos comprendidos en el Informe 101/01. Sin embargo, destacaron que el Estado peruano no ha adoptado medidas en aras de regularizar la ocupación y titulación de los lotes del aludido terreno. Señalaron que ante esa omisión, algunos beneficiarios han establecido habitaciones de forma precaria y sin acceso a servicios básicos de saneamiento, sometiéndose asimismo a constantes saqueos e invasiones por parte de terceros.
8. Según los peticionarios, el Ministerio de Justicia ha condicionado la entrega final del terreno a una evaluación de riesgo, debido a la reactivación de una fábrica de armas del Ejército contigua al mismo. Sin embargo, señalaron que a través del Oficio Nº 709-2010-MML/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha informado que el terreno de Huachipa se encuentra habilitado para la construcción de viviendas, sin que exista impedimento alguno para la regularización de los lotes a favor de los 200 beneficiarios.
9. Finalmente, en cuanto a la cuarta recomendación del Informe 101/01, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada el 8 de febrero de 2002 y entró en vigor el 13 de febrero del mismo año en el Perú.
10. Durante al año 2011, el Estado presentó información en relación a las medidas adoptas en materia de vivienda, educación y salud. En cuanto a las reparaciones en vivienda, el Estado señaló que mediante D.S. Nº 014-2006-JUS se autorizó al Ministerio de Justicia a que adopte las acciones necesarias para efectuar la transferencia a título grauito del 50% del terreno denominado Sublote Nº 01, ubicado en la avenida Central, localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. El Estado indicó que durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141º período ordinario de la CIDH se comprometió a: 1) aprobar sin mayor dilación el Decreto Supremo por el cual se transfiere la propiedad de los lotes del terreno de Huachipa a las 200 víctimas beneficiadas por esta medida; 2) informar a la Comisión en el plazo de dos meses sobre las medidas que el Estado adopte para identificar los posibles terrrenos de la reparación en vivienda, en relación con otras 307 víctimas que no han sido atendidas. Igualmente informó que el 5 de abril de 2011, el Ministerio de Justicia remitó información referida a la transferencia de la propiedad del terreno Lote 1-B, así como la necesidad de subsanar algunas contingencias.
11. Respecto de las reparaciones en educación, el Estado informó que mediante Decreto Supremo Nº 038-2002-ED de 13 de noviembre de 2002, se dispuso la exoneración a las víctimas o familiares comprendidos en el DS Nº 005-2002-JUS, del examen de ingreso a los institutos de Educación Superor – Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos de carácter público a nivel nacional, siempre que tengan certificado de haber concluido la Eduación Secundaria. Adicionalmente, el Estado indicó que igualmente, durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH, se comprometió a implantar los puntos de educación acordados en el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS, relativos al Programa de Reparaciones, y que se encuentran orientados: 1) a extender la condición de beneficiarios de reparaciones en educación a los hijos de las víctimas muertas y desparecidas, y los hijos producto de violación sexual, que no necesariamente interrumpieron sus estudios como consecuencia de la violencia; y 2) a establecer como componentes del Programa: la reserva de vacantes, programa de becas descentralizado, programa especial de aprendizaje continuo y plan de actualización para la promoción de la inserción laboral y desarrollo de capacidades empresariales. En este sentido, el Estado informó que proporcionará a las Universidades e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos de carácter público la base de datos del Registro Único de Víctimas y el listado de casos comprendidos en el Comunicado Conjunto de 22 de febrero de 2001.
12. En relación a las reparaciones en materia de salud, el Estado informó que mediante Resolución Jefatural Nº 082-2003/SIS se incorporó al SIS a las víctimas de violación a derechos humanos y sus familiares reconocidos por la CIDH. Señaló que a la fecha el Ministerio de Saludo reporta un total de 191 beneficiarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) y 68 beneficiarios afiliados a otro tipo de seguro. Indicó que mediante Acuerdo de Entendimiento de 29 de marzo de 2011, durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH se acordó que para asegurar que los beneficiarios no encuentren obstáculos a la hora de probar su filiación al SIS, el Estado por medio del Ministerio de Salud, emitirá una carta en el plazo máximo de dos meses a cada uno de los beneficiarios que acredite su condición, de afiliados al SIS de por vida.
13. Los peticionarios, en comunicación de 22 de noviembre de 2011, informaron que aunque se aprecian algunos avances respecto de los compromisos asumidos por el Estado en el Acta de Entendimiento suscrito durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH, les causa una profunda preocupación que el Estado no haya concretado a la fecha medidas previamente anunciadas respecto a la reparación en vivienda, así como de algunos aspectos concernientes a las reparaciones económicas en materia de salud y educación.
14. El Estado informó, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2012, que los familiares de las víctimas se encuentran cubiertos por el Seguro Integral de Salud (SIS), contando con acceso universal a servicios de salud en los centros adscritos al lugar de su domicilio. Con relación a la reparación en materia de vivienda, afirmó que “viene avanzando en la ejecución de la reparación [respectiva] a doscientos (200) beneficiarios, del total de víctimas comprendidas en el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS, o a sus herederos legales, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 014-2006-JUS. En cuanto a las reparaciones económicas, Perú indicó que se encuentra previsto el pago de 10.000 nuevos soles por víctima comprendida en el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001 y señaló que “viene realizando todas las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a este extremo”.
15. Los peticionarios no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante, y dado que la recomendación 3 de los Informes Nº 111/00, Nº 101/01 y 112/00 se encuentran comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH tendrá en cuenta la información aportada en este sentido por los peticionarios durante el año 2012. Al respecto, los peticionarios presentaron información en materia de justicia, vivienda, educación y salud.
16. Respecto de las acciones emprendidas por el Estado a fin de investigar y sancionar a los presuntos responsables, los peticionarios mostraron su preocupación por el Acuerdo Plenario Nº 9/2009 de la Corte Suprema de la República de Perú, ya que exige la condición de funcionarios públicos a los presuntos responsables de las desapariciones forzadas al momento de la incorporación de esta figura penal en la legislación peruana en 1991.
17. En relación a las reparaciones en materia de salud, los peticionarios informaron que en este período se suscitaron nuevos problemas como consecuencia de la intervención del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), que es la entidad dependiente del Ministerio de Inclusión Social que aprueba o no la condición de pobreza y pobreza extrema de las personas que requieren la afiliación al SIS gratuito, ya que ha rechazado la afiliación de algunos familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que el Estado debería incluir la condición de “afectado por violencia política”, a fin de evitar problemas de este tipo.
18. Respecto de las reparaciones en materia de educación, los peticionarios comunicaron que es una demanda de los beneficiarios la posibilidad de ceder el beneficio en educación a un familiar, la cual ha sido apoyada por la Defensoría del Pueblo, y que hasta la fecha el Estado no atiende. En relación con las reparaciones sobre vivienda, los peticionarios informaron que si bien el Estado ha realizado algunas acciones que beneficiarían a 200 víctimas de las 507 comprendidas en los literales “c” y “d” del comunicado de prensa conjunto, aún no se han logrado definir las medidas efectivas que beneficiarían al restante grupo de víctimas. Indicaron que en junio de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió un informe de evaluación de riesgos en el que concluyó que el cambio de condición de riesgo muy alto a medio. Informaron que las víctimas y sus familiares se encuentran bajo una situación agobiante, pues se sienten muy decepcionados por la excesiva dilación del Estado para cumplir con el compromiso de transferir la propiedad de los lotes, y que muchos de ellos vienen ocupando el terreno a pesar de la falta de servicios básicos y de seguridad en la zona.
19. En cuanto a la reparación económica, los peticionarios informaron que existían algunas dificultades a fin de incorporar en el Registro Único de Víctimas (RUV) a algunas de las víctimas y sus familiares, lo cual constituye un requisito para ser beneficiario del programa de reparación económica. En este sentido señalan que además de las exclusiones que establece la ley de reparaciones en su artículo 4, sólo serían beneficiarios de reparación económica aquellos casos de tortura en los que se acredite discapacidad permanente, y no serían beneficiarias las personas que hubieran sido objeto de desapariciones forzadas, pero que hubieran aparecido posteriormente con vida.
20. En relación a la reparación relativa a vivienda, los peticionarios informaron que hasta la fecha el Estado no ha aprobado el Decreto Supremo que autorizaría la transferencia de la propiedad del terreno ubicado en Huachipa. Indicaron, igualmente, que el Estado no les ha informado sobre las gestiones que ha realizado para ubicar terrenos similares en relación con las víctimas y/o familiares no incluidas en el terreno de Huachipa. Respecto a las acciones emprendidas por el Estado en materia de salud, los peticionarios señalaron que el Estado no ha informado a la fecha si ha subsanado las dificultades de afiliación al SIS de las víctimas, ni las deficiencias en la atención de los beneficiarios de esta medida señaladas en años anteriores. En relación con las medidas económicas de reparación, los peticionarios indicaron que si bien el Estado ha venido pagando indemnizaciones dentro del alcance de la Ley Nº 28593 Plan Integral de Reparaciones, algunas víctimas y/o familiares no pueden ser incluidas bajos los alcances de la misma, por lo que el Estado debe implementar medidas de reparación económica específicas fuera del alcance de la anterior ley. Por último, y respecto a la reparación en materia de educación, los peticionarios señalaron que si bien habían enviado al Estado un listado con los nombres y datos de las personas beneficiarias de esta reparación, el Estado no les ha informado a la fecha sobre qué acciones ha tomado al respecto, y tampoco han recibido respuesta respecto a la solicitud realizada consistente en que se pueda transferir este beneficio a otro familiar.
21. El 27 de diciembre de 2013, el Estado peruano informó que aún continúan bajo estudio los proyectos de ley relacionados con la tipificación del delito de desaparición forzada de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, y dio detalle sobre los aspectos procesales de dichos trámites.
22. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 26 de noviembre de 2014. Sin embargo, ni el Estado ni los peticionarios presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH.
23. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los Informes Nº 111/00 y Nº 101/01. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones, por lo cual seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)**

1. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio.  En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1. El 5 de diciembre de 2008 el Estado informó que el 25 de octubre de 2002 el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió ordenar varias diligencias.
2. En relación con la segunda recomendación, el Estado peruano ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.
3. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios no presentaron información en el plazo fijado. El 20 de diciembre de 2012 el Estado presentó un informe en el que describió las medidas que viene adoptando en materia de reparación. Dicho informe reitera la información presentada en los demás casos abarcados por el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001, cuyo resumen se encuentra en el seguimiento realizado por la Comisión respecto de los Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú).
4. El 2 de febrero de 2014, el Estado informó que el Código Penal vigente establece el delito de desaparición forzada, sin embargo, el Estado reconoce que el tipo jurídico debe ser adecuado a las obligaciones derivadas de los tratados y el derecho internacional, e informa que existe una propuesta de reforma legislativa sobre la desaparición forzada que está siendo discutida ante el Congreso de la Republica bajo los proyectos de ley 1406/2012 CR, 1615/2012 CR y 1687/2012 CR, que buscan reformar el artículo 320 del Código Penal, proponer la Ley de Delitos Contra el DIDH y DIH e incorporar un capítulo al Código Penal respectivamente.
5. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 24 de noviembre de 2014. Sin embargo, ni el Estado ni los peticionarios presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH.
6. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérita Mestanza (Perú)**

1. El casos e refiere al sometimiento forzado de Maria Mamérita Mestanza a un proceso de esterilización quirúrgica que le ocasionó la muerte, así como la subsiguiente falta de investigación y sanción de los responsables por los hechos sucedidos. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérita Mestanza.
2. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 1(1), 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

2. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el Caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. Poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido y a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

3. Otorgó una indemnización a favor de los beneficiarios, por única vez de diez mil dólares americanos (US $10,000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US $80,000.00 y 00/100), y se comprometió a pagar el daño emergente establecido en el acuerdo amistoso.

4. Se comprometió a entregar una suma de dinero en concepto de rehabilitación psicológica y a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente.

5. Se comprometió a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

6. Se comprometió a entregar un monto adicional al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza.

1. Se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. Y a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las enumeradas en el acuerdo amistoso.
2. La CIDH observa que el presente acuerdo amistoso ha sido objeto de cumplimiento parcial en algunos puntos por parte del Estado peruano y procede enunciar los avances en los diferentes puntos acordados. Con respecto a las indemnizaciones, el Estado afirmó que cumplió con pagar US$ 10.000 en concepto de daño moral a cada uno de los 8 beneficiarios, el esposo de la señora Mamérita Mestanza y sus siete hijos; la suma de US$ 2.000 en concepto de daño emergente para cada beneficiario y que se habría constituido el fideicomiso al respecto a los niños beneficiarios. Los peticionarios reconocieron en su escrito de 29 de diciembre de 2006 que el Estado efectuó el pago de la indemnización establecida en el punto 3 a los beneficiarios del acuerdo, pero a la fecha uno de los hijos de la víctima no habría podido acceder al fideicomiso por no haber cumplido la mayoría de edad. En ese sentido, el punto 3 se considera parcialmente cumplido, estando pendiente el acceso del menor al fideicomiso contentivo de la reparación.
3. El Estado también indicó en el pasado que se hizo entrega de US$ 20.000 al esposo de la señora Mamérita Mestanza para la adquisición de un terreno o casa a nombre de sus hijos y que fue acreditada la compra de un terreno. Los peticionarios dieron por cumplido el punto 6 relacionado con el monto para la adquisición de un bien inmueble, por lo cual la CIDH considera que este punto se encuentra cumplido.
4. En relación al punto 4, los peticionarios dieron por cumplida parcialmente esta cláusula en relación al pago del monto por concepto de rehabilitación psicológica, el 29 de diciembre de 2006, e indicaron con posterioridad que el Estado había entregado la suma de US$ 7.000 a fin de que se realizara el tratamiento de rehabilitación sicológica, el cual fue administrado y monitoreado por DEMUS hasta que concluyó en marzo de 2008, cuando se entregó al Consejo Nacional de Derechos Humanos un informe final sobre sus resultados. Sin embargo, han anotado con posterioridad que si bien el Estado había efectivamente generado el seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud desde el 12 de abril de 2004, los beneficiarios habrían tenido varios obstáculos en los últimos años para acceder a dicho beneficio. Por lo anterior la CIDH considera que este punto se encuentra parcialmente cumplido, con respecto al pago de los montos relativos a rehabilitación psicológica, y que el Estado debe adelantar todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de los beneficiarios a los servicios de salud que requieran.
5. En relación al punto 5, relativo al acceso de los hijos de la víctima a la educación, los peticionarios han indicado en comunicaciones escritas y en reuniones de trabajo ante la CIDH, que el Estado no ha garantizado el acceso a la educación de los beneficiarios del acuerdo, toda vez que no existen establecimientos educativos del nivel correspondientes en su zona habitacional. En este sentido, los peticionarios plantearon durante la última reunión de trabajo en el marco del 153º período de sesiones, la posibilidad de que el Estado les apoyara con los gastos de traslado, manutención, y vivienda en una zona que contara con el establecimiento educativo adecuado o, en su defecto, que el Estado corriera con los gastos de transporte diario que requieran los beneficiarios para acceder efectivamente al servicio educativo acordado.
6. Al respecto, el Estado considera que los peticionarios estarían excediendo el límite del acuerdo al solicitar otros beneficios adicionales al servicio de educación *per se*. La CIDH toma nota de las dos posiciones, y al mismo tiempo observa que el compromiso adquirido por el Estado en la acuerdo de solución amistosa, es el de brindar el servicio de educación a los hijos de la víctima. La Comisión considera que para asegurar el pleno acceso a dicho servicio, corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para remover los obstáculos que impidan a los hijos de la víctima completar sus estudios. En ese sentido, la CIDH insta al Estado a proveer los medios adecuados para que los beneficiarios puedan atender a los centros educativos. En consecuencia, la Comisión considera que este punto del acuerdo se encuentra incumplido y llama a las partes a identificar de manera conjunta los medios adecuados para que los beneficiarios puedan acceder al servicio de educación comprometido por el Estado.
7. Con relación a la investigación establecida en el punto 2, el Estado informó que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueran inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolución de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera.
8. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137º período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el curso de la cual las peticionarias informaron que el 26 de mayo de 2009 el Ministerio Público había tomado la decisión de archivar la investigación en el ámbito interno con base en la prescripción penal del delito de homicidio culposo y la falta de configuración del tipo penal del delito de coacción.
9. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la entonces Presidenta de la Comisión y Comisionada Relatora para los Derechos de la Mujer remitió al Estado una comunicación solicitándole que requiera información a la Fiscalía sobre la unidad de dicha institución que se encuentra a cargo del caso de la Sra. Mestanza; las medidas adoptadas para asignar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar la debida investigación de los hechos; así como las medidas disponibles para cumplir con el compromiso de sancionar a los responsables a través de los mecanismos penales, civiles, administrativos y disciplinarios correspondientes. Asimismo, se requirió al Estado que informe sobre las posibilidades reales de continuar con la investigación penal, tras la resolución preliminar de prescripción de los delitos y sobre el estado procesal del recurso de queja actualmente en trámite en contra de la resolución de archivo por prescripción, promovido por las peticionarias.
10. El 26 de octubre de 2011 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo, en el marco de su 143º Período de Sesiones. En esa ocasión el Estado peruano informó que el 21 de octubre de 2011 la Fiscalía de la Nación dispuso reabrir la investigación sobre la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza y otras miles de mujeres, acaecidas en la segunda mitad de la década de los noventa. Al culminar el 143º período de sesiones la CIDH saludó la decisión de la Fiscalía y señaló que ello representa un paso inicial e importante “en relación con el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar sanciones legales a los responsables, incluyendo funcionarios públicos”.
11. El Estado informó el 20 de diciembre de 2012, que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima emitió una resolución el 5 de noviembre de 2012 por la que dispuso reabrir la investigación preliminar contra los presuntos responsables por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo y exposición a peligro de persona dependiente con circunstancia agravante, delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, entre otros, en agravio de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, otras 2,084 personas y el Estado peruano. Indicó que la anterior Fiscalía ha dispuesto la realización de diversas diligencias, como la de recabar las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de aquellas personas incluidas en los listados de la investigación como presuntas agraviadas, pero que no fueron incluidas en su momento dentro de la resolución de archivo ni en la disposición fiscal, y se encuentra reprogramando la declaración indagatoria de los investigados y de las agraviadas.
12. Los peticionarios, mediante comunicación de 17 de diciembre de 2012, expresaron su preocupación a la CIDH respecto de la investigación preliminar recientemente iniciada por la Primera Fiscalía Supra provincial de Lima, ya que esta Fiscalía tiene a su cargo otras causas que versan sobre violaciones a los derechos humanos, cuenta con un mínimo de personal, y no cuenta con personal especializado en la materia (derechos humanos de las mujeres, enfoque de género e interculturalidad).
13. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 24 de noviembre de 2014. El Estado no proporcionó la información solicitada dentro del plazo previsto.
14. Los peticionarios denunciaron en escrito del 26 de diciembre de 2014 que durante el año 2014 que el 22 de enero de 2014 se emitió una resolución que declaró no ha lugar formular denuncia penal contra varias autoridades que habrían llevado a cabo el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar. Asimismo, la resolución habría declarado no ha lugar la denuncia penal contra varios médicos involucrados en los hechos específicamente relacionados con Maria Mestanza, y al mismo tiempo formalizó denuncia contra dos funcionarios de salud, un serumista y dos médicos legistas presuntamente responsables por la muerte de Maria Mestanza. Los peticionarios presentaron un recurso de queja el 28 de enero de 2014 alegando que los hechos ocurridos contra Maria Mestanza constituían un crimen de lesa humanidad y que existe una responsabilidad de autoridades políticas de ese momento como autores mediatos. De igual forma los peticionarios denunciaron en dicho recurso diferentes irregularidades que se presentaron a nivel procesal.
15. Los peticionarios denunciaron la violación al principio del juez natural en el trámite del recurso de queja, toda vez que el Estado a través de la Segunda Fiscalía Penal Supra provincial, y el Ministerio Publico, han adoptado decisiones para reenviar el caso ante la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional. Con respecto a lo anterior, el 14 de noviembre de 2014, las partes se reunieron en Lima, Peru y acordaron algunos compromisos para que el caso regresara a su fiscal natural, sin embargo, los peticionarios reiteran que el Estado aún no ha informado de acciones encaminadas a conseguir este objetivo.
16. Con relación al compromiso de adoptar medidas de prevención para que hechos similares no se repitan, los peticionarios han mantenido que la medida adecuada para que se cumpla con este punto es la modificación de la legislación penal peruana, para que se incorpore el tipo penal específico de esterilización forzada. En ese sentido, los peticionarios han mantenido que el Estado peruano debe adecuar su Código Penal al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma que hechos como los acaecidos en perjuicio de María Mamérita Mestanza y otras miles de peruanas sean considerados delitos de *lesa humanidad*. Los peticionarios reiteraron en su escrito del 26 de diciembre de 2014 que este punto continúa aún pendiente de cumplimiento.
17. Durante el 2014, las partes sostuvieron tres reuniones de trabajo con el acompañamiento de la CIDH, en fechas 26 de marzo de 2014, 29 de octubre y 14 de noviembre de 2014. En dichas oportunidades los peticionarios reiteraron su manifestaciones escritas, según las cuales el Estado sólo ha dado cumplimiento parcial a las clausulas relativas a las medidas de satisfacción de la víctima y sus familiares, y que a su juicio continúan pendiente de cumplimiento el punto 3 (cláusula de investigación), 8 (cláusula de salud), 9 (cláusula de educación) y 10 (cláusula de modificación legislativa y de políticas públicas en materia de salud sexual u reproductiva).
18. La Comisiónaprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)**

1. El caso se refiere a la falta de aplicación de una sentencia que ordenaba la reincorporación de la víctima a la Policía Nacional del Perú. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.
2. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1° inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.

2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.

3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

1. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma “real, efectiva e ininterrumpida” en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo, aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia.
2. Según el informe de Devolución de aportaciones del FOSEROF No. 011 de 2005, el Departamento de Liquidaciones había calculado los montos a reconocer al peticionario y le había citado para indicarle el adeudo sin que este se presentara a recibir dicha información. El Estado aportó algunos documentos de cotizaciones y dictámenes para el FOSEROF, incluyendo el Decreto Supremo No. 009-85 indicando el pago de 475’460.915 soles a fecha 25 de octubre de 1990.
3. Mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 el Estado señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.
4. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que la Policía Nacional del Perú ya ha regularizado los haberes y otorgado una pensión renovable al señor Semoza Di Carlo, reincorporándolo asimismo a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En cuanto al compromiso de realizar una ceremonia pública de desagravio, afirmó que ello no ha sido posible “debido al desinterés por parte del peticionario, a pesar de las invitaciones cursadas por la Dirección pertinente de la Policía Nacional del Perú”. En cuanto a los demás compromisos, el Estado señaló que enviaría información complementaria a la CIDH a la brevedad posible.
5. A lo largo del 2011 el Estado indicó que el Director General de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior ha emitido la Resolución Ministerial Nº 0217-2010-IN, de 9 de marzo de 2010, por medio de la cual conformó la Comisión Ad Hoc encargada de identificar y establecer las responsabilidades de los funcionarios que no dieron cumplimiento oportuno al mandato judicial a favor del señor Ricardo Semoza Di Carlo. Refirió que a través de una resolución directoral de 15 de enero de 2004 la Policía Nacional del Perú otorgó una vacante al Mayor Ricardo Semoza Di Carlo como participante de un programa de maestría y ciencias sociales Promoción 2004. Añadió que el 25 de febrero de 2005 se le otorgó el Diploma de Oficial de Estado Mayor, al haber culminado satisfactoriamente el referido programa. El Estado suministró la documentación en la que consta la reincorporación del peticionario para culminar el programa de entrenamiento. Con base en esa información, el Estado sostuvo que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido en el extremo relacionado con la reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú. El peticionario no ha manifestado controversia con respecto a la reincorporación, razón por lo cual la Comisión decide dar por cumplido el punto 2.b del acuerdo de solución amistosa.
6. El Estado también presentó información de comunicaciones dirigidas al peticionario el 15 y 19 de marzo de 2010 para organizar la ceremonia de desagravio por segunda vez, pero indica que no contó con una respuesta positiva por parte del peticionario, por lo cual el Estado ha reportado que este punto de desagravio no ha podido llevarse a cabo debido al desinterés del peticionario ante las distintas invitaciones y contactos iniciados por el Estado.
7. Por su parte, mediante comunicación del 23 de mayo de 2011, el peticionario indicó que el Estado había dado cumplimiento al punto 2 del acuerdo ya que el Estado había reconocido el tiempo de servicios a la Policía Nacional del Peticionario, regularización de sus haberes, otorgamiento de una pensión renovable equivalente al grado inmediato superior y reincorporación a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En la misma comunicación el peticionario indicó que no había recibido las notificaciones para las ceremonias de desagravio.
8. Con relación a la Comisión Ad Hoc, mediante comunicación del 31 de agosto de 2011 el Estado informó que fue necesario reemplazar dos de los funcionarios que la integraban y que se había iniciado la recopilación y sistematización de los elementos de información para llevar a cabo la investigación. Debido a los cambios mencionados, el Estado indicó que se habían suspendido las diligencias, mismas que reanudarían una vez se designaran los nuevos miembros.
9. En relación con el punto 2, mediante comunicación recibida el 11 de noviembre de 2013 el peticionario indicó que a la fecha el Estado peruano no le ha reintegrado con el concepto de combustible dejado de percibir desde agosto de 1990 hasta septiembre de 2001 (75,000.00 soles aprox.), ni con el concepto de haberes de avas dejado de percibir desde 1997 hasta 2003 (5,000.00 soles aprox.). Indicó que el Estado no había cumplido con la regularización del FOSEROF (12,000.00 soles aprox.), no había realizado la ceremonia pública de desagravio, y no había sancionado a los responsables de la conculcación de sus derechos. El peticionario solicitó en esa oportunidad el reconocimiento en lo grados de Comandante, Coronel y General respectivamente, designación de chofer, designación de mayordomo, afectación de vehículo inherente al grado, el reconocimiento de los años de servicio en forma real, efectiva e ininterrumpida a la fecha actual, reintegro de combustible, reintegro de avas, regularización del FOSEROF, y ceremonia de desagravio, ubicación en escalafón PNP de acuerdo al nuevo grado e investigación y sanción de los funcionarios responsables de la conculcación de sus derechos. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento en esa oportunidad.
10. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 8 de diciembre de 2014. El peticionario indicó por medio de nota del 8 de enero de 2015 que desiste del acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado por incumplimiento de este actor e insiste en los requerimientos solicitados con posterioridad al acuerdo amistoso. El Estado solicitó una prórroga el 9 de enero de 2015, la que fue concedida. Sin embargo a la fecha de cierre de este informe el Estado aún no ha presentado la información sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
11. La CIDH toma nota de la información proporcionada por ambas partes durante el periodo en el cual el asunto ha estado bajo seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Al respecto, la Comisión observa que la información reportada por ambas partes es contradictoria y no permite valorar en su integridad el cumplimiento del acuerdo. En particular, si bien el Estado aportó dictámenes y cotizaciones sobre los montos a pagar, a la fecha no ha proporcionado comprobantes de pago, o cualquier otro documento, que permita verificar que se ha realizado un pago al peticionario, ni información relativa a los criterios utilizado para la eventual liquidación de los salarios dejados de percibir y de la pensión. Por su parte, el peticionario reconoce que el Estado le ha pagado el monto debido, pero advierte que hay rubros que no fueron incluidos en su momento en la liquidación de indemnización, y en la actualidad pide un monto y servicios adicionales que al parecer exceden el ámbito del acuerdo de solución amistosa.
12. En relación al punto 3, desde agosto de 2011 el Estado no ha brindado información sobre los avances en la investigación de los responsables de la inejecución de la decisión judicial que ordenaba la reincorporación del peticionario. Asimismo, el Estado ha manifestado en varias oportunidades que ha notificado al peticionario para hacer el acto de desagravio sin éxito, y el peticionario a su vez ha indicado que no ha sido notificado de dichas actividades.
13. Por lo expuesto, la CIDH aún no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el acuerdo de solución amistosa y seguirá supervisando los puntos pendientes 1, 2 a, c, d, e y 3. Al mismo tiempo, la Comisión invita a las partes a dialogar con el fin de identificar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento total del acuerdo, e invita al Estado a aportar información actualizada sobre las liquidaciones y pagos que se efectuaron en el pasado, de manera que se puedan valorar los avances que el Estado ha efectuado en este asunto.

**Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú)**

1. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.
2. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.

2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.

3. Reconoció una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y  154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.
2. Algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos.
3. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en los acuerdos de solución amistosa relacionados con magistrados no ratificados. En esa ocasión, el solicitante de la reunión de trabajo, señor Elmer Siclla Villafuerte, señaló que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que deben ser observados por el Consejo Nacional de la Magistratura, la sola existencia de un sistema de ratificación en el Perú, cuya naturaleza no es disciplinario-sancionatoria, es incompatible con los estándares internacionales y constitucionales en materia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de ratificación es incompatible con las garantías de un debido proceso, inexistiendo por ejemplo el derecho a una doble instancia de revisión. El señor Elmer Siclla destacó que el Estado no ha efectuado el pago de indemnización por costas y gastos a todos los magistrados reincorporados y tampoco ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todas las víctimas.
4. A su vez, el Estado informó que se ha asignado al Ministerio de Justicia un monto dinerario para el pago de una parcela de la indemnización de cinco mil dólares estadounidenses a cada uno de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Sostuvo que la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza a los magistrados un debido proceso y el derecho de recurrir de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, en caso de no ratificación.
5. A lo largo del 2011 algunos peticionarios informaron que un grupo de magistrados habían sido reincorporados en plazas distintas a las que ocupaban al momento de ser desvinculados del Ministerio Público o del Poder Judicial. Señalaron que el Estado aún no ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados que suscribieron los acuerdos de solución amistosa y que aún se encuentra pendiente el pago de parte de los 5.000 dólares estadounidenses como monto indemnizatorio.
6. A su vez, el Estado peruano señaló que ha dado cumplimiento total a la cláusula del acuerdo de solución amistosa relacionada con la rehabilitación del título y reincorporación de los magistrados. Añadió que un número muy reducido de magistrados no pudieron ser reincorporados porque habían alcanzado la edad máxima legal de 70 años para el ejercicio de la magistratura o por causas personales que lo impedían, tales como la opción por la jubilación o ejercicio de cargo electivo. Perú afirmó que ha pagado el monto de 5.000 dólares a un total de 79 magistrados y que otros 97 han cobrado parcialmente ese valor. Añadió que el Ministerio de Justicia ya cuenta con una partida presupuestaria transferida por el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, destinada al pago del valor remaneciente.
7. El 26 de octubre de 2011 se realizó una reunión de trabajo entre el Estado peruano y el representante de la petición 33-03, señor Elmer Siclla Villafuerte. En esa ocasión, el solicitante reiteró la información proporcionada en reuniones anteriores. A su vez, el Estado ratificó la información presentada a lo largo del 2011, añadiendo que el Consejo Nacional de la Magistratura y los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores vienen coordinando una fecha para la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad, en los términos señalados en los acuerdos amistosos.
8. El Estado informó mediante comunicaciones de 11 y 17 de diciembre de 2012, que ha pagado la suma indemnizatoria total a parte de los magistrados (79), y parcialmente a otro grupo de Magistrados (97), habiendo desembolsado una suma de US$ 724,800.00. Indicó que en el caso del señor Castañeda Sánchez, había pagado los US$ 5,000 acordados en el Acuerdo de solución amistosa. Por su parte, algunos peticionarios informaron que el Estado peruano aún no ha abonado la integralidad del monto indemnizatorio de US$5.000 y que tampoco ha realizado una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados.
9. A lo largo del 2012 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegan haber sido objeto de procesos disciplinarios sin observarse sus garantías y que Perú no habría efectuado el pago de sus pensiones u otros beneficios sociales devengados. Dado que tales planteamientos no están comprendidos en los acuerdos de solución amistosa suscritos entre las partes y sin perjuicio de las gestiones que hubieren adoptado los peticionarios en sede interna, la CIDH no dará seguimiento a las referidas comunicaciones en el marco de los Informes de Solución Amistosa previamente señalados.
10. El Estado presentó información mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013. En esta oportunidad, el Estado indicó que en relación a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 50/06 de 15 de marzo de 2006, resolvió rehabilitar sus títulos de magistrados mediante Resolución Nº 156-2006-CNM de 20 de abril de 2006. Igualmente señaló que ha reconocido el tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; les ha pagado la suma de US$5,000 establecido en el acuerdo de solución amistosa y realizó el acto de desagravio público el 9 de diciembre de 2008.
11. Respecto a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 109/06 de 21 de octubre de 2006, el Estado señaló que mediante Resolución Nº 019-2007-CNM de 11 de enero de 2007 rehabilitó sus títulos de magistrados, cumpliendo de esta forma con el compromiso asumido en el acuerdo de solución amistosa. Igualmente, el Estado informó que ha reconocido a este grupo de magistrados el tiempo de servicios de los periodos no laborados para el cómputo de tiempos de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y les ha pagado por concepto de reparaciones económicas la suma de US$5,000, establecido en el acuerdo de solución amistosa.
12. El Estado indicó, en relación con los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 20/07 de 9 de marzo de 2007, que ha reconocido a la fecha el tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y les ha pagado la suma de US$3,400 en concepto de reparación económica, quedando pendiente el pago de US$1,600.
13. Respecto a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 71/07 de 27 de julio de 2007, el Estado informó que mediante Resolución Nº 319-2007-CNM de 2 de octubre de 2007 resolvió rehabilitar sus títulos de magistrados. Igualmente señaló que reconoció a este grupo de magistrados el tiempo de servicios de los periodos no laborados para el cómputo de tiempos de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y ha pagado por concepto de reparaciones económicas la suma de US$3,400 a cada uno de los peticionarios, quedando pendiente de desembolsar la cantidad de US$1,400 a cada uno de ellos.
14. A lo largo del 2013 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegaron que el Estado había incumplido con la ceremonia de desagravio y no había cancelado el monto total de la reparación económica.
15. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 3 de diciembre de 2014. A la fecha de cierre de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
16. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes. La CIDH insta al Estado y a los peticionarios de los acuerdos de solución amistosa suscritos, a proporcionar una relación de beneficiarios y documentación que permita verificar los pagos efectuados por concepto de los puntos 2 y 3, los actos de desagravio, las listas de invitados y asistentes a dichos eventos, de manera que se pueda valorar a cabalidad cuales serían los extremos pendientes de cumplimiento.

**Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)**

1. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.
2. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

### 1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de solución amistosa.

### 2. El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título.  De no estar disponible su  plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial.  En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

### 3. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana.  La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de solución amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.

### 4. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

### 5. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1. Mediante comunicación recibida el 3 de febrero de 2011 el Estado anexó la copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 133-2008-CNM de 22 de mayo de 2008, en la cual se dispuso la rehabilitación del título de fiscal por parte del señor Romeo Edgardo Vargas. En dicha resolución se solicitó información al Fiscal de la Nación sobre la reincorporación del señor Edgardo Vargas en la plaza que ocupaba o, en su defecto, en una correspondiente al título rehabilitado. El Estado no indicó si la reincorporación fue efectivamente cumplida por el Fiscal de la Nación.
2. El Estado señaló que el 6 de enero de 2011 la Procuraduría Pública Especial Supranacional ofició a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a fin de que disponga un cheque a nombre del señor Edgardo Vargas, por el valor de US$ 3,400 (tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses). Al respecto, proporcionó la copia de un comprobante de pago emitido por la referida oficina general.
3. El Estado remitió una comunicación el 18 de diciembre de 2012, en la que indicó haber dado cumplimiento a los puntos 1, 2, 3 y 5 del acuerdo de solución amistosa, previamente reseñados. El Estado reiteró mediante comunicación recibida el 27 de noviembre de 2013 la información proporcionada en años anteriores.
4. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 3 de diciembre de 2014. A la fecha de cierre de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
5. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú)**

1. El 23 de marzo de 2011, mediante Informe No. 22/11, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 24 de septiembre de 2010, suscrito por el Estado peruano y veintiuno magistrados no ratificados, cuyos reclamos fueron acumulados bajo la petición 71-06.
2. De conformidad con el texto del Acuerdo de solución amistosa, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.

2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.

3. Reconoció una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y  154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1. El 15 de enero de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación a los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.
2. Durante el seguimiento que ha realizó la CIDH sobre el cumplimiento del anterior Informe de Solución Amistosa en el año 2012, el Estado presentó información en relación a algunos de los Magistrados no ratificados. En relación con los compromisos 1 y 4 del Acuerdo, el Estado puso en conocimiento de la CIDH que: por resolución Nº 029-2011-P-CSJS de 1 de septiembre de 2011, el señor Manuel Vicente Trujillo Meza fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, pero no pudo ocupar la plaza por el límite de edad establecido en la legislación; por resolución Nº 029-2011-P-CSJSU-PJ de 1 de septiembre, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, pero posteriormente no fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura, dentro del proceso individual de evaluación y ratificación que se realizó ese mismo año; y que por resolución Nº 122-2011-CNM de 14 de abril de 2011, el señor Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño fue reincorporado como magistrado hasta principios del año 2012, ya que con base en un nuevo proceso individual de evaluación y ratificación de diversos magistrados, el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no renovarle su confianza. En relación al compromiso 2, el Estado únicamente presentó información en relación con el magistrado Manuel Vicente Trujillo Meza y José Miguel La Rosa Gómez de la Torre.
3. Igualmente durante el año 2012, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre informó a la CIDH en relación con el compromiso 3, que el Estado había abonado una cantidad de $3,000, quedando faltante de pagar $2,000. En relación con el compromiso 4, el señor José Miguel La Rosa Gómez indicó que el nuevo proceso de evaluación y ratificación al que fue sometido, no se realizó conforme con las normas y principios constitucionales y la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente indicó que el Estado no había dado cumplimiento al compromiso V del Acuerdo.
4. El magistrado Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño, mediante comunicación de 30 de enero de 2013, informó a la CIDH en relación al compromiso 1 del Acuerdo que el Estado no le reincorporó a su plaza original, pese a estar disponible. En relación con el compromiso 4, el señor Linares señaló que en el nuevo proceso de evaluación y de ratificación al que fue sometido no tuvo derecho a una juez imparcial en segunda instancia.
5. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes en relación a los avances alcanzados en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esta oportunidad, el Estado informó mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013 que mediante Resolución Nº 123-2011-CNM de 14 de abril de 2011 resolvió rehabilitar los títulos correspondientes a los magistrados comprendidos en el presente acuerdo de solución amistosa, y solicitó a la Comisión dar por cumplido este compromiso. Igualmente, el Estado informó que ha pagado a los peticionarios la suma de US$3,400 por concepto de reparación económica, quedando pendiente el pago de US$1,400 a favor de cada uno de ellos.
6. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH. El peticionario Edwin Elías Vásquez Puris informó, mediante comunicación de 6 de noviembre de 2013, que en relación a la cláusula segunda relativa al reconocimiento del tiempo de servicios, el Estado no ha cumplido con efectivizar todos los derechos a “la jubilación y demás beneficios laborales”, que le correspondían conforme a la legislación peruana. En relación con el compromiso de abonar US$5,000, señaló que solamente había recibido US$3,000, y que no se sometió al nuevo proceso de evaluación y ratificación ya que las condiciones que habían antecedido a su no ratificación no habían variado, por lo que renunció al cargo de Vocal Superior. Igualmente informó que el Estado no ha realizado a la fecha la ceremonia de desagravio público.
7. El peticionario Fidel Gregorio Quevedo informó, mediante comunicación de 14 de octubre de 2013, que el Estado solamente le había pagado US$3,500 en concepto de reparación económica, y que tampoco había reconocido el tiempo de servicios por el periodo no laborado por la no ratificación a efectos de la pensión, por lo que había entablado un proceso judicial al respecto. Por su parte, el peticionario Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño informó, mediante comunicación de 9 de octubre de 2013, que el Estado no ha cumplido con el compromiso sobre incorporación a su plaza original, y con el relativo a contar en el nuevo proceso de ratificación con un juez imparcial.
8. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 3 de diciembre de 2014. A la fecha de cierre de este informe el Estado no ha presentado la información solicitada. Por su parte, el 19 de diciembre de 2014, uno de los peticionarios informó que el Estado no ha cumplido con ninguno de los extremos del acuerdo.
9. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.269, Informe N° 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)**

1. En su Informe N° 28/09 aprobado el 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del señor Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del señor Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al Señor acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.
2. En base a estas conclusiones la CIDH recomienda a Trinidad y Tobago:

1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales.

1. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. Con base en información suministrada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá vigilando el cumplimiento de sus recomendaciones.

# Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)

1. En el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable por haber violado los derechos de Jorge, José y Dante Peirano previstos en los artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 2, y 25(1) y 2, en función de las obligaciones de los artículos 1(1) y 2, de la Convención Americana y, en consecuencia, formula recomendaciones específicas. En resumen, los peticionarios alegaron que los tres hermanos Peirano Basso fueron privados de su libertad desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de presentación de la denuncia el 18 de octubre de 2004 hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, según los peticionarios, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la “alarma social” provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.
2. En su informe la Comisión decidió lo siguiente:
	* + 1. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal.
3. Mediante nota del 20 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto de ley de modificación del Código Penal fue remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 9 de noviembre de 2010 y puesto en consideración de la Comisión de Constitucional, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2010. Al respecto, explicó que desde el 15 de diciembre al 30 de marzo de 2011 el proyecto quedó abierto a la presentación de enmiendas por parte de los Representantes Nacionales, para luego pasar a la etapa de discusión del proyecto de ley.
4. En notas del 15 de julio de 2010 y 7 de febrero de 2011, los peticionarios solicitaron audiencia ante la CIDH y señalaron que a pesar de la derogación del art. 76 de la ley Nº 2.230, por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones. Informaron, además, otras supuestas arbitrariedades como la prohibición a los peticionarios de salir de Montevideo, la suspensión del título profesional de Jorge Peirano y el desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estados Unidos por Juan Peirano. Posteriormente los peticionarios presentaron un escrito de fecha 18 de julio de 2011, en el que alegaron como un hecho muy grave la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2011, de continuar con la causa contra los hermanos Peirano, a pesar de haberse derogado el art. 76 de la ley 18.411 en el 2008. En su decisión, la Suprema Corte consideró que si bien dicho delito había sido derogado, el proceso debía continuar en virtud de la ampliación de la acusación fiscal contra los Peirano realizada en octubre de 2006 por el delito de “insolvencia societaria fraudulenta” (art. 5, Ley 14095). Los peticionarios consideran que dicha decisión viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplada en el art. 9 de la Convención Americana, ya que la ampliación de la denuncia fiscal fue una maniobra del Estado para justificar el largo plazo de detención ante la inminente derogación del art. 76 de la ley Nº 2.230. Además, contradiciendo el criterio de la Suprema Corte, señalan que dicha ampliación de la acusación fiscal era improcedente por no existir hechos nuevos posteriores al auto de procesamiento (que en su criterio es inamovible); y que en dicho auto sólo se les había acusado por el delito ahora derogado.
5. En relación con la reforma legislativa, los peticionarios informaron a la Comisión en comunicación del 21 de noviembre de 2011 que aun cuando se encuentra en estudio en el Parlamento observan síntomas preocupantes respecto a su materialización, por un lado la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo para llevar adelante los cambios necesarios; y de otra, las previsiones existentes de que solo hasta el 2014 se podrá comenzar a probar el nuevo sistema procesal penal. Los peticionarios solicitan a la CIDH que emplace al Estado uruguayo a rendir cuentas sobre las acciones ejecutadas con posterioridad a la adopción y publicación del informe.
6. En comunicación recibida el 15 de diciembre de 2011, el Estado uruguayo remitió el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Parlamento con el Código del Proceso Penal propuesto al Congreso, así como las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de los días 3, 10 y 31 de mayo y 19 de julio de 2011.
7. En su comunicación de 3 de enero de 2013, el Estado informó que el proyecto de reforma del Código Penal continúa en estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes al igual que los proyectos de reforma de los Códigos General del Proceso y Código del Proceso Penal. Además, el Estado refirió que simultáneamente se verifican otros avances relacionados con las modificaciones al régimen de penas y medidas alternativas a la prisión. En tal sentido, menciona que el proyecto de ley modificatoria de la Ley N° 17.726 sobre Penas y Medidas Alternativas a la Reclusión, ha finalizado su proceso de consultas en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes encontrándose a la espera del correspondiente informe para ingresar al plenario de dicha Cámara.
8. Por otra parte, en su comunicación el Estado indicó que deseaba efectuar una serie de precisiones sobre las afirmaciones de los peticionarios efectuadas en su nota de 6 de agosto de 2012, en el sentido de que "a pesar de la derogación del artículo 76 de la ley 2230 por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones".
9. El Estado indicó que dicha decisión judicial se basa en una sentencia interlocutoria por la cual la se resuelve sobre el pedido de clausura y archivo presentado por las diferentes defensas de todos los encausados en el proceso, entre ellos los hermanos Peirano. Indica que la resolución fue recurrida y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno revocó la sentencia disponiendo el archivo de las actuaciones. Ante lo cual se planteó un recurso de casación por parte del Ministerio Publico, y la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y confirmó la dictada por la sede. En consecuencia, el Estado sostiene que el proceso iniciado respecto de los hermanos Peirano y demás coencausados continuó las instancias procesales correspondientes; y que la decisión de la Corte Suprema determinó la no clausura del proceso - como lo pretendían los peticionarios – pero de modo alguno afectó él principio de retroactividad.
10. En consecuencia, el Estado señala que no es posible considerar que se viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna dado que la derogación del artículo 76 de la citada ley 2.230 se verificó en el año 2008, cuando la demanda acusatoria ya había sido planteada mucho tiempo atrás por un delito diverso (artículo 5 de la Ley 14.095 del año 1972). El Estado considera que no se verifica ningún supuesto consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, no se trata de la aplicación de una norma que al momento de los hechos *no fuere* derecho aplicable *(ya se ha* señalado *que* la ley *14.095* data de 1972 y los hechos que se ventilan en juicio refieren a una época claramente posterior).Indica que tampoco se trata de la imposición de una pena más grave cuando el Ministerio Público calificó en su demanda acusatoria la conducta de los enjuiciados en las previsiones del artículo 5 de ley 14.095. Precisa, que la demanda acusatoria marca el inicio del juicio penal siendo la imputación por la que se enjuicia pasible de ser sujeta a cambio siempre que se refiera a los mismos hechos que motivaran el procesamiento. Finalmente, indica al respecto que se derogó una norma que no había sido considerada por el Ministerio Público en su demanda acusatoria, por lo que las vicisitudes de una norma que no fue utilizada en la acusación fiscal es irrelevante para los enjuiciados desde que es la demanda la que marcará la actividad procesal de la defensa, al contestar la misma y sobre la que habrá de expedirse la sentencia cuando deba analizarse la imputación jurídica.
11. Por otra parte, el Estado indicó que la sede penal no ha negado la posibilidad de salir del país a los peticionarios sino que los habría autorizado a ello bajo caución real. Añadió que la suspensión del título de Jorge Peirano fue una consecuencia de la aplicación concreta del artículo 140 de la ley. 15.750. En consecuencia, sostiene que la aplicación de la normativa vigente no puede constituir una arbitrariedad judicial. Sobre la afirmación del desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estado Unidos por Juan Peirano, el Estado indicó que se debía considerar que se trata de un proceso diverso al de los hermanos Peirano, Jorge, José y Dante. En efecto, señala que la extradición de Juan Peirano desde Estados Unidos se realizó de conformidad a determinados requisitos previstos de antemano por la legislación y el tratado de extradición, que no forma parte del expediente 12.553 tramitado ante la CIDH.
12. Los peticionarios mediante comunicación recibida el 11 de septiembre de 2012, señalaron su preocupación en vista de que el Estado no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la segunda recomendación estipulada por la CIDH respecto a la adecuación normativa de la legislación interna relativa al derecho a la libertad personal; no sólo como una garantía de no repetición, sino como una medida de cesación de las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso. Sostienen que la falta de cumplimiento de la segunda recomendación de la CIDH ha tenido el efecto de privar a las víctimas de toda protección frente a la arbitrariedad judicial, y asegurar que las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos Peirano se tornen continuas.
13. Mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2012, los peticionarios indicaron que luego de otorgarles la libertad por imposición de la 1ª recomendación del Informe 35/07 a las víctimas del caso, se los había sometido a una “libertad a medias”, dado que los mismos no podrían salir de Montevideo; además uno de ellos no podría ejercer la profesión, porque se le habría suspendido su título profesional aún sin estar condenado, y se les habrían concedido extradiciones, etc.
14. Mediante comunicación recibida el 18 de julio de 2012, los peticionarios informaron que los hermanos Peirano Basso seguían sometidos a proceso penal. Indicaron que si bien la promulgación de la Ley No 18411 el 14 de noviembre de 2008, derogó el artículo 76 de la ley No 2230 -por el que los hermanos Peirano habían sido procesados-, y derivó en el archivo de la causa penal, decidido por el Tribunal de Apelaciones del 3° Turno mediante resolución de fecha 29 de julio de 2010; la misma fue recurrida por Fiscalía, siendo que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, en fecha 15 de abril de 2011 dispuso dejar sin efecto el archivo de la causa ordenando la continuación de las actuaciones penales.
15. Los peticionarios precisan que el fundamento invocado en dicha sentencia es que el objeto del proceso se fija recién con el acto de acusación formal y no con el procesamiento, respecto de lo cual estiman constituye una interpretación contraria a la doctrina nacional e internacional en este aspecto. En consecuencia, indican que no se trata sólo del incumplimiento de la segunda recomendación sino de un ilícito internacional.
16. Añaden que en el procedimiento de los hermanos Peirano existe un auto de procesamiento firme que solo les atribuye el delito que fuera derogado y que dicha resolución judicial que se encuentra firme es la que determinaría el objeto de ese proceso. Señalan que en la resolución judicial se estableció que el cuadro táctico de la imputación formulada encuadraba en el artículo 76 de la Ley 2230 y no en el artículo 5 de la Ley 14095 (insolvencia societaria fraudulenta) por el cual hoy se tramita el proceso. En consecuencia sostienen que el cuadro fáctico existente al momento de dictarse el auto de procesamiento y el existente al momento de presentar la acusación habría variado, y ello no es así.
17. El 18 de noviembre el Estado reiteró que la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores se encuentra estudiando la reforma al Código de Proceso Penal, siendo la misma la primera Cámara que le da tratamiento y se espera poder lograr su aprobación en el mes de diciembre de 2013. Se informa además que el referido proyecto forma parte de una reforma más amplia en el área penal dado que se encuentra en estudio un proyecto de ley Orgánica que crea la Fiscalía Nacional como Servicio Descentralizado, la cual hasta ahora es parte de la estructura del Ministerio de Educación y Cultura; y el proyecto de ley que reforma el Código Penal se encuentra actualmente en estudio en la Comisión de la Cámara de Representantes.
18. Por su parte, el 25 de noviembre los peticionarios remitieron información en la cual indican que el proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal no podría aprobarse en el presente Gobierno, dado que en octubre de 2013 venció el plazo para aprobar leyes que impliquen un gasto. Indicaron que próximamente habrá elecciones nacionales, y que por ende tampoco se podría aprobar leyes que impliquen un gasto en un año electoral, con lo cual recién en 2015 un nuevo Parlamento podría volver a discutir todo el proyecto. Indicaron además que los hermanos Peirano siguen teniendo que pedir autorización judicial para salir de Montevideo y que Jorge Peirano seguiría inhabilitado después de 8 años de que lo sancionaran preventivamente, y aunque ya se haya dictado la sentencia de primera instancia que lo condenó a 6 años de prisión, con lo cual indican, estaría siendo inhabilitado por más tiempo de lo dispuesto por la misma condena penal. Añadieron que una novedad que tuvo lugar con respecto al caso, es que se habría dictado la referida sentencia de primera instancia, luego de transcurridos 11 años de iniciado el proceso, el que además había sido archivado, con lo cual sostienen se afectó la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso, y otras garantías internacionales. Precisaron que la sentencia se encuentra actualmente apelada. En suma, indican que los señores Peirano siguen sometidos al mismo proceso penal y reglas procesales que la CIDH ubicó debajo del estándar de la Convención y que la demora por parte del Estado respecto del cumplimiento de la recomendación pendiente afecta a miles de personas que son y serán sometidas a un proceso arbitrario. Los peticionarios sostiene que a pesar de su libertad, las víctimas, de otra manera, siguen siendo sometidas a una continua violación a su derecho a un proceso penal justo e imparcial.
19. El 2 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las parte sobre el cumplimiento de la recomendación pendiente. El Estado envió información el 29 de diciembre de 2014 que daba cuenta de la aprobación y promulgación del nuevo Código del Proceso Penal (CPP) el 19 de diciembre de 2014.
20. El 11 de febrero de 2015, por su parte, los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento, indicando que efectivamente se había aprobado el Código Procesal Penal pero que no hubo un dictamen de la CIDH sobre el proyecto y consideraron que no se sujeta a los estándares internacionales. Los peticionarios solicitaron que se organizara una audiencia pública con el pleno de la CIDH para que se reconsiderara el envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los peticionarios reiteraron que sus representados continúan sometidos a un proceso penal y que el Código de Proceso Penal aprobado no indica en su exposición de motivos que haya sido aprobado en cumplimiento a la recomendación del Informe No. 86/09. Asimismo, los peticionarios indicaron que no hay un solo Juez en la Republica que ha aplicado el estándar en materia de plazo razonable establecido en el informe ni que haya al menos citado este documento. Los peticionarios resaltaron que el mentado Código comenzaría a regir en el año 2017 y criticaron el hecho de que no comenzara a regir con mayor prontitud.
21. En relación a la afirmación de los peticionarios respecto a un proceso penal que se sigue en contra de sus representados, la CIDH observa, que en el informe bajo seguimiento se había recomendado “*Que el Estado uruguayo tome todas las medidas necesarias para que Jorge, José y Dante Peirano Basso sean puestos en libertad, mientras esté* pendiente *la sentencia, sin perjuicio de que continúe el proceso*”, recomendación que fue considerada cumplida por la CIDH en el mismo informe No. 86/09[[96]](#footnote-96).
22. En relación con la segunda recomendación del Informe No. 86/09, la Comisión valora la información suministrada por el Estado y toma nota de la aprobación del nuevo Código de Procedimiento Penal de Uruguay mediante la Ley 19.293, así como de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 2014. La Comisión, procederá a realizar un análisis sobre el cumplimiento, en el sentido de que los preceptos establecidos en el nuevo CPP, sean “consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal”.
23. Por lo anterior, la CIDH considera que el Estado registró un avance sustantivo en el cumplimiento de la recomendación pendiente, y continuará con el análisis de adecuación convencional correspondiente, por lo cual la considera parcialmente cumplida.

**Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)**

1. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06[[97]](#footnote-97) la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y del señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.
2. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.
3. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el acuerdo hacía mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.
4. El 4 de octubre 2013 y el 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Xaximú (Venezuela)**

1. El 1 de octubre de 1999, con los buenos oficios de la Comisión, se suscribió el acuerdo de solución amistosa entre el Estado venezolano y los peticionarios. El caso versa sobre la muerte de 16 indígenas Yanomami, a cargo de un grupo de *garimpeiros* brasileños, que además habrían herido a otro grupo, en la región de Haximú, Estado de Amazonas, Venezuela, en la frontera con Brasil.
2. En el acuerdo el Estado se comprometió a establecer la vigilancia y control del área Yanomami, estableciendo un Plan de Vigilancia y Control Conjunto y Permanente, para monitorear y controlar la entrada de *garimpeiros* y la minería ilegal en el área Yanomami; respecto a la salud del Pueblo Yanomami, se comprometió a diseñar, financiar y poner en funcionamiento, a través del Ministerio de Sanidad y en coordinación con el Consejo Regional de Salud del Estado Amazonas, un Programa Integral de Salud dirigido al Pueblos Yanomami. Respecto a la investigación judicial de la masacre, se comprometió a hacer un seguimiento de la investigación judicial sobre el proceso penal que se adelanta ante las autoridades brasileras, a fin de que se establezcan las responsabilidades y se aplique las sanciones penales correspondientes. Asimismo, se comprometió a estudiar y promover medidas legislativas de protección de los pueblos indígenas y la designación de un experto en materia indígena. Posteriormente, la CIDH recibió información sobre las propuestas de cumplimiento del acuerdo entre las partes, específicamente lo relativo a la vigilancia y control del área Yanomami y el plan de salud Yanomami.
3. El 20 de marzo de 2012, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 32/12[[98]](#footnote-98) mediante el cual reconoció la voluntad del Estado de cumplir con los puntos del acuerdo y los avances registrados en ese sentido, de conformidad con la información aportada por las partes durante el trámite del presente asunto. Asimismo, valoró las propuestas acotadas de cumplimiento presentadas por los peticionarios. En relación con los procesos judiciales de investigación por los hechos de este caso, la CIDH tuvo en cuenta que la investigación culminó en la sanción de los responsables por parte de las autoridades brasileras.
4. En ese sentido, la CIDH decidió:
	1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes con las modificatorias respectivas.
	2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.
5. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH recibió una comunicación conjunta del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y CEJIL, mediante la cual se brinda información sobre los dos puntos pendientes del acuerdo: la vigilancia y control del área Yanomami y la prestación de salud al pueblo Yanomami.
6. Con respecto al primer punto, los peticionarios expresan su preocupación por la presunta falta de vigilancia y control de entrada ilegal de *garimpeiros* en la zona, así como por la proliferación de la minería ilegal, manifestando que tanto los primeros, como los segundos, estarían entrando con la complicidad de la Fuerza Armada y la Guardería Ambiental. Alegan los peticionarios que dichos hechos han tenido efectos negativos sobre la comunidad, ya que habrían representado grandes amenazas a la integridad y vida del pueblo Yanomami, contaminación del río Atabapo, alteración del ecosistema fluvial de la zona, introducción y expansión de enfermedades endémicas, delincuencia organizada, diversas formas de violencia contra las mujeres indígenas y tráfico de sustancias. Por lo anterior, los peticionarios afirman que el Estado venezolano sigue adoleciendo de políticas y medidas acertadas que permitan el control de la entrada ilegal de *Garimpeiros*, así como de políticas certeras para controlar la corrupción de integrantes de la Fuerza Armada que contribuyen a la permanencia y crecimiento de la minería ilegal en la zona.
7. Con respecto al segundo punto, los peticionarios afirman que pese a los avances reconocidos por la CIDH frente a este tema, han constatado algunos retrocesos: falta continua y permanente de personal de salud adecuado en las zonas rurales y su constante rotación; falta de continuidad en los tratamientos médicos lo que dificulta la erradicación eficaz de epidemias; aumento de la tasa de mortalidad en el año 2013 por enfermedades infecciosas como malaria, neumonía y tuberculosis; falta de transporte adecuado que permita la llegada a las zonas de difícil acceso y falta de dotación de equipos médicos idóneos para tratar la crisis de salud descrita; necesidad de continuar con las capacitaciones a los miembros de la etnia como “Agentes Comunitarios Yanomami en Atención Primaria en Salud”, especialmente se pide que los esfuerzos realizados hasta el momento sean acompañados de mayor seguimiento por parte de las instituciones, así como de mayor provisión de medicamentos e insumos necesarios para que puedan cumplir con su tarea; finalmente, los peticionarios afirman que el Plan de Saludo Yanomami no cuenta en la actualidad con presupuesto suficiente.
8. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha, no se ha recibido respuesta de parte del Estado.
9. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 32/12. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

**Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela)**

1. El 2 de marzo de 2005, con los buenos oficios de la Comisión, se suscribió el acuerdo de solución amistosa entre el Estado venezolano y los peticionarios. El caso versa sobre la alegada responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela por el incumplimiento de dos fallos judiciales dictados por tribunales internos en los que se ampara el derecho a la seguridad social de las 18 presuntas víctimas.
2. El 16 de julio de 2013, fue homologado por la CIDH el acuerdo de solución amistosa en el que el Estado se comprometió a lo siguiente:
	* + 1. Pagar a las 18 personas jubiladas y a sus herederos, cuando sea el caso, el ciento por ciento de las pensiones adeudadas hasta la fecha de la cancelación.
			2. Adoptar un mecanismo que le permita [a] las víctimas y sobrevivientes cobrar a futuro sus pensiones de jubilación a partir del momento del pago de lo adeudado, de conformidad con la legislación venezolana.
			3. El pago de seis mil dólares americanos ($6.000) o su equivalente en Bolívares, por concepto de indemnización de daños morales y materiales a cada una de las víctimas y sus familiares. Para el cumplimiento de esta reparación el Estado podrá requerir un lapso de dos meses adicionales al término anteriormente establecido.
			4. Adelantar medidas orientadas a satisfacer las peticiones de carácter no pecuniario de tal manera que se garantice el desagravio por parte del Estado de las víctimas y sus familiares. Que consisten en:
				1. El reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado venezolano de la violación de los derechos humanos ocurrida durante el año 1992 a raíz de la privatización de la empresa VIASA, habiendo afectado derechos adquiridos por las personas jubiladas, y el reconocimiento del Presidente Hugo Chávez Frías de solucionar la situación.
				2. Publicar en un diario de circulación nacional el desagravio a las personas jubiladas y sus familiares.
				3. Realizar un programa especial de televisión en el canal oficial de mayor cobertura a nivel nacional en homenaje del jubilado fallecido Jesús Manuel Naranjo, Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de VIASA, y en reconocimiento a la perseverancia de los jubilados a la lucha por sus derechos.
				4. Realizar un programa educativo en donde se dé a conocer los derechos y beneficios que le asisten a las personas jubiladas en Venezuela.
3. Con respecto al primer punto, quedó establecido en el informe de homologación que el Estado viene cumpliendo de manera constante y puntual con los pagos mensuales de jubilación y pensión a favor de las víctimas del caso. No obstante, la Comisión decidió seguir dándole seguimiento a todos los puntos del acuerdo.
4. Mediante comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2013, los mismos afirmaron que el Estado venezolano, más allá del aspecto pecuniario, no ha cumplido con los otros puntos del acuerdo.
5. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos del acuerdo. A la fecha, ninguna de las partes ha respondido.
6. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 63/13. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.
1. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 38-40. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver CIDH, *Informe Anual 2011*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 159-164. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 165 – 175. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 180-183. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 225-252. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 109-114. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 115-119. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 120-124. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 162-175. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
 párrs. 187-190. [↑](#footnote-ref-10)
11. . Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 191-194. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 216-224. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
 párrs. 298-302. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver CIDH*, Informe Anual 2010*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 303-306. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver CIDH*, Informe Anual 2011*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
 párrs. 337-345. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver CIDH*, Informe Anual 2011*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 346-354. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver CIDH*, Informe Anual 2012*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 408-412. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 329-333. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 274-280. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 339-344. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 283-286. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 185-186. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 123/12, Petición 714-06 (Angélica Jerónimo Juárez), de fecha de 13 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 124/12, Caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de fecha de 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 552-560. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 561-562. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 833-844. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 876-881. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver CIDH, *Informe Anual 2011*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 982-987. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López *vs.* México), de fecha 17 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 904-908. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 928-935. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 332-335. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 336 y 337. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ver CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 1094 y 1107. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 613-616. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 31/12, Caso 12.174 (Israel Gerardo Paredes Acosta *vs.* República Dominicana), de fecha 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 1109-1116. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 43-68. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-39)
40. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 73. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-40)
41. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 91. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-41)
42. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 111. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-42)
43. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 119-128. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-43)
44. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 131-137. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-44)
45. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 141-150. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-45)
46. La CIDH observa que ya había previamente considerado integralmente cumplidas las recomendaciones Nos. 1 y 3, en su Informe Anual de 2008 (CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párrs. 101 y 103). [↑](#footnote-ref-46)
47. Con respecto a los puntos 1, 2 y4 del referido acuerdo de solución amistosa, la Comisión ya consideró anteriormente plenamente cumplidas dichas obligaciones (CIDH. *Informe Anual 2008*. Capítulo III.D, párr. 137). [↑](#footnote-ref-47)
48. En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1 y 3, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 181). [↑](#footnote-ref-48)
49. En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1, 2 y 4, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 187). Por otra parte, este año los peticionarios especificaron que consideran integralmente cumplida la recomendación No. 12. [↑](#footnote-ref-49)
50. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 270. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm [↑](#footnote-ref-50)
51. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 189-190. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 209 y 213. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm [↑](#footnote-ref-52)
53. Nota de Secretaría: Para la fecha de la aprobación del presente Informe Anual, y de acuerdo a información de público conocimiento, mediante decisión de la Corte Constitucional se había declarado inexequible el Acto Legislativo 02 de 2012. Ver: Comunicado de prensa No. 41 de la Corte Constitucional, 25 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> [↑](#footnote-ref-53)
54. La remisión de la fecha de presentación del auto de revisión y una copia del mismo fue realizada por el Estado en su comunicación de 5 de febrero de 2013, sin embargo, a la fecha de aprobación del presente Informe Anual, la Comisión no recibió información de las partes sobre el trámite de dicha acción. [↑](#footnote-ref-54)
55. Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>. [↑](#footnote-ref-55)
56. Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm [↑](#footnote-ref-56)
57. Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm> [↑](#footnote-ref-57)
58. Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaveral, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm [↑](#footnote-ref-58)
59. Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm. [↑](#footnote-ref-59)
60. Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm. [↑](#footnote-ref-60)
61. Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm [↑](#footnote-ref-61)
62. Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, [disponible](file:///C%3A%5CUsers%5Cghansen%5CLocal%20Settings%5CDespacho%20del%20Secretario%20Ejecutivo%5CVarios%5CABC%5Clching%5CLocal%20Settings%5CTemporary%20Internet%20Files%5Cmjveramendi%5CMy%20Documents%5CMar%C3%ADa%20Jos%C3%A9%5Cdisponible) en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>. [↑](#footnote-ref-62)
63. Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm>. [↑](#footnote-ref-63)
64. Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>. [↑](#footnote-ref-64)
65. Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm. [↑](#footnote-ref-65)
66. Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm>. [↑](#footnote-ref-66)
67. Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm. [↑](#footnote-ref-67)
68. Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm. [↑](#footnote-ref-68)
69. Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm. [↑](#footnote-ref-69)
70. Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm. [↑](#footnote-ref-70)
71. Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm. [↑](#footnote-ref-71)
72. Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm. [↑](#footnote-ref-72)
73. Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm>. [↑](#footnote-ref-73)
74. Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm>. [↑](#footnote-ref-74)
75. Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm>. [↑](#footnote-ref-75)
76. Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm [↑](#footnote-ref-76)
77. Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm>. [↑](#footnote-ref-77)
78. Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm>. [↑](#footnote-ref-78)
79. Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lizandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm>. [↑](#footnote-ref-79)
80. Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm. [↑](#footnote-ref-80)
81. Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm. [↑](#footnote-ref-81)
82. Informe No. 17/08, Caso 12.497, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 14 de marzo de 2008, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm. [↑](#footnote-ref-82)
83. Informe No. 84/09, Caso 12.535, Nelson Iván Serrano Sáenz, 6 de agosto de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm> [↑](#footnote-ref-83)
84. Informe No. 122/12,Petición 533-05, Julio Rubén Robles Eras, 13 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp> [↑](#footnote-ref-84)
85. El Estado informó en nota de fecha 18 de diciembre de 2012 que el nombre correcto de la víctima es Ana María López Rodríguez y no María Ana como estaba consignado en el Informe de la CIDH. [↑](#footnote-ref-85)
86. El 2 de diciembre de 2011, el Estado informó que se había otorgado un financiamiento a través del FINABECE a María Luisa Rosal Vargas para recibir cursos preparatorios de francés previos a ingresar a una maestría en la Universidad de McGill en Montreal, Canadá. Sin embargo, la beneficiaria informó el 26 de octubre de 2011 que no fue aceptada en el programa de maestría y solicitó se mantenga la beca y se cambie el lugar de estudios, hacia la Universidad Nacional de San Martín en Buenos Aires, Argentina. Sobre el particular, el Estado indicó que no era posible trasladar los fondos aprobados porque habría que realizar un nuevo contrato de becas con el FINABECE. Indicó que para resolver esta situación, se están programando varias reuniones con los peticionarios. [↑](#footnote-ref-86)
87. Asimismo, atendiendo a una solicitud de los peticionarios, el 18 de julio de 2011, se realizó una ampliación de la beca, agregando un rubro no reembolsable en concepto de alimentación y hospedaje para el período abril - diciembre de 2011, por US$ 857.50. [↑](#footnote-ref-87)
88. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 829-834. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-88)
89. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, pár.865, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-89)
90. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 876-878, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-90)
91. CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 110. [↑](#footnote-ref-91)
92. CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 112. [↑](#footnote-ref-92)
93. CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551 Paloma Angeliza Escobar Ledezma y Otros, Fondo, México. [↑](#footnote-ref-93)
94. CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551 Paloma Angeliza Escobar Ledezma y Otros, Fondo, México. Pág. 91. [↑](#footnote-ref-94)
95. Véase [www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm](http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm). [↑](#footnote-ref-95)
96. CIDH informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, Jose y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-96)
97. Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alacorta y Juan Víctor Galarza Mediola, 27 de octubre de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm. [↑](#footnote-ref-97)
98. Informe No. 32/12, Petición 11.706, Pueblo indígena Yanomami de Haximú, 20 de marzo de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp> [↑](#footnote-ref-98)